



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Procesal

Comportamiento judicial de la Corte Suprema sobre delitos de lesa humanidad cometidos durante el periodo de la dictadura militar (1973-1990): el giro interpretativo con la radicación exclusiva de la segunda sala penal.

**Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales**

Profesora guía: Flavia Carbonell

Autor: Diego De la Peña Zamudio

2do Semestre de 2019

## **RESUMEN:**

En el sistema democrático actual, los magistrados de la Corte Suprema adquieren relevancia al ser quienes poseen la última palabra para resolver casos de controvertido interés público. Sin embargo, los jueces no hablan solo por medio de sus sentencias, sino que también cargan, por el hecho de ser humanos, experiencias e inclinaciones políticas que determinan su posición frente un caso.

El estudio del comportamiento de los jueces es abordado comparativamente en dos periodos, con análisis argumentativo y estadístico, para explicar que las instituciones legales, judiciales, nociones jurídicas y las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han influido decisivamente en cambiar su conducta, desde la absoluta negación a la justicia transicional hasta su plena vigencia. De tal modo, la reparación a las víctimas de crímenes de lesa humanidad, con un carácter integral, imprescriptible y complementario, se ha vuelto una tendencia unánime en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

## **Abreviaciones y referencias:**

**CADH:** Convención Americana de Derechos Humanos, también conocido como el *“Pacto de San José de Costa Rica”*

**CC:** Código Civil

**CGinebra:** Tercer Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra

**CIDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**COT:** Código Orgánico de Tribunales

**CPC:** Código de Procedimiento Civil

**CPP:** Código de Procedimiento Penal, publicado en el año 1906

**CPR:** Constitución Política de la República de Chile

**CViena:** Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

**CICGLH:** Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad

**ECS:** Excelentísima Corte Suprema de Chile

**DL:** Decreto Ley

**DS:** Decreto Supremo

**DD. HH:** Derechos Humanos

**ICA:** Ilustrísima Corte de Apelaciones

**LOCBGAE:** Ley Orgánica Constitucional de las Bases Generales de la Administración del Estado

**Rettig:** Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación

**Valech I:** Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura

**Valech II:** Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I. Introducción al estudio del comportamiento de los jueces .....</b>	<b>6</b>
(i) Objetivo de la investigación .....	14
(ii) Metodología de la investigación.....	16
(iii) Dificultades, desafíos y delimitación de la investigación.....	19
<b>CAPÍTULO II. Antecedentes del tratamiento judicial y administrativo a los delitos de lesa humanidad .....</b>	<b>22</b>
(i) Noción de Justicia Transicional en el marco del DIDH .....	26
(ii) La responsabilidad del Estado en delitos de lesa humanidad.....	30
(iii) Las comisiones investigadoras especiales (Comisión Rettig y Valech I - II) ...	35
(iv) Las leyes de reparaciones administrativas (Ley 19.123, 19.980 y 19.992) ....	40
(v) La influencia del previo desarrollo jurisprudencial de la responsabilidad del Estado frente delitos de lesa humanidad .....	46
(a) Almonacid con Estado de Chile .....	49
(b) Ortega Fuentes con Fisco de Chile .....	52
<b>CAPÍTULO III. El punto de quiebre .....</b>	<b>55</b>
(i) El caso González Galeano con Fisco de Chile (ECS, 2013).....	55
(ii) El caso García Lucero con Estado de Chile (CIDH, 2013).....	65
(iii) El <i>mea culpa</i> de la ECS en delitos de lesa humanidad .....	68
(iv) Los casos y composición de la 2da sala (2013-2014) .....	69

(a) Los jueces integrantes de la 2da sala .....	70
(b) Los argumentos de la 2da sala .....	79
(v) Los casos y composición de la 3ra sala (2013-2014) .....	90
(a) Los jueces integrantes de la 3ra sala.....	91
(b) Los argumentos de la 3ra sala .....	98
<b>CAPÍTULO IV. La consolidación del criterio de imprescriptibilidad (2014 en adelante) y sus implicancias .....</b>	<b>110</b>
(i) La nueva organización del acta 233-2014.....	111
(ii) El actual tratamiento de las causas de DD. HH.....	113
(iii) Rechazo in limine de los recursos de casación .....	120
(iv) El veredicto de la CIDH: Caso Órdenes Guerra con Estado de Chile .....	121
(v) Las variables del comportamiento judicial.....	126
<b>CAPÍTULO V. Conclusiones .....</b>	<b>137</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>143</b>
<b>Sentencias analizadas .....</b>	<b>162</b>

## CAPÍTULO I

### **Introducción al estudio del comportamiento de los jueces**

La toma de decisiones sobre asuntos públicamente controvertidos implica “hacer política”, lo que no es responsabilidad exclusiva de órganos democráticamente electos, puesto que también existen otras instituciones a cargo de velar por el cuidado y promoción del bien común a favor de la persona humana. En efecto, no podemos obviar que uno de los fines del Derecho es mantener la convivencia social, y cuya aplicación en su cúspide, está bajo el criterio de los jueces de la Excelentísima Corte Suprema (en adelante, ECS) que, como todas las personas, cargan con ciertas formaciones, preferencias, prejuicios, e ideologías que influyen cómo llevan a cabo su labor, pero que no necesariamente explicitan en sus sentencias. Sus decisiones están dotadas del efecto que tiene la “última palabra” o la cosa juzgada, por lo que cumplen una función relevante en el sistema democrático actual, en especial cuando resuelven los conflictos surgidos entre los particulares y los órganos de la Administración (Vergara 2019, p. 13). El problema surge cuando detrás de un velo de racionalidad jurídica derechamente existe una negación de reparar derechos fundamentales menoscabados durante tal época, y el consecuente incumplimiento por parte del Estado chileno de obligaciones emanadas de tratados internacionales.

En esta etapa democrática, diversos actores y valores están en juego: la necesidad de condenar a los culpables, la reparación de las víctimas, la mantención de la paz social y el uso eficiente del erario son fines que en ocasiones se tensionan entre sí, dado que representan distintos paradigmas de justicia (retributiva, restaurativa,

distributiva, respectivamente) utilizados para justificar sus decisiones. En tal sentido, la ECS es un órgano importante de abordar para apreciar el desarrollo de esta controversia, pero la consideración exclusiva de sus integrantes y jurisprudencia si bien es necesaria, no es suficiente para lograr una explicación de las condiciones institucionales que influyeron en sus recientes cambios.

Por tanto, este estudio del comportamiento judicial no podrá omitir el análisis del contexto en el cual se producen tales decisiones. Para entender de un mejor modo qué elementos permitieron el giro interpretativo que enfatizaremos, necesitamos mirar más allá de las sentencias dictadas, lo que prácticamente se traduce en observar los antecedentes e instituciones que mantengan algún tipo de relación con la labor de la magistratura, como por ejemplo las comisiones especiales, leyes reparatorias o nociones jurídicas del DIDH. Si bien una aproximación desde el modelo actitudinal (Segal y Spaeth, 1993) tiende a afirmar que los jueces están moldeados por sus preferencias ideológicas y políticas para resolver de manera independiente los casos que se les presenten, también tiende a focalizarse en extraer tales conclusiones desde un estudio jurisprudencial que a veces obvia las influencias extralegales que tienen tales actores, como la carga de trabajo (Epstein, Landes & Posner, 2008) o su relación con el público (Baum, 1994). Así, partimos del supuesto que los intereses de un juez pueden ir desde algo tan “banal” como su prestigio ante el resto de los jueces o querer protagonismo en la resolución de casos emblemáticos, hasta simplemente obtener el reconocimiento público de su labor. Por lo mismo, nuestra metodología no se avocará exclusivamente al aspecto formal sino también informal que pueda influenciar sus

decisiones, para así lograr una comprensión holística del fenómeno estudiado<sup>1</sup>. Dicho de otro modo, pretendemos explicar cómo las instituciones legales y jurídicas varían progresivamente en el tratamiento a los derechos fundamentales y cómo tales cambios influyeron finalmente en el comportamiento judicial respecto este tipo de casos de violaciones sistemáticas a los DD. HH. Un modelo apropiado es aquel que no deja aparte elementos institucionales e informales, como lo plantea el paradigma elaborado por Epstein & Knight (1998) e Hilbink (2007).

Así, la historia republicana del Poder Judicial ha estado marcada por el apego irrestricto a la ley, consecuente con las raíces que comparte del sistema continental europeo<sup>2</sup>, cuyo corolario supuestamente ignoraría la fuerza vinculante de los precedentes, a diferencia de otros sistemas jurídicos. Como indica Couso y Hilbink (2011), *“Desde los inicios de la historia republicana del país, los jueces chilenos fueron adoctrinados para ser “esclavos de la ley”, pero en un contexto donde tal ley, particularmente del derecho público, era entendida como la voluntad del ejecutivo”* (p. 102)<sup>3</sup>, lo cual quiere decir que la tradición de la defensa del interés que tenga el poder Ejecutivo (y, por ende, del patrimonio fiscal) no es un hecho menor, en la medida que aún sigue pesando en las salas de la ECS.

Planteamos que el punto de quiebre ocurre el 21 de enero del 2013, cuando la sentencia del pleno de la ECS en forma inédita por 9 votos contra 7 acogió el

---

<sup>1</sup> En una línea similar (modelo relacional), Dressel, Sanchez y Stroh (2017) explica que: “La aproximación relacional supone que la forma y el carácter de las redes informales influencia ampliamente el fenómeno de la judicialización política, tales como las decisiones que los jueces hacen, las percepciones públicas de cómo hacen su trabajo, y cómo otros actores políticos se comportan frente al poder judicial. (p. 420, traducción propia)

<sup>2</sup> En efecto, una de las principales causas de dicho principio fue la desconfianza del sistema judicial del Antiguo Régimen francés, descrito generalmente como arbitrario en la adopción de decisiones, al no contar con parámetros objetivos como la ley. Ver más en Ruiz-Tagle (1990, p. 132).

<sup>3</sup> Traducción propia.

planteamiento de la defensa fiscal, revocando la indemnización otorgada en un caso de delito de lesa humanidad ocurrido durante el periodo de la dictadura militar (1973-1990) por declarar la acción civil prescrita.<sup>4</sup> Fue la última victoria en grande de la doctrina de la prescriptibilidad sustentada en parte por el ministro Pierry (2003), notorio jurisconsulto de la tercera sala, quien decía en una publicación sobre la responsabilidad extracontractual del Estado lo siguiente:

*“A todo el tema de la responsabilidad extracontractual del Estado, por formar parte de las acciones de plena jurisdicción o declarativa de derechos, se le debiera aplicar la regla de prescripción del Código Civil, sin distinguir si se trata en su origen, de aquella proveniente de la mal denominada nulidad de derecho público o no. (...)”*

*“Lo contundente de los fallos de la Corte Suprema, (Domic con Fisco y Aedo con Fisco) que reflejan la opinión de diez ministros titulares actuales de ese tribunal, y que corresponden a los últimos dictados sobre prescripción, debieran tener el efecto de dar por terminado el debate sobre estas materias e impedir la proliferación de juicios sobre responsabilidad del Estado por hechos o actos administrativos de otros tiempos”<sup>5</sup> (p. 7)*

Sin embargo, la sólida posición mayoritaria sobre el tema empezó a mostrar sus primeras grietas con la sentencia de la CIDH en el caso García Lucero y otros con Estado de Chile (2013), mientras que paralelamente una serie de disensos en fallos de la materia fueron socavando los pilares que sostenían la tesis de prescriptibilidad.<sup>6</sup> Si bien

---

<sup>4</sup> Sentencia CS Rol 10665-2011, con el voto de mayoría de los ministros Segura, Valdés, Carreño, Pierry, Pérez, Silva, Maggi, Egnem, y Sandoval, contra el voto disidente de los ministros Juica, Muñoz, Dolmestch, Araya, Künsemüller Brito y Escobar.

<sup>5</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>6</sup> En particular, debemos destacar el trabajo del ministro Sr. Sergio Muñoz, y Sr. Carlos Cerda, con numerosos disensos en la tercera sala durante el año 2013.

nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por ser un sistema cuyas sentencias tienen un efecto relativo respecto de las partes y no vinculantes (es decir, sin que exista “precedente”, fue asunto de tiempo ver cómo estos sucesos influyeron en ciertos magistrados, en menor (sólo concurriendo al voto) o mayor medida (fundamentando su voto), en tomar partido para instaurar una nueva corriente jurisprudencial.<sup>7</sup>

El choque de interpretaciones entre tradición e innovación del Derecho, en particular de la relación entre la promoción de los derechos fundamentales y la responsabilidad extracontractual del Estado se manifestó: si bien se supone que con esta sentencia el Pleno debió uniformar una línea jurisprudencial a seguir, ocurrió que sólo la tercera sala Constitucional y Contenciosa Administrativa de la ECS mantuvo el criterio del pleno respecto de las causas de DD.HH. En apenas el siguiente fallo de la materia<sup>8</sup>, la segunda Sala Penal, junto con otorgar una reparación por daño moral, estableció que las modalidades judiciales o administrativas de ejercer el derecho a indemnización no eran excluyentes, y que debía considerarse la imprescriptibilidad de perseguir la reparación de dichos delitos, siendo los primeros casos locales donde se reconoció como derecho fundamental en conformidad con los instrumentos internacionales ratificados y vigentes en Chile.

Sin embargo, mientras allá arriba había una interesante contienda intelectual digna de análisis académico, importa considerar cómo aquel giro interpretativo

---

<sup>7</sup> La sentencia de la CS Rol 4742-2012, resuelto por la 3ª Sala en fecha 30 de enero de 2013 nos puede ilustrar la magnitud en que puede la postura minoritaria sustentar su disidencia: 16 páginas de voto mayoritario por la prescripción de la acción civil versus 89 páginas del voto minoritario (redactado por el ministro Sr. Muñoz), quien aboga por la imprescriptibilidad junto el ministro Sr. Cerda.

<sup>8</sup> Sentencia CS Rol 519-2013, con el voto de mayoría de los ministros Juica, Dolmestch, Künsemüller, Brito, de fecha 18 de julio de 2013.

produjo efectos colaterales hacia las víctimas, ya que generó una situación de desigualdad e incertidumbre jurídica en cuanto a obtener dicho resarcimiento, dependiendo de si sus causas tenían o no una arista penal, en tanto que por otra parte, una aparente rivalidad entre salas desorientó a los tribunales de primera y segunda instancia respecto de los criterios que deben seguir para resolver estas causas. La falta de certeza, seguridad jurídica y, especialmente, la desigualdad de trato fueron las principales repercusiones negativas en tal situación. Dicha incongruencia generó el ruido suficiente para considerarse en diciembre del 2014, cuando el ministro presidente Sergio Muñoz ante el pleno de la ECS<sup>9</sup> acuerda una nueva distribución en la que todas las causas vigentes del antiguo sistema procesal penal se radicarán exclusivamente en la Sala Penal, contribuyendo con una solución administrativa antes que dogmática a disminuir las diferencias de criterios que existían.

Los efectos de tal decisión repercutieron en la reciente jurisprudencia de la ECS, que desde entonces otorga siempre la reparación integral y complementaria, cuya acción civil es imprescriptible en casos de crímenes de lesa humanidad. Esto, inclusive cuando los familiares han recibido pensiones por parte de la administración, puesto que se reconoce que la indemnización del daño producido por los delitos compromete tanto el interés público como aspectos de justicia material al ser considerado en reiteradas ocasiones que su objeto es *obtener la reparación íntegra* de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Acta N° 233-2014, acordada por el pleno bajo la presidencia del ministro Sr. Sergio Muñoz.

<sup>10</sup> Siendo el Estado condenado al pago de tales perjuicios, suscitó el interés del poder legislativo en tener certeza respecto cuánto se destinaba a tal propósito. Así, el Consejo de Defensa en un oficio solicitado el año 2018 por la Cámara de Diputados remitió información respecto el monto pagado por indemnizaciones: La cifra fue \$79.989.552.830.-, incluyendo transacciones y sentencias ejecutoriadas en la materia. Ver CDE (2018).

Con todo, ¿puede este fenómeno acentuarse? En la actualidad, es posible apreciar dos hechos relevantes: (i) los recursos de casación en el fondo deducidos por el Fisco de Chile son rechazados *in limine*, o sea que no superan la etapa de admisibilidad bajo la aplicación del artículo 782 del CPC, permitiendo a los ministros acordar en opinión unánime a rechazarlo por “*manifiesta falta de fundamentos*”<sup>11</sup>; (ii) el caso Órdenes Guerra y otros con Estado de Chile, resuelto por la CIDH, que asienta la primera sentencia acogiendo la imprescriptibilidad de la acción civil, la cual condenó al Estado de Chile a pagar a cada víctima de delito de lesa humanidad una cifra que asciende a los \$180.000 dólares (125 millones de pesos).<sup>12</sup>

Por último, buscamos modestamente cubrir cierto vacío en el análisis del comportamiento judicial de los ministros de la ECS. En el contexto latinoamericano, se ha dado últimamente una tendencia académica que prioriza, y a veces sobredimensiona, el rol que tiene la jurisprudencia en tanto expresión de los jueces (Couso, Hunneus & Sieder 2010, p. 14). Reconocemos que aquello puede ser una limitación que implica un desafío para la metodología, dada la naturaleza empírica de estos estudios, donde muchas muestras devienen en estar desactualizadas, por lo que las tesis que en cierta época plausiblemente se afirman, cambian tras los ingresos de nuevos jueces o giros en la doctrina jurídica. La forma de contrarrestar aquello será con

---

<sup>11</sup> Por ejemplo, en las sentencias CS Rol 16914-2018, 17010-2018, 19069-2018 y 19301-2018, pronunciadas por la segunda sala el 20 de septiembre del 2018, a los jueces les bastó sólo en 10 páginas (en comparación con las 20 o más páginas en promedio redactadas por la misma sala hacia el 2013) declarar inadmisibles por *manifiesta falta de fundamentos* los recursos de casación en el fondo opuestos por la defensa fiscal. Aquello, *prima facie*, permite afirmar que la tramitación de estas causas irá a disminuir todavía más en el futuro porque se evita la etapa de alegatos, suspensiones y, en consecuencia, todo el tiempo previo a que el fallo esté en acuerdo.

<sup>12</sup> Sentencia CIDH “María Laura Órdenes Guerra y Otros con Estado de Chile” 29 de noviembre de 2018. En la sentencia, la corte declaró que las acciones civiles derivadas de violaciones a los derechos fundamentales son imprescriptibles, así como también que las medidas de reparación llevadas a cabo por el Estado chileno son complementarias y no impiden o excluyen la indemnización de perjuicios (Párrafo 100).

una mirada también cualitativa de las instituciones, contexto histórico, e ideología, que pueda ofrecernos una visión lo más panorámica posible, pero inclusive corriendo aquel riesgo, ¿no es acaso la unión sucesiva de puntos lo que permite ver una línea?<sup>13</sup>. Por tanto, antes de resignarnos por la imposibilidad de tener la última palabra, es preferible servir de peldaño a un estudio más acabado y profundo del tema.

Es así como no podemos ignorar los precedentes a este trabajo. Los estudios del comportamiento judicial llevados a cabo por Couso (2007), Pardow y Carbonell (2018), y el Observatorio Judicial (2019) fueron tenidos en cuenta cronológicamente para darnos una noción básica de lo que venía gestándose tanto en la segunda como tercera sala; en suma, considerarlos permite establecer si hay cambios o se han mantenido las tesis que dichos autores afirman. El estudio de Couso (2007) relata el fracaso que ha tenido la sala penal hasta entonces para establecer criterios de unificación de jurisprudencia y, tal como concluye, aquello se debe a una serie de condiciones deficientes, como las culturales, institucionales, y de técnica jurídica asociadas, mientras que el estudio de Pardow y Carbonell (2018) se refiere al análisis de sentencias dictadas por la tercera sala así como sus diversas formaciones con el fin de encontrar al juez mediano, o sea aquel que *“se encuentra en la mediana dentro de un espacio ideológico, (por ejemplo liberal/conservador, izquierda/derecha), pero también podría ser el punto medio entre doctrinas legales divergentes o incluso posiciones estratégicas dentro del mismo grupo de jueces”* (p. 501). El aporte más actualizado viene del Observatorio Judicial (2019), cuyo análisis de la integración de la tercera sala

---

<sup>13</sup> Como diría Carnelutti (1948) en sus meditaciones, *“La especie es, el género deviene. La especie es un momento como el fotograma, el género un desarrollo, como el film. La primera se representa, geoméricamente con el punto; la segunda con la línea”* (p. 47).

durante los años 2017-2018 fue con el objeto de ver los bloques de rivalidad y alianza que se formaban, concluyendo que los cambios con la salida de los ministros Valderrama (proclive al sr. Muñoz) y Egnem (rival del sr. Muñoz), junto la entrada del sr. Prado y sra. Vivanco (posibles rivales del sr. Muñoz) tendrían repercusiones en los fallos venideros de tal sala.

**(i) Objetivo de la investigación**

La investigación consiste en un análisis del comportamiento judicial de la ECS, que compara empíricamente bajo una doble perspectiva el desarrollo jurisprudencial por etapas que ha tenido el tratamiento de los crímenes de lesa humanidad, considerando principalmente cómo las instituciones legales, judiciales y nociones jurídicas influyeron en la labor de sus jueces respecto de las sentencias que ambas salas dictaron en el periodo que abarca los años 2013-2014, y la actualidad (años 2017-2018), ubicando como eje referencial la pre y post radicación en la Sala Penal a propósito del cambio en la distribución de causas efectuadas por la Acta N°233-2014 bajo la presidencia del ministro Muñoz.

Aquello se traduce en el objetivo general de examinar a los magistrados e instituciones tanto legales como judiciales atingentes al tratamiento de los delitos de lesa humanidad y, asimismo, revisar los casos resueltos por la ECS, cuyas sentencias condenatorias posean una arista civil donde se persiga establecer la responsabilidad extracontractual del Estado, con el fin de explicar las variables que antes influenciaron, y actualmente determinaron, el comportamiento de los jueces en tanto consideran la

indemnización de perjuicios como derecho fundamental de reparación integral, complementario e imprescriptible.

Los objetivos específicos que planteamos son:

- A) Recopilar una muestra representativa y variada de fallos que reúnan dichas características, identificar cuáles son sus principales razonamientos, fuentes normativas citadas; y de existir disidencias, establecer si tienen o no relación con la tesis de imprescriptibilidad de la actual mayoría.
- B) Explicar la noción de justicia transicional, y cómo se ha utilizado para abordar los delitos de lesa humanidad, estableciendo si posteriormente se reflejaron en el comportamiento de los jueces en cada sala.
- C) Relacionar las sentencias internacionales, comisiones especiales y los cambios administrativos en la radicación de salas, como influencias al giro interpretativo que otorga indemnización de carácter integral, complementaria, e imprescriptible.
- D) Describir y categorizar a los ministros según su formación profesional, origen (abogado externo o juez de carrera), conductas que hayan tenido en causas de DD. HH, la opinión pública que se tiene sobre ellos, sus declaraciones en medios de comunicación y el rol de minoría o mayoría en sus respectivas salas.
- E) Analizar los principales argumentos utilizados en las sentencias de cada sala, identificado qué normas son consideradas al momento de resolver y cómo los razonamientos sostienen cada tesis.
- F) Observar cómo ha variado el tratamiento judicial en la vista de dichos casos, resolviendo preguntas guías como: ¿ha aumentado el número de sentencias

anualmente?; ¿ha aumentado el monto de indemnización luego de asentarse el criterio de imprescriptibilidad?; ¿existen diferencias en el tiempo de tramitación que llevan este tipo de causas?; en la actualidad ¿son los votos de la mayoría y/o disidencias uniformes o iguales?

## **(ii) Metodología de la investigación**

La metodología utilizada pretende exponer el diverso tratamiento que ha recibido este tipo de causas, por lo que, en vista de los objetivos anteriores, se desarrollará desde un doble punto de vista:

- a. Argumentativo, identificando los principales tópicos, fuentes normativas y tratados internacionales que suelen esgrimirse en las consideraciones, y cómo estos han variado o mantenido. Veremos, entonces, cómo ciertas interpretaciones de la ley conducen a distintas conclusiones frente a los mismos hechos. En principio, las premisas utilizadas por la postura de la imprescriptibilidad afirman la exclusión de las reglas del derecho común, mientras que la postura de la prescriptibilidad sostiene que tales normas son compatibles con los instrumentos de DIDH. Esto nos permite clasificar los argumentos esgrimidos para efectos de determinar qué concepciones de justicia tienen los ministros de la ECS.
- b. Desde el comportamiento de los jueces, analizando variables como la experiencia y trayectoria profesional de los ministros, la composición de dichas

salas, tiempos de tramitación, los montos de indemnización, y el rol que tuvo la anterior disidencia, actual mayoría, en esta materia.<sup>14</sup>

Este estudio se inserta en la corriente del comportamiento judicial, no sólo visto desde el enfoque cuantitativo sino también cualitativo. Aquello quiere decir que para nuestro análisis utilizaremos la jurisprudencia en tanto es la expresión básica de la conducta de los jueces, pero además consideraremos el factor institucional del Poder Judicial, espacio donde deliberan y se desenvuelven, permeando su comportamiento. Por lo mismo, veremos cómo el contexto histórico, sociopolítico e internacional, formal e informalmente, logra influenciar tanto las posturas como cambios en las decisiones de los jueces. (Hilbink 2007, p. 26; 242). Asimismo, consideramos importante incluir una aproximación cuantitativa al fenómeno ya que permite establecer con mayor precisión el impacto del giro interpretativo en los montos indemnizatorios, tiempos de tramitación, volumen de casos, entre otras variables.

Por tanto, se ha escogido una muestra variada de fallos pronunciados por ambas salas durante los años 2013-2014 y 2017-2018, de modo que utilizaremos estadísticas descriptivas y gráficos para facilitar la comprensión de los datos ofrecidos.

Las bases de datos utilizadas serán dos: la primera, obtenida mediante la búsqueda por fecha en el portal de consulta de causas del Poder Judicial, y la segunda se apoya en la recopilación de sentencias de DD. HH hecha por la Memoria Histórica Digital del Poder Judicial. Además, se cuenta con otras fuentes de respaldo, como el

---

<sup>14</sup> En este sentido, como sugiere el trabajo de Baird y Jacobi (2009), los disensos elaborados por las posturas minoritarias podrían constituir la forma argumentativa de sostener decisiones alternativas a la tradicional resolución de los casos, y de tal modo, sirven como predictores de lo que se resolverá en el futuro una vez que ocurran los cambios necesarios en la composición de las salas.

portal vLex o publicaciones de institutos especializados en materia de DD. HH<sup>15</sup>, que cuentan con numerosas publicaciones de sentencias destacadas.

Los criterios para seleccionar los casos que forman parte de la muestra han sido:

- (1) En cuanto la materia, que se traten de delitos de lesa humanidad, o sea estén considerados dentro de la definición aportada por los artículos 1 y 2 de la Ley N° 20.357. De tal modo, lo constituyen los crímenes cometidos por un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, realizados bajo una política de Estado o de sus agentes, que posean de facto un poder que favorezca la impunidad de sus actos. Asimismo, el Estatuto de Roma nombra una serie de ejemplos, como secuestros, homicidios, torturas y apremios ilegítimos que serán tratados en la muestra jurisprudencial.
- (2) En la coordenada espacio-tiempo, que los delitos hayan ocurrido en el territorio chileno durante el periodo de la dictadura militar, comprendido desde el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.<sup>16</sup>
- (3) En cuanto su origen, se escogieron casos vistos en la ECS por la vía de los recursos de casación en la forma y en el fondo contra sentencias definitivas dictadas en segunda instancia.
- (4) Que tengan al menos una arista civil. Esto quiere decir que las partes recurrentes plantean en el petitorio al tribunal una indemnización

---

<sup>15</sup> Entre otros, como el Observatorio de Derechos Humanos de la UDP o el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que anualmente publican los casos relevantes vistos por la ECS u otras instituciones.

<sup>16</sup> Excepcionalmente, incluimos un caso previo a tal época, pero que tiene directa relación con lo ocurrido entonces. Se trata de la sentencia CS Rol 681-2013, donde cinco niños resultan heridos de gravedad o muertos por la explosión de una granada, en un predio utilizado para el entrenamiento y preparación del golpe militar.

pecuniaria, la cual se revoca, ratifica o concede.<sup>17</sup> El monto indemnizatorio puede solicitarse a título de daño moral, emergente, lucro cesante, o cualquier categoría jurídica que permita incluir aquellas causas donde al menos lo ventilado pueda cuantificarse monetariamente.<sup>18</sup>

(5) Excluimos del análisis las causas que finalizaron en conciliación, avenimiento, transacción, desistimiento, abandono del procedimiento, o cualquier otra forma de terminar el juicio sin la necesidad de que el tribunal emita pronunciamiento sobre los recursos de casación.

(6) Cronológicamente, abarca casos de los años 2013, 2014, 2017 y 2018, de manera que logramos una vista panorámica del antes-después de la sentencia del Pleno, y asimismo, apreciar los efectos en la actualidad que tuvo la radicación exclusiva en la segunda sala.

### **(iii) Dificultades, desafíos y delimitación de la investigación**

Debemos reconocer también que nos encontramos con una serie de dificultades para iniciar este proyecto: en primer lugar, la variabilidad de composición de las salas, puesto que, por ejemplo, en un año (2013) podemos apreciar que existen más de diez variantes en una misma sala que pronuncia catorce fallos. Aquello hace más difícil

---

<sup>17</sup> Existen dos formas de que exista una acción civil asociado a este tipo de delitos: la primera vía, consiste en la indemnización de perjuicios derivada de la querrela, que serán resueltas en última instancia por la Sala Penal, y la segunda vía consiste en deducir de manera independiente la demanda civil por indemnización de perjuicios, que en última instancia es conocido por la Sala Constitucional – Contenciosa administrativa (previo al año 2014) o la Sala Penal (post año 2014).

<sup>18</sup> De tal modo, excluimos del análisis los recursos de casación en el fondo contra las sentencias que sólo se pronuncian exclusivamente respecto de un matiz penal, como los especificados en el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, fundados generalmente en la aplicación errónea de la ley penal en el modo de establecer la pena, la naturaleza del delito o calificaciones equivocadas frente los hechos.

establecer conclusiones sobre el rol de los ministros, ya que más de alguno podrá tener solo un voto, sin ser suficiente para categorizarlo en una postura.

No obstante, nuestra manera de superarlo será dejando en un segundo plano la labor de los abogados integrantes y ministros suplentes dada su alta tasa de alternancia entre salas, y nos enfocaremos en la labor conjunta de ministros titulares de cada una de ellas, como ocurre por ejemplo con la labor del bloque Dolmestch – Brito – Künsemüller – Juica en el área penal y por otra parte el bloque Ballesteros - Carreño – Sandoval – Pierry en el campo contencioso administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, el rol de los abogados integrantes será brevemente referido en el desarrollo de nuestra investigación con el objeto de demostrar que su participación tiene o no un impacto en la resolución de estas controversias, y siempre cuando tengan un grado de participación relevante en la decisión de tales controversias, como ocurre cuando aportan con un voto disidente. Como sugiere el estudio de Verdugo y Ottone (2013), estos actores tendrían, a primera vista, una fuerte inclinación a posturas pro-fisco, que en estos casos se traducirían en la defensa de la prescriptibilidad de la acción resarcitoria, lo cual sería interesante abordar en el análisis de la tercera sala.

En segundo lugar, la escasa bibliografía local que aborda desde la perspectiva del comportamiento judicial los fallos de esta materia constituye un obstáculo, pero no un impedimento para iniciar un estudio respecto cómo resuelve la ECS, sobre las posturas que ha tenido frente a casos de delitos de lesa humanidad. De tal forma, muchas expresiones o clasificaciones angloparlantes no pueden ser simplemente trasladadas al ámbito criollo dada la diferencia de conceptos, como ocurre en el típico binomio de conservadores-liberales, o asimismo, en los tipos de mecanismo que uno u

otro sistema tiene y que los hace particularmente diferentes: la selección de casos (*certiorari*), el seguimiento de los precedentes o la labor policy-maker de la Corte Suprema de Estados Unidos.

Por último, una dificultad adicional es la recolección de datos y fuentes fiables. Es complejo, aunque no imposible, observar la conducta judicial desde un punto de vista más informal, como recabar ciertas entrevistas que complementan los antecedentes biográficos de los jueces, de quienes no se habla más que en la prensa local en sus momentos de nombramiento, o de algún caso destacable que hayan investigado. Pero, como también sugiere Dressel, Sanchez & Stroh (2018), *“Las múltiples dificultades de recopilar información fiable sobre los jueces y otros actores no debe detener a los académicos de aproximarse a la política judicial más informal mediante los trabajos cualitativos, entrevistas, análisis de archivos, y la revisión sistemática de periódicos así como otras fuentes que ayudan a describir las relaciones extraoficiales y sus amplias redes”* (p. 575)<sup>19</sup>, por lo que no necesariamente debemos descartar de plano aquellas fuentes exógenas, ya que de igual forma aportan información de valor. La forma en que enfrentaremos tal desafío será tomar aquellos datos periodísticos de medios de comunicación que sean considerados públicos (accesibles a todo el mundo), imparciales (sin explícito sesgo ideológico) y serios (que tratan la información con rigurosidad).

---

<sup>19</sup> Traducción propia.

## CAPÍTULO II

### **Antecedentes del tratamiento a los delitos de lesa humanidad**

Uno de los pilares del Estado democrático de Derecho corresponde a la protección de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, podemos afirmar que el fin de aquel ente es estar al servicio de la persona humana. Dentro de todos los poderes que el Estado dispone para dicha realización, contamos con el Poder Judicial, que de manera autónoma y a veces como contrapeso de los otros poderes se encarga de la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, o sea en la práctica establece limitaciones al ejercicio arbitrario del poder.

Sin embargo, no es posible dar por olvidado que el Poder Judicial durante la dictadura militar fue una herramienta cooptada por el régimen autoritario<sup>20</sup>, en tanto fue presionada por vías extralegales rechazando múltiples requerimientos de justicia para los familiares de las víctimas de homicidios, torturas o desapariciones forzosas.<sup>21</sup> Principalmente, porque si bien la institución no fue cerrada ni compelida directamente por la Junta Militar, de todas formas sintió el menoscabo a su independencia o autonomía frente al resto de los poderes del Estado. Como indica el Informe Rettig (1991) *“esta apariencia escondía una realidad muy diferente y disminuida, por dos razones fundamentales: a) por el sentimiento de simpatía que la mayoría de los*

---

<sup>20</sup> La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1991) evaluó la actuación del Poder Judicial del siguiente modo: *“durante el período que nos ocupa, el Poder Judicial no reaccionó con la suficiente energía frente a las violaciones de los derechos humanos”* (p. 107).

<sup>21</sup> En tal sentido, la Comisión Valech (2004) es de la misma opinión, al indicar que los jueces *“No ignoraban que arriesgaban su carrera funcionaria si aceptaban los recursos de amparo, y que éstos de seguro serían revocados en las instancias superiores del Poder Judicial. Bien por miedo a las represalias o por convicción de estar colaborando con una causa encomiable, no actuaron con la decisión prevista frente a los funcionarios o agentes del Estado renuentes a informar sobre los amparados o reacios a cumplir con las disposiciones judiciales que les incumbían”* (p. 173)

*integrantes de la Corte Suprema manifestaban respecto del nuevo régimen, y b) porque resultaba casi ocioso controlar la legalidad de quien podía cambiarla a su arbitrio, incluso en el nivel constitucional.”* (p. 35). Además, era de suponer que para mantenerse o ascender en la carrera judicial en dicho contexto fue necesario abstenerse de pronunciamientos políticos bajo el pretexto de un irrestricto apoyo a la legalidad que previniese la aplicación de medidas disciplinarias contra jueces de menor jerarquía.<sup>22</sup>

Tal estructura piramidal, altamente jerarquizada y basada en el control interno sostuvo la idea del “apoliticismo” entre los jueces, moldeando su carácter individual -ethos-, quienes encontraron su nicho en la escuela del positivismo jurídico (Hilbink 2007, p. 166). Solo para ilustrar este punto, la Comisión Valech I (2004) informa que *“Entre 1985 y 1989, por ejemplo, los tribunales de la capital acogieron apenas 28 recursos de amparo de los 2357 presentados por la Vicaría de la Solidaridad, según consta en sus registros”* (p. 173), representando una visión cuya legitimidad se sostiene en el control del proceso de creación de normas, antes que en el contenido de ellas.

De tal modo, como las violaciones a los DD. HH tuvieron un carácter sistemático y masivo desde la instauración de la dictadura militar en el país, podemos establecer que desde la más activa persecución por parte de las fuerzas armadas hasta el silencio cómplice de las instituciones judiciales tienen algún grado de responsabilidad, y en

---

<sup>22</sup> Una excepción al clima de indiferencia hacia el trato de los DD. HH, fue la voz del ministro José Benquis, quien al momento de despedirse de la ECS, fue el primero en enfatizar que los violadores de DD. HH deben ser castigados, Diario UChile (2011).

común mantienen una relación directa con el Estado, o en la faceta patrimonial, con el Fisco.<sup>23</sup>

Por consiguiente, las violaciones fueron abordadas de manera tímida y vacilante en el entrante periodo democrático, puesto que la justicia se aplicaba débilmente en medida de lo posible. Un ejemplo de ello lo da el perito judicial Jean Pierre Matus en la causa Almonacid y otros con Estado de Chile (2006), al explicar que la jurisprudencia de la ECS todavía hasta el año 1998 prefería mantenerse deferente a las violaciones sistemáticas de DD. HH durante el régimen militar, ya que *“en la mayor parte de los casos sometidos a su conocimiento daba aplicaciones restrictas al decreto Ley N° 2191 de autoamnistía, señalando que el objeto preciso de este Decreto Ley era impedir que se investigasen hechos (...) para mantener la paz social en los términos del propio Decreto Ley”* (p. 24). Esta justicia transicional es débil precisamente por la falta de integración de normas internacionales al ordenamiento jurídico (sin bloque de constitucionalidad), así como la escasa revisión del cumplimiento de aquellos instrumentos (sin control de convencionalidad).

Avanzando entre luces y sombras, es posible destacar que hoy en día hemos superado tal etapa jurisprudencial caracterizada por la negación a obtener reparaciones integrales. Durante las últimas décadas, se evidencian los avances obtenidos por la reforma constitucional del Poder Judicial (Ley 19.541), o su innovación tanto en procesos (la reforma procesal penal) como en la ratificación de tratados

---

<sup>23</sup> Sin embargo, creemos que apuntar al banquillo de los acusados no necesariamente contribuye a satisfacer el interés de las víctimas, por lo que difícilmente basta sólo la obtención de justicia retributiva, que logre disuadir y castigar a los autores de tales crímenes, sin estar correlacionado también el propósito de restaurar o mitigar los daños que sufrieron las víctimas. En esta línea, revisar Capítulo II, apartado "Noción de justicia transicional".

internacionales (la CADH en 1991). El origen de tales cambios obedece indirectamente a las duras críticas que recibió el Poder Judicial, lo cual motivó a reelaborar el modo que se estaba llevando la justicia una vez que acabó el régimen. En igual sentido, Couso & Hilbink (2011) sostienen que *“Después del largo tiempo que la dictadura militar rigió en Chile durante 1973 y 1990, las cortes se vieron seriamente cuestionadas por las élites de los partidos democráticos y el público en general, por su rechazo a defender derechos humanos durante la dictadura”* (p. 105).<sup>24</sup> Por tanto, los casos de delitos de lesa humanidad empezaron a ser investigados, sancionados y recientemente indemnizados a quienes son considerados víctimas, ¿pero desde cuándo es posible fijar el inicio de esta última tendencia?

En suma, este capítulo tratará sobre los antecedentes que facilitaron al Poder Judicial y la ECS adoptar una postura más favorable a la defensa de los DD.HH, en particular del derecho fundamental a obtener una reparación integral producto de crímenes de lesa humanidad. En los apartados siguientes planteamos que una serie de factores tanto nacionales como extranjeros, y de carácter institucional, legal y jurisprudencial concurren simultáneamente causando el quiebre de la tendencia que sostuvo la prescriptibilidad de las acciones civiles. Así, en nuestra apreciación, el año 2013 constituye un hito en la historia del Poder Judicial respecto la promoción de los DD.HH.

---

<sup>24</sup> Traducción propia.

### **(i) Noción de Justicia Transicional en el marco del DIDH**

Dada las constantes referencias al DIDH y su noción de justicia transicional, cuyos conceptos son utilizados frecuentemente para justificar si se debe o no acoger la pretensión indemnizatoria, se hace necesaria una explicación inicial en miras de que nos sirva para el propósito de clasificar la visión de los jueces frente los casos de violaciones a delitos de lesa humanidad desde un matiz más débil o fuerte sobre la aplicación de justicia transicional, identificando qué paradigma prevalece y subyace en cada sala.

Se entenderá por justicia transicional el conjunto de mecanismos, judiciales o extrajudiciales, utilizados por una sociedad democrática que decide enmendar los errores de un pasado de violaciones sistemáticas y masivas de los DD. HH. De un modo similar, también lo comprende Uprimny y Saffon (2005): *“La JTr (justicia transicional) hace referencia a aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia”* (p. 4).

Dicha definición debe ser desglosada en partes para extraer de ella sus características elementales: (1) Lleva consigo la noción de enmienda, cambio, transformación, o sea el paso de una etapa de violaciones de derechos fundamentales hacia otro de promoción de los DD.HH; (2) Es una justicia que contempla acuerdos e inclusive negociaciones entre las partes involucradas en el conflicto; (3) Su fin último es evitar que el conflicto se desate en direcciones fuera de la institucionalidad, esto quiere decir, que busca sobreponer el valor de la paz por sobre el de retribuir a los

responsables. Por tanto, podemos entender que dicho ideal de justicia está asociado a la necesidad de ofrecer soluciones viables tanto legal como políticamente para abordar los delitos de lesa humanidad realizados sistemáticamente por el régimen represivo anterior.

(1) La enmienda o reparación es el elemento fundante de la justicia transicional, al punto que tiene como fin situar a la parte agraviada en la misma posición al momento anterior a la comisión del acto ilícito (Cruz 2009, p. 191). Aquello, cuando es imposible de realizar dado lo irreversible de los daños, adopta un carácter compensatorio, pero en ningún caso punitivo, o sea que no busca la aplicación de una pena ejemplificadora o castigar económicamente al responsable, que en sede civil es el Fisco de Chile. Esto significa que en general se busca reparar integralmente a las víctimas en conformidad a lo dispuesto por los tratados del DIDH, sin considerar barreras temporales (como la prescripción) o normativas (la aplicación estricta de normas del CC).

(2) Sobre el tema de las negociaciones, en la mesa de diálogo encontramos distintos actores tanto del mundo civil, judicial, político y militar que poseen interés en lograr acuerdos para el tratamiento que deben recibir las víctimas y victimarios. En suma, la sociedad tiene el interés público de reparar sin volver al enfrentamiento duro, directo, donde el castigo sea demasiado severo o retribucionista para una de las partes. Como indica Uprimny y Saffon (2005) *“para que los responsables de crímenes atroces decidan aceptar dejar las armas y llegar a un acuerdo de paz, resulta necesario que encuentren incentivos atractivos para hacerlo, tales como el perdón o el olvido de sus actos.”* (p. 5). Ejemplos de aquello lo fue la aplicación del Decreto de Amnistía, y la creación de centros penitenciarios especiales para que los implicados cumplieran su

condena.<sup>25</sup> Estas concesiones buscan, por una parte, satisfacer la necesidad de lograr justicia, mientras que, por otra, mantener cierto nivel de protección a los exmilitares al no obligarlos a compartir la ejecución de su pena con otros reos de delitos comunes.

(3) Como podemos ver, el objetivo de este paradigma es lograr justicia dentro del marco de una convivencia democrática, o sea, como explica Uprimny y Saffon (2005) *“la cuestión fundamental se ha hallado en encontrar una solución viable políticamente que, sin dar lugar a la impunidad, si haga posible alcanzar una paz y una reconciliación nacional durables”* (p. 6). De tal forma, el modo que Chile (y Latinoamérica) ha implementado para materializar dicho ideal es la instauración de comisiones de verdad, programas de reparación administrativa para las víctimas y familiares (incluyendo pensiones, becas, u otros beneficios), proyectos de conmemoración o memoria histórica, comisiones de reconciliación, y mecanismos del Estado para la búsqueda de personas desaparecidas (Reátegui 2011, p. 37).

La pretensión de cerrar el pasado es difícil si es que no imposible, ya que dar vuelta la página como ciertos extremos políticos abogan, otorgando perdones amnésicos, parece implausible jurídica y políticamente, y ciertamente cuestionable éticamente (Uprimny y Lasso 2004, p. 118). Si bien las políticas de reparación han surgido principalmente de las luchas por verdad, *justicia y reparación*, estos últimos dos objetivos no fueron la prioridad del programa *“Verdad y Reconciliación”* sobre los hechos de la dictadura, sino que con posterioridad se entendió la importancia de la *justicia transicional* de reivindicar moralmente las víctimas ante la sociedad, y, por otra

---

<sup>25</sup> Como la creación del Centro de Detención Preventiva y Cumplimiento penitenciario especial de Punta Peuco en 1995, y posteriormente el Centro de Cumplimiento Penitenciario Cordillera el año 2005.

parte, promover la reparación monetaria para los familiares y víctimas directas, lo cual no estuvo exento de polémicas. De tal modo, la Comisión Rettig tuvo el objetivo de esclarecer los hechos pero también reconciliar, por lo que no fue posible inmediatamente sancionar y responsabilizar a los culpables ya que podría acentuar las tensiones políticas en el país -recordemos por ejemplo el “boinazo”<sup>26</sup>-, a diferencia de las dos comisiones posteriores Valech I y II que, en una democracia más estable, enfatizaron derechamente el carácter de justicia y reparación.

En ciertos casos veremos cómo el concepto de justicia transicional permea el actuar de los jueces, en un sentido débil o fuerte. Por débil entenderemos aquel que derechamente no acepta la adopción de medidas tendientes a enmendar o reparar, o bien la admite, pero con matices temporales o de exclusividad<sup>27</sup>. Además, se considerará la falta de crítica al modelo de reparaciones legales, la carencia de opiniones públicas favorables por parte de las organizaciones y abogados de DD.HH. o si demuestran en sus sentencias una postura en contra el otorgamiento de la indemnización civil a las víctimas.

Mientras que a un concepto fuerte de justicia transicional adherirán aquellos jueces que aceptan la reparación integral del daño, sin necesidad de anteponer límites temporales o legales (como la aplicación del DL Amnistía, o de normas del derecho

---

<sup>26</sup> El boinazo fue el suceso ocurrido el día 28 de mayo de 1993, por el cual se desplegaron un centenar de fuerzas especiales -que tradicionalmente usan boinas negras, de ahí su nombre- en el centro de Santiago, como reacción ante el titular publicado en el diario La Nación de la reapertura del caso Pinocheques por parte del Consejo de Defensa del Estado, dado un posible fraude al fisco. Tal incidente demostraba en parte a lo que podría escalar un proceso judicial, y lo explosivo que podría resultar perseverar en las soluciones jurídicas. Finalmente, el caso “Pinocheques” se cerró por el presidente Frei acusando razones de Estado. (La Tercera, 2016)

<sup>27</sup> La exclusividad se refiere a que si la persona recibió beneficios otorgados por programas de reparación, no podrá recibir indemnización, porque en caso de recibirla, se entiende por renunciada la acción civil, o por resarcido el daño causado.

civil). Cabe decir que este tipo de jueces, por lo general, ha llevado causas emblemáticas de DD.HH, tienen una opinión pública favorable de parte de organizaciones o abogados de DD.HH, evidencian una postura que acoge la aplicación de normas del DIDH o la indemnización civil en sus sentencias y realizan críticas al modelo de reparación legal o al comportamiento del Poder Judicial durante la dictadura.

## **(ii) La responsabilidad del Estado en delitos de lesa humanidad**

Previo a entrar en detalle, es relevante establecer qué entenderemos por responsabilidad del Estado, dado que la mayor parte de la discusión previa a resolver este tipo de causas se fundamenta en tal estatuto. Planteamos que lo característico de esta responsabilidad es (a) su finalidad restaurativa, (b) ser directa, (c) utilizar las normas de derecho privado como régimen supletorio, (d) tener un origen jurídico-administrativo o fáctico y (e) estar sistematizada en normas de distinta jerarquía y materia.

**(a)** Al afirmar que tiene por fin la restauración, nos referimos a que su objetivo es dejar indemne integralmente a las personas que sufrieron un daño ocasionado por un agente o acto administrativo del Estado. Desde el punto de vista civil, la responsabilidad puede reducirse a la obligación de retrotraer hacia la situación de hecho que gozaba la víctima con anterioridad, y en ocasiones en que no es posible, compensar lo sufrido con un monto de dinero.

Pero la responsabilidad civil dista de la responsabilidad estatal internacional, en tanto la última aborda el daño en distintos planos, patrimonial y extrapatrimonial, por lo que de ahí es posible restituir, indemnizar, investigar, rehabilitar, gestar actos

simbólicos, otorgar garantías de no repetición, proteger la memoria histórica, entre diversas medidas. A diferencia de la responsabilidad extracontractual civil, que principalmente persigue obtener del autor una compensación pecuniaria (Barros 2010, p. 38; Corral 2003, p. 65), la responsabilidad extracontractual del Estado en materia de derecho internacional puede consistir en obligaciones que vayan más allá de la indemnización (Aguilar 2008, p. 183; Nash 2011, p. 86). Como indica la CADH en el artículo 63.1<sup>28</sup>, la CIDH tiene la potestad de disponer tanto la reparación y el pago una justa indemnización, lo que claramente acentúa su matiz integral a contraposición de reducirlo a lo meramente económico, por lo cual es posible afirmar que deben existir múltiples medidas tendientes a restaurar a la víctima.

Aquello concilia con la idea que tiene la profesora Szczaranski (2003), en tanto *“la responsabilidad extracontractual del Estado, se traduce en la búsqueda de soluciones tendientes a otorgar a los ciudadanos una adecuada protección legal, frente a los daños sufridos en su persona o propiedad, derivados de la actividad jurídica y material de la administración y del Estado en general”* (p. 1). De esta forma, no se busca exclusivamente la indemnización, ni tampoco que esta persiga per se un rol punitivo hacia la administración, sino que más bien su fin consiste principalmente en reparar de modo integral la víctima.

**(b)** La responsabilidad del Estado es una responsabilidad directa. Esto implica, como sostiene el profesor Letelier (2002), *“que la persona jurídica responde por sus*

---

<sup>28</sup> CADH Art. 63.1 *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

*propios hechos, distinta a la responsabilidad indirecta o por hecho ajeno. La responsabilidad es de la persona jurídica, y no se trata de una responsabilidad por hechos de terceros, como sería la que deriva del accionar dañoso de los empleados o dependientes”* (p. 350). Es así como la responsabilidad extracontractual del Estado en los delitos de lesa humanidad recae generalmente de manera exclusiva sobre la persona jurídica del Fisco, y no sobre los agentes del Estado que hayan cometido los hechos ilegales. De manera excepcional, particularmente en las primeras sentencias de la segunda sala que condenan a indemnizar, se aprecia una responsabilidad de carácter solidario entre el acusado y el Fisco, práctica que fue abandonándose hacia el año 2017 y posteriores.<sup>29</sup>

Si bien la responsabilidad extracontractual del Estado es siempre directa, aquello no significa que sea necesariamente imprescriptible, ni tampoco excluya la aplicación de normas contenidas en el CC para otro tipo de causas. Si bien la persona jurídica del Fisco es un ente de derecho público, tomar conceptos dogmáticos del derecho privado prácticamente es la solución que viene a solucionar lagunas de regulación. Es bastante común ver que en las causas radicadas en la segunda sala penal siempre llegan a excluir la aplicación del artículo 2497 y 2521 del CC. Como es de esperar, la tercera sala contencioso administrativa siempre consideró la aplicación de ambos artículos para acoger las excepciones de prescripción, contando el plazo desde la comisión de los hechos (ingenuamente asumiendo que la justicia podía hacer algo en tal época) o desde la publicación del informe Rettig (9 de febrero de 1991).

---

<sup>29</sup> En una primera etapa, ejemplos de la condena de indemnización solidaria entre acusado y fisco son las sentencias rol CS 6318-2013; CS 17037-2013; CS 2931-2014.

**(c)** Con todo, la jurisprudencia de ambas salas tiene en común aplicar o al menos considerar las estructuras civiles para determinar el contenido de la responsabilidad del Estado: es un aporte conceptual de carácter básico, supletorio o común. Como lo explicaría el profesor Letelier (2002), *“Esto es precisamente lo que ha contribuido a que hoy la jurisprudencia aplique las estructuras civiles de la responsabilidad a la responsabilidad estatal, por ejemplo, en materia de prueba y procedimiento, de causales eximentes y de prescripción, todas estas materias que no tienen regulación positiva en leyes públicas”* (p. 352). A consecuencia de aquello, los elementos como el daño y la causalidad deben ser probados en el juicio mediante todos los medios legales que el CPC dispone (usualmente, se acompañan documentos que acreditan la estadía en algún lugar de reclusión, testigos que relatan las secuelas ocasionadas en la víctima, peritos que realizan informes psicológicos, entre otros).

**(d)** Los hechos que causan la responsabilidad del Estado pueden tener un origen tanto jurídico-administrativo (por ejemplo, en la dictación de un acto arbitrario), como también material (Barros 2010, p. 317). En este estudio jurisprudencial, la responsabilidad proviene principalmente de una actividad fáctica, dado que se trata de evaluar la reparación de hechos que en sí vulneraron la dignidad del ser humano, como maltratos físicos, torturas, desapariciones entre otros. Así es como el profesor García de Enterría (1999) sostiene: *“Está claro también y no es objeto de discusión alguna que la responsabilidad patrimonial de la Administración puede surgir de una actividad jurídica, ya se plasme en un acto administrativo o en un reglamento, como de una actividad puramente material o técnica o, incluso, de una omisión”* (p. 368).

(e) Asimismo, la responsabilidad extracontractual del Estado está sistematizada en normas de distinta jerarquía y materia. De tal forma, en el ámbito internacional la CADH y en el plano constitucional el inciso 2° del artículo 5° de la CPR, obligan a todos los órganos del Estado a la promoción y protección de los Derechos Fundamentales, mientras que en el rango legal encontramos el artículo 4° de la LOCBGAE, que señala expresamente: *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*

Sobre la obligación de responder por los daños ocasionados por vulneración de los DD. HH, la remisión es al artículo 63.1 de la CADH. Sin embargo, es necesario que esta responsabilidad sea efectiva en algún grado, puesto que de otro modo sería sólo aparente. Aquello fue previsto por la resolución 60/147 de la ONU (2005), que fija los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de DD. HH y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en tanto el IV principio establece la prohibición de que las violaciones manifiestas de normas del DIDH prescriban, y respecto otro tipo de violaciones que no necesariamente constituyan crímenes de lesa humanidad, en particular sobre la prescripción de las acciones civiles, debe considerarse que no establezcan plazos excesivamente restrictivos.<sup>30</sup> Asimismo, en lo tocante a la reparación, el IX principio expresa que

---

<sup>30</sup> ONU (2005) Resolución 60/147, “6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional. 7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.” Como puede apreciarse, el N°6 está relacionado a la

aquella debe ser adecuada, efectiva, rápida, proporcional al daño, conforme al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales, con la finalidad de promover la justicia y reparar las violaciones manifiestas de normas del DIDH.<sup>31</sup>

**(iii) Las comisiones investigadoras especiales** (Comisión Rettig y Valech I - II)

Con el propósito de contextualizar las instituciones legales que influenciaron el giro interpretativo, en el siguiente apartado se expone una breve síntesis sobre los objetivos que tuvieron dichas comisiones. La primera comisión que tuvo por finalidad contribuir al esclarecimiento sobre las violaciones a los DD. HH durante el periodo de la dictadura militar fue la llamada **Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, creada por el DS N° 355 el día 23 de abril de 1990, en pleno mandato del presidente Patricio Aylwin, siendo conocida también como la *comisión Rettig*, al estar presidida por el jurista y abogado Raúl Rettig. Así, su artículo 1° disponía que tendría *“como objeto contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años, (...), con el fin de colaborar a la reconciliación de todos los chilenos y sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que puedan dar lugar tales hechos”*. Como es posible apreciar, existía un marcado interés en los valores de alcanzar la verdad material mediante la investigación de los hechos, la

---

prescripción en sede penal, mientras que el N°7 a la prescripción de las acciones civiles, lo que permearía la interpretación del DIDH al considerarse parte integrante del sistema jurídico chileno.

<sup>31</sup> ONU (2005) Resolución 60/147, “15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.” (El subrayado es nuestro)

recomposición del tejido social en medida de lo posible, y asimismo garantías de no dejar impune a quienes tuvieron responsabilidad en la ocasión de los atropellos sistemáticos por parte del Estado durante la dictadura. Sin perjuicio de aquello, este órgano colegiado nunca tuvo la pretensión de arrogarse facultades jurisdiccionales o en términos procesales, el de constituir cosa juzgada respecto los procedimientos penales que se encontraren ya iniciados o por incoar.

Tal situación fue prevista en su artículo 2º, al disponer que *“En caso alguno la Comisión podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir procesos pendientes ante ellos. No podrá en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad con arreglo a la Ley que pudiera haber a personas individuales por los hechos de que haya tomado conocimiento.”* Sin perjuicio de aquello, al parecer no fue suficiente para satisfacer al máximo órgano de justicia, ya que en efecto este fue duramente cuestionado por su actuación en el capítulo IV del informe, titulado *“Actuación de los Tribunales de Justicia ante las graves violaciones de los derechos humanos ocurridas durante entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990”* (Rettig, 1991). La reacción crítica de la ECS ante la publicación de la Comisión Rettig, que pretendía establecer que casos eran precisamente los calificables como delitos de lesa humanidad, se hicieron de manera despectiva y categórica: *“La Corte Suprema de Justicia no puede aceptar como válido el enjuiciamiento de los Tribunales por una entidad que carece totalmente de la más insignificante facultad para hacerlo, pero que en su afán de divulgar una absurda crítica, no trepida en violentar el ámbito de sus atribuciones.”* (Corte Suprema 1991, p. 2)

La ECS acusó a la Comisión Rettig de ser tendenciosa, tildándola de politizada, al indicar que:

*“Ha tratado injustificadamente de menguar la tarea que le cupo a la justicia en el régimen del gobierno militar, con afirmaciones teñidas de pasión política, y que se sustentan mayoritariamente en apreciaciones subjetivas – al extremo de suponer intenciones e imaginarse un consenso tácito entre los jueces y autoridades administrativas, en una especie de complicidad dolosa dirigida a proteger los excesos contra la libertad e integridad de las personas.”* (Corte Suprema 1991, p. 3)

No obstante, con estas declaraciones la ECS deja entrever que, por una parte, es más fácil acusar los defectos ajenos aun cuando los propios pueden ser mayores; si bien critica el “sustrato ideológico” de aquel informe, a la vez ella refleja “idolatría” sobre el estricto apego de los tribunales a la ley para justificar el comportamiento deferente de los magistrados durante la dictadura. En efecto, la tradición de las altas cortes que Couso y Hilbink (2011) describieron como el adoctrinamiento de ser “esclavos de la ley” se refleja cuando la ECS afirma *“El más retundo repudio merece la observación de que los tribunales se ciñeron, con demasiado apego a la Ley (...) Los jueces son y deben ser los más fieles cumplidores de la ley, para ellos sigue siendo la razón escrita”* (Corte Suprema 1991, p. 8). ¿No podría entonces, dicha razón escrita, ser interpretada a través del paradigma de la justicia transicional?

Por último, la ECS niega haber reprendido o amonestado jueces que se destacaran por su promoción en la búsqueda de responsables en los delitos de lesa humanidad, al declarar que el informe Rettig *“da a entender que la Corte Suprema habría*

*castigado a funcionarios, porque, precisamente, se distinguieron en el recto cumplimiento de su deber. Esto jamás ha acontecido, es una falacia y el más temerario cargo*". (Corte Suprema 1991, p. 11)<sup>32</sup>.

La **Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura**, también conocida como la *Comisión Valech I* fue el órgano asesor presidencial creado mediante el DS N° 1040 del 26 de septiembre de 2003, cuyo objeto exclusivo fue determinar quiénes fueron las personas que sufrieron privaciones de libertad, torturas y apremios ilegítimos por parte de agentes del Estado o personas de su servicio, principalmente por motivaciones políticas, o sea cuando el hecho era motivado por presuntos objetivos de interés público o social, como supuestas razones de Estado (Valech 2004, p. 28).

Las referencias a la indemnización que pueden recogerse de tal comisión subyace en el artículo 2°, que orienta su función de asesoría al Ejecutivo al tener en cuenta que tal tipo de remedio podría generar situaciones de doble pago, mencionando que le corresponde *"proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido hasta la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad. Así mismo, las propuestas de medidas reparatorias de orden pecuniario deberán considerar el hecho de que la persona reconocida haya sido objeto de otra medida reparatoria de carácter permanente"*. Asimismo, en el informe se proponen tres líneas

---

<sup>32</sup> Retomaremos este punto al analizar el caso del ministro Cerda, quien en dicha época fue efectivamente sancionado en reiteradas ocasiones por su papel en la tramitación de casos emblemáticos de violaciones de DD. HH, como el caso de los 13, y el caso del Comando Conjunto.

principales de acción reparatoria: (i) medidas institucionales, como la creación del Programa de Rehabilitación y Atención Integral de Salud (PRAIS), (ii) medidas simbólicas o colectivas que expresen el reconocimiento moral del Estado y sociedad hacia las víctimas, y (iii) medidas de reparación individuales, de ámbito jurídico como económico; las jurídicas, serían aquellas que se refieren básicamente al restablecimiento de la honra pública de las personas acusadas por delitos falsos, y así mismo, el restablecimiento de sus derechos ciudadanos, mientras que las económicas, consisten en el pago de pensiones a las víctimas para ayudarles a una mejor calidad de vida (Valech 2004, p. 8).

Tal cual la primera comisión Rettig previno que su función pudiera intervenir con la labor jurisdiccional de los tribunales, la comisión Valech I en su artículo 3° dispuso una fórmula similar, al expresar que *“en el cumplimiento de su objeto, la Comisión no podrá de manera alguna, asumir funciones de carácter jurisdiccional, y en consecuencia, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a la ley pudiere haber a personas individuales por los hechos de que haya tomado conocimiento”*.

La reacción de la ECS fue algo distinta a la que tuvo con la publicación del informe Rettig. No obstante, tampoco aprovecha la situación para el *mea culpa*, y más bien posterga o elude la discusión de fondo: admitir la pasividad del Poder Judicial durante los periodos más críticos de la dictadura. En palabras del profesor Sierra (2005), es posible *“ver un reconocimiento de los jueces tan implícito como autoinculpatorio: no hicimos lo suficiente y, si hubiésemos hecho algo más, tampoco habría servido demasiado.”* (p. 164).

Por último, la **Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura**, conocida como la Comisión Valech II, gestada por la Ley 20.405, tuvo una función de asesoría similar a la Valech I, pero además dispuso la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cuyo objeto definido en su artículo 2º, es *“la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*. Su importancia también radica en abrir un nuevo plazo para el reconocimiento de víctimas no reconocidas previamente por la Comisión Rettig o la Comisión Valech I.

**(iv) Las leyes de reparaciones administrativas (Ley 19.123, 19.980 y 19.992)**

Luego de haberse publicado el informe Rettig, que reconocía a las personas desaparecidas o ejecutadas durante el régimen, se sugirieron una serie de medidas para reparar el daño causado por parte del Estado de Chile, por lo que se publicó en 1992 la **Ley 19.123** que crea la **Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación**, cuyo objeto principal fue la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para cumplir con las recomendaciones contenidas en el referido informe. Dicho órgano administrador de las pensiones y otros beneficios establecidos, entre diversos fines tuvo el de contribuir a reparar materialmente a los familiares directos de tales víctimas.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Además de la reparación del daño moral, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, como establece su art.2 n°4, tuvo la finalidad de recopilar antecedentes y efectuar las investigaciones necesarias para ayudar a los

El mensaje de la ley contiene referencias generales a la indemnización de los daños: Así, el presidente Aylwin (1991) dijo que *“El presente proyecto busca en términos generales, reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”* (p. 3), entendiendo por reparación el *“conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le caben al Estado en los hechos y circunstancias que son materia del citado Informe”* (ibídem).

Aquello vendría a saldar uno de los problemas más urgentes que consistía en asegurar una subsistencia mínima a los beneficiarios mientras logran reintegrarse social y laboralmente a la sociedad. Recordemos entonces que muchas familias se vieron fracturadas por la muerte del padre o madre que sostenía económicamente el hogar, mientras que otras se vieron forzadas al exilio, lo cual repercutió directamente sobre sus proyectos de vida (principalmente, estudios u oficios que nunca llegaron a concluir).<sup>34</sup> Así, la Ley 19.123 establece una pensión mensual de carácter reparatorio a favor de las víctimas de violaciones de DD.HH (artículo 17), cuyos titulares están fijados según un orden de preferencia (artículo 18), y un bono compensatorio de carácter único (artículo 23).

Además, la ley plantea una serie de beneficios médicos (art. 28) y educacionales (art. 29) en atención a que las víctimas contaran con una cobertura asistencial para satisfacer sus necesidades.

---

familiares de detenidos desaparecidos a establecer el paradero de sus familiares, lo que puede ser considerado como gesto de reparación moral.

<sup>34</sup> Sin embargo, gran parte de la población afectada se vio privada de acceder a tales beneficios sino hasta tiempo después, dado que los casos de personas sobrevivientes a torturas y prisión no fueron reconocidos en el informe Rettig.

Uno de los puntos controversiales durante la discusión de la ley fue la posibilidad de que el órgano se inmiscuyera en las facultades jurisdiccionales exclusivas de los tribunales, respecto la determinación de culpables. La preocupación, según el senador Urenda (1992), era:

*“En cuanto a que pudiera reemplazar a la justicia, y que, de alguna manera, terminara estableciendo responsabilidades sin que los inculpados pudiesen tener una defensa adecuada (...) estimo que debemos ser muy estrictos en no otorgar facultades que impliquen exorbitar las funciones de la justicia y traspasarlas sin la debida garantía para todas las personas” (p. 12).*

De tal forma, se velaba por la independencia judicial y por las garantías procesales de los agentes del Estado que hayan cometido delitos de lesa humanidad durante tal época. En vista de aquello, el proyecto se tuvo que aprobar con la inclusión del artículo 4º inciso primero, que de manera expresa dispone: *“En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales.”*. Como se aprecia, sigue una fórmula idéntica a la Comisión Rettig y la Comisión Valech I.

La **Ley 19.980**, publicada el 9 de noviembre de 2004, tuvo por objetivo el mejoramiento y perfeccionamiento de la reparación social que el Estado chileno otorgaba a las familias de las víctimas de violaciones a los DD. HH (Insulza, 2003): amplió la categoría de beneficiarios de la Ley 19.123 (artículo 1), aumentó en un 50%

el monto de la pensión de reparación (artículo 2), y otorgó un bono de compensación, de carácter único, por \$10.000.000 para los hijos de las víctimas que no estuvieren gozando de la pensión de reparación (artículo 5).

En un sentido similar, la **Ley 19.992**, publicada el 24 de diciembre de 2004, aumentó la pensión mensual de la Ley 19.123, y concedió el derecho a optar a un bono compensatorio de carácter único por el monto de \$3.000.000.-

Por último, cabe destacar que en el año 2018, bajo la presión de una denuncia realizada por organizaciones de DD. HH ante la CIDH (Diario UChile, 2018), se pretendió elaborar un proyecto de ley que buscaba otorgar otro aporte único de carácter reparatorio a las víctimas, por el monto de \$3.000.000.- para cada persona que se encontraba en condiciones de recibir el pago según lo reconocido por las comisiones Valech I y II (Radio Bio-Bio, 2018b). Sin embargo, luego de haberse aprobado por la comisión de DD. HH de la Cámara de Diputados, el entrante gobierno del presidente Piñera decidió retirarlo, aduciendo que no existen los recursos económicos para poder financiarlo, siendo necesario realizar previamente un estudio para saber si existe la capacidad fiscal de poder sostenerlo (Emol, 2018).

A modo general, podemos considerar que la reparación puede encasillarse dentro de 5 categorías: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición (Cruz 2009, p. 201), las cuales son indicadas en la resolución 60/147 de la ONU (2005), en el acápite IX *Reparación de los daños sufridos*, numeral 18 en adelante. Aquello vendría a ser los principios rectores de lo que la CIDH entiende por

reparación integral en sentido amplio, mientras que en sentido restringido sería lo dispuesto en el art. 63.1 de la CADH (Nash 2005, p. 85).

Proyectando las diversas medidas que componen la reparación integral en el caso chileno, encontraríamos que:

- a. La restitución, es decir, *“devolver a la víctima a la situación que gozaba con anterioridad a la violación de los DD. HH, comprende el restablecimiento de la libertad, el regreso al lugar de residencia, la reintegración al empleo e inclusive la devolución de los bienes que le hayan sido confiscados.”* Un ejemplo al respecto fue la Ley 19.568, que dispuso la restitución de bienes confiscados (o facultativamente una indemnización) por el Estado mediante los D.L N°12, 77, y 133 del año 1973, el D.L N°1.697 de 1977, y el D.L 2.346 de 1978.
- b. La indemnización, entendida como *“la reparación de todos los perjuicios susceptibles de evaluación económica que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*, por lo que aborda el daño físico, las pérdidas de oportunidades, y los perjuicios morales. Aquello se materializa en las leyes reparatorias de monto único, como la Ley 19.992 y la Ley 19.980, así como en las que conceden pensiones (Ley 19.123).
- c. Rehabilitación, entendida como *“la entrega de atención médica psicológica, jurídica y social, lo cual ocurre con el sistema PRAIS (Programa de Reparación y Atención Integral de Salud), que cubre precisamente dichas áreas en la actualidad, focalizado en atender a la población directamente afectada.*
- d. Satisfacción, lo que sería *“la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, la búsqueda de personas desaparecidas, disculpas públicas que incluyan el*

*reconocimiento de los hechos, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, y conmemoraciones u homenajes a las víctimas*". En nuestro medio esto se refleja en los objetivos de las comisiones especiales, que tuvieron el fin de esclarecer la verdad material de lo ocurrido en dictadura, mientras que existen reparaciones simbólicas, como la creación del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del día nacional del Detenido Desaparecido, y los diversos memoriales que hay en distintas comunas del país.

- e. Garantías de no repetición, que implica llevar a cabo medidas como el "control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas, garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a garantías procesales, equidad e imparcialidad, el fortalecimiento de la independencia del poder judicial". Esto se ejemplificaría con la ratificación de los tratados internacionales en materia de DD.HH, la reforma del 2005 a la CPR que quitó atribuciones a los militares (como el COSENA), subordinándolos al poder civil, y los programas curriculares del MINEDUC que enfatizan el desarrollo democrático-cívico, y la resolución pacífica de las controversias sociales.

Como se aprecia, lo importante de la noción de reparación integral consiste en que la indemnización compensatoria es solo un elemento o faceta de aquello y, por tanto, no basta atender exclusivamente a los perjuicios patrimoniales, sino que debe abarcar todos los ámbitos de la persona afectada. Así lo considera la jurisprudencia de la CIDH,

en tanto siempre dispone otras medidas o mecanismos para reparar a las víctimas (Medina y Nash 2007, pp. 24 -26).

**(v) La influencia del previo desarrollo jurisprudencial de la responsabilidad del Estado frente delitos de lesa humanidad**

El tema de este apartado aborda sucintamente dos casos que consideramos emblemáticos: el primero, Almonacid Arellano con Estado de Chile, pronunciado por la CIDH el año 2006, y el segundo es Ortega Fuentes con Fisco de Chile, resuelto por la ECS (tercera sala) el año 2010. Ambos son relevantes en tanto se refieren a la reparación del daño moral derivado de delitos de lesa humanidad, y por lo mismo sostenemos que son el sustrato de la posterior adopción del DIDH en esta controversia, en el sentido de cómo luego los jueces de la ECS fueron también protagonistas en el cambio de la interpretación sobre los tratados internacionales, y consecuente integración al bloque de constitucionalidad del ordenamiento nacional. Principalmente, los magistrados pasaron de tener una visión restrictiva a una más extensiva, puesto que la interpretación inicial que recibían los delitos de lesa humanidad ponderó en favor de la aplicabilidad de las normas internas por sobre las normas internacionales, lo cual estaba acentuado por la tradición del “esclavo de la ley” (Couso y Hilbink, 2011), siendo aquello discutible ya que no hay una norma local expresa que zanje específicamente este tipo de casos. En consecuencia, ambas tendencias recurren a medios como la historia de la ley, el sentido teleológico de la norma, ciertos paradigmas de justicia, o descifrar el espíritu del legislador, entre otros. Todo aquello causa incertidumbre en un sistema jurídico como el chileno, que se apoya principalmente en la *razón escrita* antes que en la costumbre o los precedentes en la fundamentación de las sentencias.

Sin embargo, ¿qué ocurre cuando hay razones de peso fuera del texto legal?, o sea cuando existen normas que no aparecen explícitamente en la CPR, que de todas formas son vinculantes y aplicables al caso concreto. Efectivamente hay un bloque de constitucionalidad, formado por la serie de derechos fundamentales establecidos por los instrumentos del DIDH ratificados por el país, el *ius cogens*, y las sentencias internacionales, ya que como bien indica Uprimny (2006) *“una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita”* (p. 25)

De esta forma, como plantea Nash y Núñez (2017), también se evidencia una *“correlación entre ordenamientos normativos, nacionales e internacionales, (que) ha sido destacada por la doctrina como un proceso de internacionalización del derecho constitucional y de “constitucionalización” del DIDH”* (pág. 18). Por tanto, es posible afirmar que la dictación de tales sentencias por parte de la CIDH, generalmente condenatorias, no le fueron indiferentes al Poder Judicial, y asimismo importa ver cómo pudo esta interacción entre tribunales internacionales y nacionales constituir una verdadera cooperación o simbiosis, ya que tal relación logró la recepción de interpretaciones generalmente *pro homine*.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Este principio consiste en un criterio hermenéutico *“que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma o interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”* (Pinto 1995, p. 164) Por ejemplo, el principio *pro homine* impone que frente un caso de tortura, la norma internacional que enuncie específicamente su contenido supere y prevalezca por sobre una disposición genérica o supletoria.

La responsabilidad del Estado, a grandes rasgos, *“deriva de una infracción de un tratado de derechos humanos o de una norma de derechos humanos de derecho internacional consuetudinario.”* (Cruz 2009, p. 203). De tal modo, en el plano internacional la responsabilidad emana directamente de la falta a dos obligaciones principales que tienen los Estados que ratificaron la CADH, contenidos en su artículo 1º, al establecer que: *“Los Estados Partes en esta convención se comprometen a (i) respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a (ii) garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (...).”*

Respecto el primer punto podemos identificar que esta disposición establece el principio fundamental del DIDH contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Su contravención, o sea la violación de los derechos reconocidos en la CADH acarrea un hecho ilícito imputable al Estado, surgiendo de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparar y cesar las consecuencias que deriven de tal transgresión (Nash 2011, p. 34). Mientras que el segundo punto, vendría a fijar la garantía o plena eficacia del ejercicio de tales derechos asegurados, sin discriminación alguna, lo cual se traducirá posteriormente en el control de convencionalidad que deben considerar los jueces al momento de sentenciar. Como diría Medina y Nash (2007) *“desde esta perspectiva, la primera obligación del Estado es la de asegurarse que las normas internacionales operen dentro de su jurisdicción”* (p. 20). De tal modo, después de garantizar el libre ejercicio, se debe *“hacer una cuidadosa revisión de su legislación interna con el propósito de eliminar discrepancias que puedan existir entre ella y las normas internacionales”* (ibídem).

Así, dicha tarea si bien parece estar encomendada al ámbito del legislador, en tanto debe procederse a la derogación de leyes o decretos que resulten incompatibles con la protección de los DD. HH como supuesto básico de su respeto, también puede quedar a cargo del juez, quien decide su aplicación al caso concreto: la importancia de aquellos actores para cumplir dicho fin radica principalmente en gestar una interpretación armónica que haga efectivo y no ilusorio el ejercicio de los derechos fundamentales. En otras palabras, *“para que las normas internacionales realmente operen, el Estado debe establecer además recursos, para que los individuos puedan reclamar la eventual violación de los derechos allí consagrado”* (Medina y Nash 2007, p. 21).

#### **(a) Almonacid con Estado de Chile**

Cabe señalar que uno de los casos ejemplares de tal razonamiento es Almonacid con Estado de Chile (2006) donde la cuestión controvertida fue la aplicación del DL 2.191, conocido también como la DL Amnistía<sup>36</sup>, que vino en prohibir la persecución de hechos delictivos ocurridos durante la vigencia del Estado de Sitio entre 1973 y 1978.

Este fallo, el primero en sede internacional que trata la indemnización civil derivada de un delito de lesa humanidad (aunque sin concederla), ocurrido en Chile durante el periodo de la dictadura militar, tiene una referencia importante a la tradición positivista legal, aunque también le plantea al Poder Judicial chileno un deber bastante claro que se traduce en considerar el control convencional de los tratados

---

<sup>36</sup> Previendo una eventual salida del poder, la dictadura creó un artilugio jurídico cuya aplicación impidió toda persecución judicial respecto sus delitos. Así, el 19 de abril de 1978 el Diario Oficial publicó el DL N°2191 que concedía una amnistía general a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

internacionales a casos concretos, ya que *“cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella”* (pár. 124).

El aporte de la sentencia es, en gran parte, referirse al control sobre el bloque de constitucionalidad. En un inicio, parte reconociendo que *“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico”* (pár. 124). Pero si bien un conjunto de normas internacionales se encuentra integrado al sistema jurídico por mandato constitucional, también se debe velar por la correcta aplicación de aquellas, puesto que de otra forma serían normas sin vigencia, o sea letra muerta. La CIDH encomienda entonces que:

*“El Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”* (pár. 124)

De tal modo, este control de convencionalidad se refiere a cómo los jueces están obligados *“a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.”* (pár. 124)

Sin embargo, no basta con dejar la protección de los DD. HH al vaivén jurisprudencial, dado que el Estado, y no sólo los jueces, son garantes de que se

observen las normas internacionales aplicables a los delitos de lesa humanidad. Aquello fue una de las consideraciones del caso, porque si bien la aplicación cada vez menor del DL Amnistía era un avance que ciertos jueces impulsaban, tampoco fue suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2° de la CADH, ya que *“En primer lugar, porque (...) el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la convención, y en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente”* (pár. 121).

Sin embargo, la arista civil indemnizatoria del caso no tuvo las mismas aprehensiones que la aplicación del DL Amnistía. Aún mantienen un trato diferenciado, al afirmar que:

*“La Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra párs. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (...), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (...) Teniendo en cuenta todo lo anterior (...) el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial”* (pár. 161).

Al valorar positivamente el rol del Estado en la reparación pecuniaria mediante programas, nos damos cuenta de que la CIDH considera innecesario obtener una reparación judicial, o sea es excluyente si ha gozado de tales beneficios, lo cual fue en varias ocasiones un argumento de los tribunales locales para sostener la excepción de pago. Por último, como indica Schönsteiner y Couso (2015), la reacción institucional

frente el fallo fue ambiguo, al comprobarse “*un rechazo a nivel discursivo seguido de un acatamiento efectivo. Así por ejemplo, la Corte Suprema declaró que no iba a cumplir con el fallo de la Corte IDH en el ‘Caso Almonacid’ pero, al poco tiempo, dejó de aplicar la amnistía en casos de crímenes de lesa humanidad.*” (p. 328).

### **(b) Ortega Fuentes con Fisco de Chile**

Como precedente de rigor, el primer caso de la ECS en que se otorgó una indemnización fue “*Ortega Fuentes Maria Isabel con Fisco de Chile*”<sup>37</sup>, donde la tercera sala de entonces (año 2010) estaba integrada por los señores ministros Pierry, Carreño, Brito, y los abogados integrantes Nelson Pozo Silva y Maricruz Gómez de la Torre Vargas. Prácticamente, una excepción notable, ya que la formación típica de dicha sala durante tal periodo habría negado totalmente acoger la pretensión indemnizatoria al considerarla prescrita, si tomamos en cuenta que estaba formada por los ministros Pierry, Carreño, Araneda y Oyarzún, quienes en previos pronunciamientos componían el bloque de mayoría.<sup>38</sup> Dicho juicio ordinario de indemnización de perjuicios fue impetrado por la cónyuge sobreviviente, quien demandó bajo el modelo de responsabilidad extracontractual al Fisco de Chile.

Los hechos del caso trataban sobre la detención y posterior desaparición forzada de Washington Cid Urrutia (militante del MIR) por agentes del Estado durante la madrugada del día 8 de diciembre de 1974, en el marco de la infame operación

---

<sup>37</sup> Sentencia CS Rol N° 2080-2008.

<sup>38</sup> Aquello también se sostiene en la misma observación de Pardow y Carbonell (2018), en tanto “*Nuevamente, el comportamiento del tribunal aparece dominado por la coalición que forman los ministros Pierry, Carreño y Araneda. Ellos suelen ser mayoría cuando la sala se divide y están presentes en más causas que cualquier otro grupo de ministros. Enseguida, la primera parte del período estudiado estaría marcada por la oposición Araneda-Brito y la segunda por la oposición Carreño-Muñoz.*” (p. 503)

Colombo, montaje hecho en colaboración con el gobierno militar transandino que tuvo por propósito simular la muerte mediática de 119 chilenos desaparecidos<sup>39</sup>, por lo que a todas luces fue calificado tanto en primera y en segunda instancia como delito de lesa humanidad dada tal intensidad. Sin perjuicio de aquello, la excepción de prescripción opuesta por el Fisco fue acogida tanto por el vigésimo primer Juzgado Civil como por la ICA de Santiago.

Lo interesante de aquel fallo, aparte de ser el primero del cual se tiene registro de haber acogido la demanda de indemnización, está en que sus razonamientos son similares a los que utilizará posteriormente por la sala penal para asentar el criterio de la imprescriptibilidad: en efecto, podemos identificar que los principales tópicos que toca la ECS son (a) el carácter vinculante de los instrumentos de DIDH integrados a nuestro sistema jurídico por aplicación del artículo 5° de la CPR<sup>40</sup>; (b) la contradicción del derecho común interno con las normas de DIDH en lo referente a la prescripción de las acciones civiles<sup>41</sup>; (c) la inaplicabilidad del artículo 2497 del CC por infringir lo dispuesto en los artículos 1.1 y 63.1 de la CADH, el artículo 131 de la CGinebra y artículo 27 de la CViena<sup>42</sup>; y (d) la compatibilidad entre reparaciones administrativas y judiciales.<sup>43</sup> En paralelo durante ese tiempo, la segunda sala penal aplicaba la prescripción gradual a los responsables de delitos de lesa humanidad, mientras que

---

<sup>39</sup> La operación cóndor consistía en que *“Según el macabro plan, la DINA entregaría a la Triple A documentos falsos de chilenos muertos en campos de concentración, y ésta a su vez los dejaría junto a cadáveres irreconocibles en lugares públicos. (...) En tanto, periódicos colaboracionistas de ambos países, divulgaron que esto era obra de una lucha interna de los miristas por la conducción del movimiento. De este modo 119 chilenos desaparecidos “aparecieron” muertos en Argentina en una lluvia de noticias falsas que hablaban de avistamientos de miristas en Tucumán o cruzando la cordillera para entrar o salir de Chile.”* (Paredes 2004, p. 130)

<sup>40</sup> Sentencia CS Rol N° 2080-2008 (considerando 8°)

<sup>41</sup> Sentencia CS Rol N° 2080-2008 (considerando 10°)

<sup>42</sup> Sentencia CS Rol N° 2080-2008 (considerandos 11° y 12°)

<sup>43</sup> Sentencia CS Rol N° 2080-2008 (considerando 4°, sentencia de reemplazo)

ocurría la inaplicabilidad del DL Amnistía a los autores de graves violaciones hacia los DD.HH. Como diría Fernández (2010), *“al observar la jurisprudencia de la Corte Suprema del último trienio, resulta sencillo concluir que la aplicación de la prescripción gradual constituye la actual respuesta de la Corte Suprema (...)”* (p. 487), siendo esta la tendencia general de una segunda sala integrada desde ya por ministros que resultarán después analizados en particular: hablamos de los magistrados Cisternas y Dolmestch.

Durante los tres años siguientes, no se volvió a ver la misma integración en la tercera sala, y por tanto, la tendencia fue la prescriptibilidad de la acción civil. En consecuencia, no existen registros de indemnizaciones otorgadas sino hasta el año 2013, año del quiebre o giro interpretativo que abordaremos a continuación.

### **CAPITULO III:**

#### **El punto de quiebre**

Este capítulo se compone de cinco apartados, donde iniciaremos con un análisis argumentativo de dos sentencias relevantes del 2013, una pronunciada en el plano local por el pleno, y otra en el internacional por la CIDH. Luego, veremos qué ocurre frecuentemente en las sentencias dictadas durante los años 2013-2014 en ambas salas, con el objetivo de describir ciertos aspectos biográficos de los ministros que la componen para relacionar tales variables a la justificación de sus votos. Todo el desarrollo se dirige a probar que el año 2013 marca un hito en el cambio del comportamiento judicial de los supremos respecto de casos de DD. HH, que está en parte influenciado por las condenas internacionales que ha recibido el Estado chileno. Las decisiones personales de los jueces, en cada caso, se explican por la experiencia académica, profesional e inclusive política que ostentan.

#### **(i) El caso González Galeano con Fisco de Chile (ECS, 21 de enero 2013)**

Eduardo González Galeano, tal como muchos chilenos, desapareció una noche de septiembre del año 1973 para no volver más. El director del hospital de Cunco –que ahora lleva su nombre-, fue víctima de las persecuciones políticas en la época de dictadura militar por lo que sus familiares luego del retorno al sistema democrático decidieron reivindicar justicia y ejercieron por la vía jurisdiccional su derecho a ser reparados integralmente por el daño moral sufrido.

En la arista penal, Gamaliel Soto Segura ya estaba condenado como autor de delito del secuestro calificado; sin embargo, como el tercero responsable

extracontractualmente era el Fisco, ya que sus agentes actuaron a título de autoridad violando la legislación penal nacional, ambas partes decidieron deducir recursos de casación en la forma y fondo contra el anterior pronunciamiento, radicándose en la segunda sala de la ECS<sup>44</sup>, donde la decisión de los ministros sres. Hugo Dolmestch, Milton Juica, Haroldo Brito y Carlos Künsmuller, confirmó la pena de 10 años y un día de cárcel, sin beneficios carcelarios, acogiendo además la demanda de indemnización de perjuicios por la suma de 50 millones de pesos. En efecto, para estimar procedente la reparación integral del daño sufrido, sostuvieron la tesis que tanto la responsabilidad civil como la penal derivada de delitos de lesa humanidad se sujetan a un mismo estatuto de imprescriptibilidad, cuya fuente yace en el DIDH.

Pero todavía quedaba la última palabra, porque en vista del artículo 780 del CPC, se había solicitado que el recurso de casación en el fondo fuera conocido y resuelto por el pleno del tribunal<sup>45</sup>, en base al hecho que la ECS, en fallos diversos, había sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso. Así, veremos más adelante que la tercera sala constitucional sostiene la tesis de la prescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de este tipo de delitos, mientras que sólo a metros de distancia, la segunda sala penal de manera reiterada fue asentando la tesis de imprescriptibilidad en tales acciones.

---

<sup>44</sup> Sentencia CS Rol 10665-2011, a fecha 25 de junio de 2012

<sup>45</sup> Sentencia CS Rol 10655-2011, a fecha 21 de enero de 2013

<b>2da Sala (Penal)</b>	<b>3ra Sala (Constitucional)</b>
Sr. Hugo Dolmestch	Sr. Rubén Ballesteros
Sr. Milton Juica	Sr. Pedro Pierry
Sr. Haroldo Brito	Sr. Hector Carreño
Sr. Carlos Künsmüller	Sra. María Eugenia Sandoval
Sr. Carlos Cerda	Sr. Sergio Muñoz
Sr. Lamberto Cisternas (2014)	

Composición típica de las salas durante el periodo 2013-2014.

Fig. 1.

<b>Sentencia del Pleno</b>	
<b>Bloque de mayoría (9)</b>	<b>Bloque de minoría (7)</b>
Sr. Pedro Pierry (3ra)	Sr. Hugo Dolmestch (2da)
Sr. Hector Carreño (3ra)	Sr. Milton Juica (2da)
Sra. María Eugenia Sandoval (3ra)	Sr. Haroldo Brito (2da)
Sra. Rosa Egnem (3ra)	Sr. Carlos Künsemüller (2da)
Sr. Nivaldo Segura (2da)	Sr. Sergio Muñoz (3ra)
Sr. Guillermo Silva (1ra)	Sr. Juan Araya (1ra)
Sra. Rosa María Maggi (1ra)	Sr. Juan Escobar (1ra)
Sra. Gabriela Perez (4ta)	
Sr. Patricio Valdés (4ta)	

Fig. 2

Como se aprecia en la fig. 1, los ministros Dolmestch, Juica, Brito y Künsemüller son integrantes de la segunda sala penal, en la que existe un fuerte predominio de la

tesis de imprescriptibilidad, lo que es a la vez defendido por el ministro Muñoz, quien sostiene en reiteradas ocasiones la disidencia en la tercera sala constitucional. Esto se traducirá en que dicho bloque minoritario estará, por razones de coherencia, a favor de acoger la acción civil indemnizatoria. En igual sentido, indica el profesor Vergara (2019) que en el examen de la jurisprudencia de esta época se reflejan dos posturas, identificables con la segunda y tercera sala respectivamente:

*“1) Una postura ha señalado que dado que la acción penal, en estos casos, es imprescriptible, también debiera serlo la acción patrimonial, con el fin de brindar a las víctimas una reparación integral del daño causado, en concordancia con la normativa internacional sobre la materia, ratificada por Chile.*

*2) La otra tendencia ha establecido que dado el carácter “patrimonial” de la acción de indemnización y ante la ausencia de norma que establezca el plazo de prescripción de esta acción, debiesen aplicarse las normas del “derecho común”, esto es, el Código Civil, el que señala en su art. 2.332 que la acción prescribe en el plazo de 4 años contados desde la perpetración del hecho.” (p. 36)*

Así, en esta sentencia ejemplar donde se confrontan ambas posiciones, los ministros mencionados, junto el Sr. Muñoz, redactan una disidencia de 60 páginas frente las 12 páginas del bloque mayoritario, sosteniendo la procedencia de indemnización en el caso, bajo el siguiente esquema argumentativo:

- a. En casos de delitos de lesa humanidad, la fuente de la responsabilidad civil se encuentra en normas y principios de DIDH, porque la transgresión a los derechos esenciales de la naturaleza humana no es considerada por las normas

del derecho común, por responder a criterios de interés privado, por una parte y por ser producto de un desarrollo jurídico conceptualizado posteriormente a la época de su codificación, por otra (considerando 1º y 2º).

- b. Como no es posible interpretar los derechos fundamentales a la luz de normas aisladas ya que sus conclusiones serían descontextualizadas del actual ordenamiento jurídico, se recurre al artículo 5º de la CPR para reconocer el carácter vinculante de los instrumentos del Derecho Internacional (considerando 4º).
- c. Como esta clase de ilícitos queda sujeto a las reglas del Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones del Derecho Interno, la aplicación de las reglas del Derecho Civil en casos de delitos de lesa humanidad estaría en abierta contradicción contra los tratados internacionales aprobados y ratificados sobre la materia (considerando 6º y 7º)
- d. En tal sentido, el artículo 131 de la CGinebra pretende hacer efectiva la responsabilidad en esta clase de hechos, sin limitarse al carácter penal. Asimismo, los artículos 1.1 y 63.1 de la CADH, y el artículo 27 de la CViena, previenen que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales. De modo que no es posible sostener la inexistencia de responsabilidad del Estado en estos casos, porque el Derecho Internacional reconoce que el daño que sea consecuencia de tales ha de ser reparado. Por lo mismo, el derecho a la reparación es un derecho fundamental, que los Estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia

democrática, lo que por su naturaleza es imprescriptible (considerando 8º, 9º y 10º).

- e. En síntesis, tratándose de delitos de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no es coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a la ley interna, al contrariar la normativa del DIDH. Por tanto, la imprescriptibilidad se extiende tanto a las acciones civiles como criminales, ya que cualquier diferenciación entre regímenes de prescripción realizadas por el juez es discriminatoria, y no le permite al ordenamiento jurídico mantener la coherencia que se le reclama (considerando 11º y 12º).

En la otra vereda se encuentra el bloque mayoritario que, si bien está compuesto por varios ministros, está liderado por los ministros señores Pierry, Carreño, Sandoval, Ballesteros, quienes adhieren a revocar la indemnización civil resuelta previamente a favor de la víctima, pero manteniendo la condena penal al autor de los hechos. De tal modo, acogen la tesis de prescriptibilidad en tanto estiman procedente la aplicación de las normas de derecho interno, particularmente por la solución que ofrece el CC en sus artículos 2332 y 2497. En resumidas cuentas, proponen:

- a. Que, en los hechos, no queda duda de la existencia de un delito de secuestro calificado, ya que está probado que el día 14 de septiembre de 1973, sin orden judicial ni administrativa, personal de Carabineros detuvo en su casa a Eduardo González Galeno, llevándolo a un recinto policial de la zona de Cunco, siendo interrogado y posteriormente trasladado a la Base Aérea de Temuco (considerando 1º y 2º).

- b. Que la doctrina y jurisprudencia discrepan respecto de la posibilidad de extender el estatus de imprescriptibilidad de la acción penal sobre delitos de lesa humanidad, respecto las acciones que busquen la obtención de reparaciones de naturaleza civil por los mismos hechos. Se ha sostenido reiteradamente que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, y por tanto se encuentra regida por el Derecho Civil, toda vez que el DIDH no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente respecto los artículos 2332 y 2497 del citado código (considerando 3º).
- c. Que, al tiempo de los hechos, tampoco se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado en el Diario Oficial el año 1989) ni la CADH (publicado en el año 1991) (considerando 4º).
- d. No obstante, cabe hacer notar que ninguno de los cuerpos normativos citados establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Tampoco establecen disposiciones que excluyan en esta controversia la aplicación del derecho nacional (considerando 5º).
- e. Que si bien el CGinebra en el artículo 131 prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades por infracciones graves cometidas contra las personas, debe entenderse necesariamente referido a infracciones de orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos precedentes al aludir al homicidio intencional, tortura, experimentos biológicos o tratos inhumanos. Aquello se corrobora por la CICGLH, que también se refieren únicamente a la acción penal; de tal modo, los Estados Partes se comprometen

en el artículo IV a adoptar medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley, no se aplique a los crímenes indicados (considerandos 6º y 7º).

- f. La prescripción como principio destinado a garantizar la seguridad jurídica, tiene presencia general en distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, es decir, que excepcionalmente establezca la imprescriptibilidad de las acciones. Por tanto, en ausencia de normas aplicables que establezcan la imprescriptibilidad genérica de las acciones de responsabilidad civil, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a ellas (considerando 8º).
- g. Así se sigue de lo preceptuado en los artículos 2497 y 2332 del CC, que disponen la aplicación igualitaria, a favor y en contra del Estado, de las reglas de prescripción, mientras que, por otra parte, disponen que las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto (considerandos 9º y 10º).
- h. De acuerdo con lo anterior, no cabe sino concluir que contado el plazo desde la fecha de comisión del ilícito, estaría prescrita la acción civil, y que aun así, computando el plazo desde la publicación del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig), al tiempo de notificarse válidamente la demanda, e incluso en el supuesto de interrumpir la prescripción en curso con la presentación de la querrela, el término extintivo se encontraría en todo caso cumplido, y por ende, extinguida la vía civil intentada (considerando 13º).

- i. En conclusión, como la indemnización tiene por finalidad hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, no cabe sino aplicar en esta materia las normas del CC, que no contrarían la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a la acción impetrada. Así las cosas, los sentenciadores del fallo recurrido incurrieron en un error de derecho, que tiene una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en tanto incide en la decisión de hacer lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, en circunstancias que debió ser desestimada (considerandos 14º y 15º final).

De este modo, podemos distinguir que los principales razonamientos vertidos en el fallo del Pleno son:

<b>Columna A</b>	<b>Columna B</b>
<b>Tesis de la imprescriptibilidad</b>	<b>Tesis de la prescripción</b>
La fuente de la responsabilidad civil, en casos de delitos de lesa humanidad, se encuentra en normas y principios de DIDH	La fuente de la responsabilidad civil, en casos de delitos de lesa humanidad, se encuentra específicamente en el derecho interno al tratar materias de prescripción.
El artículo 5º de la CPR obliga al intérprete a reconocer el carácter vinculante de los instrumentos del DIDH (bloque de constitucionalidad)	No existe ningún texto expreso internacional que excluya la aplicación del derecho interno

No es posible invocar la aplicación del derecho interno a pretexto de eludir las obligaciones internacionales (control de convencionalidad)	Los instrumentos de DD. HH no estarían vigentes al momento de los hechos, y por tanto no serían vinculantes
La indemnización es un derecho fundamental reconocido por el Estado, que pretende reparar los daños cometidos a las víctimas	La indemnización es una acción patrimonial que pretende hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado
En consecuencia, la acción penal y civil comparten el mismo estatuto de imprescriptibilidad, por lo que la acción resarcitoria es procedente	En consecuencia, en el caso de contar el plazo de prescripción al momento de los hechos, o de la publicación del informe Rettig, la acción estaría prescrita.

Fig. 3

Como podemos ver en la figura anterior, cada una de estas premisas se sostiene sobre fuentes normativas internas o externas: en la columna A, se cita la CGinebra, la CADH y la CViena como instrumentos integrantes del ordenamiento jurídico nacional en vista del artículo 5º de la CPR. Los intérpretes deben reconocer la obligatoriedad de estas normas para llegar a la conclusión que las acciones derivadas de crímenes de lesa humanidad de los que el Estado es responsable comparten la misma fuente o estatuto, ya que de otro modo pudieron pero evitaron usar la alternativa del derecho interno para recorrer el intrincado camino de la responsabilidad extracontractual del Estado utilizado previamente para construir la noción de “falta de servicio” de las Fuerzas

Armadas, como ocurrió en la sentencia Seguel con Fisco.<sup>46</sup> Por tanto, aquello es uno de los primeros indicios del cambio interpretativo que luego se desarrollará en principios del año 2014, en particular porque aplica normas del DIDH antes que normas locales para resolver la controversia, alejándose del criterio jurisprudencial que resolvía anteriormente este tipo de casos.

**(ii) El caso García Lucero con Estado de Chile (CIDH, 2013)**

En el plano internacional, la CIDH se pronunció sobre el caso del señor García Lucero, a quien se le apremió con torturas durante los primeros años de la dictadura, y posteriormente enfrentó el exilio, radicándose en el Reino Unido, costeadando un tratamiento médico derivado de las secuelas del daño padecido. Si bien recibió las prestaciones asistenciales de las leyes 19.123 y 19.992, a su avanzada edad todavía no sabía acerca de la existencia de los responsables, temiendo que el DL Amnistía le fuera un obstáculo para la investigación de los hechos. Por tanto, se solicitó a la CIDH declarar la violación de tres garantías protegidas por instrumentos del DIDH: la obligación del Estado en esclarecer los hechos ocurridos, el deber del Estado en adecuar su legislación interna (la inaplicabilidad del DL Amnistía), y el derecho de la víctima a obtener una reparación integral, adecuada y efectiva.

Este último punto, que interesa para los efectos de ver si tuvo influencia en el medio local, se sustentaba en la omisión del Estado en garantizar la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y efectivos, lo cual tendría asidero

---

<sup>46</sup> Seguel con Fisco, sentencia CS Rol 371-2008, *“Es acertada la aplicación del artículo 2314 del Código Civil y la institución de la falta de servicio a la litis planteada, por cuanto permite así uniformar el sistema de responsabilidad extracontractual para todos los entes de la Administración del Estado.”* (considerando 16º)

normativo en los artículos 8 y 25 de la CADH. En vista de aquello, *“los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de DD. HH, que deben ser sustanciados en conformidad a las reglas del debido proceso legal”* (pár. 182). Esta efectividad se traduce no sólo en la existencia formal de recursos, sino también en que sean idóneos para combatir la violación, así como efectivos para lograr el cese de la vulneración, o sea que logren la restitución o restablecimiento interno del derecho (de ser posible). Así, la CIDH expresa que deben evaluarse según *“si en el caso particular existieron vías internas que garantizaran un verdadero acceso a la justicia para reclamar la reparación de la violación.”* (pár. 182)

La defensa judicial del Estado siguió la línea argumentativa del caso Almonacid (2006), en el cual la circunstancia de haber sido reparado el daño por programas administrativos haría improcedente cualquier otra solicitud de reparación, mientras que el reclamante adujo que no existían recursos efectivos para reclamar una reparación integral (pár. 185).

Sobre esta supuesta incompatibilidad de obtener conjuntamente la reparación de carácter administrativo y judicial, la CIDH declaró que *“los programas administrativos de reparación no podían generar una obstrucción a las víctimas, de conformidad a los derechos a las garantías y protecciones judiciales, interpongan acciones en reclamo de reparaciones”* (pár. 190), lo cual respaldó con el hecho de que la Ley 19.992 *“no incorporó disposiciones que establecieran que, de accederse a las reparaciones respectivas, las personas beneficiarias renunciaban a la posibilidad de entablar otras acciones”* (pár. 192), por lo que procedió a examinar si el acceso a tales

recursos judiciales permitían lograr la reparación integral, de manera que constató si los actores se vieron o no privados de garantías y protección judiciales.

La CIDH consideró que existían dos recursos para hacer posible aquello: la demanda judicial mediante el juicio de hacienda (la vía civil, que en última instancia era resuelto por la tercera sala) y el reclamo de reparación civil dentro del proceso penal (que recaía en la segunda sala) (pár. 201).

Acá los reclamantes argumentaron que, si bien podía accederse al recurso, mal podía ser efectivo, puesto que era común la aplicación del plazo de prescripción para presentar acciones civiles acorde al artículo 2332 del CC (tesis mayoritaria de la tercera sala). Sin embargo, la CIDH lo desestimó concluyendo que no se acreditaba que el Estado fuese responsable dado que los actores no habían intentado esa vía. De tal modo, como no dedujeron demandas civiles, y al existir el juicio de hacienda como medio idóneo, nada permitía establecer que la normativa legal interna generara un impedimento al señor García Lucero de incoar una acción judicial (pár. 206). A pesar de ello, esta solución no era la más viable, ya que estaba contra todo pronóstico de llegar a buen resultado, dado que como revisamos previamente la única acción civil que prosperó en la tercera sala hasta ese momento fue la del caso Ortega Fuentes (2008), cuya integración fortuita permitió concederla con tres votos contra dos. Además, tal razonamiento fue con independencia del informe elaborado por la perita Cath Collins, al aseverar a la CIDH que *“las medidas de reparación implementadas en Chile a partir del año 1990 figuran entre las dimensiones más completas de su proceso de justicia transicional”* aunque *“ha habido una fuerte disonancia entre esas políticas públicas y las prácticas judiciales respecto de las demandas civiles”* (pág. 64),

Finalmente, la CIDH dispuso que el Estado chileno pagara una suma de 30.000 libras esterlinas como compensación al daño inmaterial sufrido, dado que hubo una demora excesiva para iniciar la investigación de los hechos (más de 16 años), en atención a que el señor García Lucero esperó por 40 años justicia para su caso (pár. 246). De este modo, se hizo un avance interpretativo en declarar la compatibilidad de los programas de reparación con las vías judiciales; también se estableció que el Estado debía llevar a cabo en plazos razonables el esclarecimiento de los delitos de lesa humanidad; sin embargo, desechó la idea que el Estado faltase a la garantía y protección judicial, ya que según su criterio había medios idóneos para iniciar acciones en el ordenamiento nacional.

### **(iii) El *mea culpa* de la ECS en delitos de lesa humanidad**

Un suceso simbólico en este periodo fue el reconocimiento público del pleno de la ECS en el contexto de la conmemoración de los cuarenta años del 11 de septiembre de 1973, y a menos de un mes de haberse dictado la condena en el caso García Lucero, señalando que durante la dictadura militar no actuó con la suficiente firmeza y rapidez frente a las violaciones de DD. HH, lo que implicó una denegación de justicia.

Así, la ECS manifestó que:

*“No ejerció ningún liderazgo para representar este tipo de actividades ilícitas, desde que ella no podía ignorar su efectiva ocurrencia, toda vez que les fueron denunciadas a través de numerosos requerimientos jurisdiccionales que se promovían dentro de la esfera de su competencia, negando de esta manera la efectiva tutela judicial de que gozaban los afectados.”* (Corte Suprema 2013, p. 2)

Cabe decir que tal *mea culpa* no fue iniciativa propia de la ECS, sino producto de un emplazamiento de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial, y que se evitó utilizar la palabra “perdón” en todo el discurso (Diario UChile, 2013c). De cualquier modo, la opinión pública valoró que la institución entrara en reflexión sobre sus omisiones de efectuar investigaciones y diligencias, ya que fue el último poder del Estado en admitir, con matices, su responsabilidad indirecta sobre hechos de la dictadura.

#### **(iv) Los casos y composición de la 2da sala (2013-2014)**

Este periodo de la sala penal se caracteriza por una serie de fallos favorables que elaboran aspectos de la noción de reparación integral ante delitos de lesa humanidad, principalmente refiriéndose a la complementariedad y la imprescriptibilidad. Si bien son menos casos resueltos que los de la tercera sala, no dejan de constituir un antecedente relevante, al tratarse de las primeras sentencias que logran una interpretación armónica del bloque de constitucionalidad.

En adelante, veremos cómo los antecedentes personales de cada ministro permiten relacionarlos con un paradigma más débil o fuerte de justicia transicional y, posteriormente, se examinarán los argumentos que sustentan la tesis de imprescriptibilidad, con el propósito de constatar la inclusión de los instrumentos internacionales de DD. HH y la influencia de los dos fallos previos de la CIDH (Almonacid y García Lucero).

### **(a) Los jueces integrantes de la 2da sala**

El ministro **Hugo Dolmestch** es abogado titulado de la Universidad de Concepción, juez de carrera e integrante de la segunda sala penal desde julio del 2006. Su cargo más relevante fue ser presidente de la ECS durante el bienio 2016-2018 en reemplazo del presidente Sergio Muñoz. Tiene una extensa carrera judicial, ya que se inició en el Poder Judicial como secretario del Juzgado de Letras de Río Bueno en el año 1980, y posteriormente, asume como juez en el Juzgado de Letras de Bulnes en el año 1981. Poco después, en el año 1982 fue designado como relator de la ICA de Chillán, y tres años después como relator de la ICA de Santiago. Luego, su llegada a la ECS se produce el año 1988 cuando es designado relator titular (Emol, 2015).

Asimismo, cabe destacar que ejerció el cargo de coordinador nacional de causas de violaciones a los DD.HH entre los años 2012 y 2014, organizando los primeros encuentros nacionales de ministros en visita asociados a este tipo de procesos (Diario UChile, 2015). Entre los casos que tuvo a su cargo, el más connotado para la opinión pública fue la condena del ex director de la CNI, Hugo Salas Wenzel, por el homicidio de 12 frentistas en el contexto de la operación Albania; era la primera condena de cadena perpetua que se le aplicaba a un general. Por otra parte, también tuvo protagonismo en la investigación del homicidio del senador Jaime Guzmán (El Mostrador, 2015).

Es uno de los magistrados que aplica la figura de la prescripción gradual, que consiste en una interpretación originada en la segunda sala respecto el artículo 103 del Código Penal, cuyo propósito es impedir la aplicación de la máxima pena a delitos que

transcurrieron hace un plazo largo de tiempo, sin dejar impune el injusto realizado.<sup>47</sup> En palabras de Fernández (2009), consiste *“en utilizar la mencionada institución, que permite entender revestido el hecho de dos atenuantes muy calificadas, terminando por sancionar con penas bajas a los encausados y permitiendo, en la mayoría de los casos, la concesión de beneficios que impiden privarlos de libertad.”* (p. 300).

Fue también, junto el magistrado Kunsemüller y Valderrama, acusado en el año 2018 por prevaricación de justicia a causa de haber otorgado libertad condicional a 5 ex agentes del Estado condenados por delitos de lesa humanidad. Aquello suscitó un intenso debate en el Congreso puesto que, en su defensa, sostuvo que habrían fallado en concordancia a los tratados internacionales, e igualmente hicieron valer su extensa labor efectuada en pos de los DD. HH durante los primeros años de la transición democrática.

Por lo expuesto, situamos al ministro Dolmestch como partidario de la justicia transicional fuerte, ya que ejerció activamente la labor de coordinador nacional de causas de DD.HH, registra sentencias condenatorias contra agentes de la dictadura y generalmente forma parte del bloque mayoritario de la segunda sala, sin disidencias aunque plantea prevenciones. Aunque se ha mostrado a favor de la prescripción gradual, no se evidencian casos donde haya negado explícitamente la concesión de indemnizaciones a las víctimas.

---

<sup>47</sup> En efecto, esta interpretación no está exenta de críticas; en la práctica es difícil establecer que los culpables cumplan con una sanción efectiva sin gozar de beneficios como la libertad condicional. Como explica Fernández (2009) aquello *“provoca finalmente un cuestionamiento de la eficacia de nuestro ius puniendi, cuando se trata de juzgar a los responsables de crímenes de lesa humanidad. En particular, cuando nos encontramos en un país que juzga, investiga y sanciona crímenes de lesa humanidad como la desaparición forzada y la ejecución sumaria de personas, con el estatuto legislativo de los delitos comunes.”* (p. 311).

El ministro **Milton Juica**, estudió Derecho en la Universidad de Chile, e ingresó como juez al juzgado de letras de Andacollo en 1972, luego ejerció el mismo cargo en el juzgado de letras de Copiapó entre 1974 y 1976. Después fue relator de la ICA de Punta Arenas y en 1980 es nombrado relator de la ECS. Posteriormente, se desempeñó como ministro en la ICA de Santiago, llegando el año 2001 a la ECS por nominación del expresidente Lagos. En suma, el señor Juica es un juez de carrera, ya que trabajó al interior del Poder Judicial alrededor de 50 años (Radio Bio-Bio, 2018). Por otra parte, su trayectoria en causas de DD.HH estuvo marcada por casos emblemáticos, siendo ministro en visita en el caso Degollados<sup>48</sup> y el caso de la operación Albania.

Asumió como presidente de la ECS el 6 de enero de 2010, en el primer gobierno del presidente Sebastián Piñera, frente al cual sostuvo distancia ya que no acudió presencialmente al saludo protocolar de las autoridades del Estado; sólo envió una nota protocolar (El Mostrador, 2018). De tal acto simbólico, se desprende que deseaba demostrar la independencia de los poderes del Estado, y a nuestro parecer, poca cercanía o afinidad con la derecha política. Durante el marco de su nombramiento, fue el primer ministro en ejercicio que se pronunció públicamente sobre el rol del Poder Judicial, en particular de la ECS, realizando duras críticas sobre el comportamiento de la institución durante la dictadura militar, por no estar a la altura (Diario UChile, 2009).

En consecuencia, sostenemos que el ministro Juica mantiene una postura de justicia transicional fuerte, en la medida que es crítico y consciente de que la ECS no

---

<sup>48</sup> El caso Degollados fue el secuestro y posterior asesinato de tres miembros del Partido Comunista de Chile, perpetrado por Carabineros (DICOMAR) el 29 de marzo de 1985, durante la dictadura militar del general Augusto Pinochet. Estremeció a la opinión pública por la crueldad y ensañamiento que tuvieron los agentes contra las víctimas.

administró debidamente justicia durante la dictadura, siendo además ministro en visita de casos emblemáticos donde logró condenas para los autores. En los casos analizados, no registra votos disidentes al bloque mayoritario, ni tampoco prevenciones.

El magistrado **Haroldo Brito** es abogado de la Universidad de Chile (sede Valparaíso), e inició su carrera judicial tempranamente en el área penal, cuando ingresa el año 1971 al Tercer Juzgado del Crimen de Valparaíso. Sus primeros peldaños en el ascenso profesional fueron marcados por su paso en el cargo de juez titular en el Primer Juzgado de Letras de Los Andes (1975). El año siguiente fue relator de la ICA de Santiago, para luego volver a ser juez en el Quinto Juzgado del Crimen de Valparaíso y también en el Segundo Juzgado del Crimen de Santiago. Posteriormente, lo nombraron relator de la ECS en 1989, donde cumple sus funciones hasta el año 1996, cuando asume como ministro de la ICA de Santiago; en tal puesto, estuvo a favor del desafuero de Pinochet<sup>49</sup>. Su llegada como ministro titular de la ECS ocurre en el año 2008 durante el gobierno de Michelle Bachelet, y su máximo cargo fue ser electo como presidente de la ECS el año 2017 por 14 votos contra 7 (La Tercera, 2017).

Es un referente del ala más progresista de la ECS, según constatan sus pares, pero a diferencia de otros jueces con un carácter más activista y enérgico, se le destaca por su prudencia y mesura<sup>50</sup>. En relación con los delitos de lesa humanidad, cuando fue juez en Valparaíso acogió recursos de amparo destinados a la liberación de grupos de

---

<sup>49</sup> A favor del desafuero, estuvieron los señores ministros Carlos Cerda, Milton Juica, Sergio Muñoz, Hugo Dolmestch, Lamberto Cisternas y Haroldo Brito, mientras que, en contra, destaca el sr. Rubén Ballesteros (Emol, 2000).

<sup>50</sup> "Sí, podemos decir que piensa diferente de muchos conservadores en el Poder Judicial, pero jamás le echa bencina al fuego. Cuando Sergio Muñoz se enojaba con otros ministros por cualquier tema, él mediaba. En ese sentido, sabe leer muy bien la comunicación, pero desde el punto de vista político, y eso sí es una cualidad importante ahora que asumirá un nuevo poder en la Moneda." <<Sostiene una fuente al interior del pleno>> (Saavedra, 2017).

universitarios detenidos por agentes del Estado y se mostró contrario a la aplicación del DL Amnistía (Diario UChile, 2017). Por tanto, actores de la sociedad civil lo consideran como un juez a favor de los DD. HH dentro de la ECS, al tener una carrera marcada por la persecución y condena de tales delitos.<sup>51</sup> Últimamente, se mostró a favor de la integración del DIDH en la aplicación de justicia, declarando, en abril del 2019, que:

*“En la actualidad resulta impensable un control jurisdiccional que desatienda la aplicación de los tratados internacionales o los estándares elaborados para los órganos de control de los tratados, puesto que si algo distingue a la jurisprudencia actual es ser más proclive a la integración del derecho internacional de los derechos humanos en la decisión de los casos”<sup>52</sup>* (El Dínamo, 2019). Por tanto, con estos antecedentes a la vista, no es de extrañarse que en el análisis de las sentencias el ministro Brito esté a favor de acoger las acciones indemnizatorias y, por tanto, su postura sea enfática en rechazar la prescriptibilidad de aquellas en los casos de delitos de lesa humanidad.

Es entonces, un juez que adhiere a una noción de justicia transicional fuerte, al contar con registro de sentencias condenatorias contra agentes de la dictadura, ser visto por la opinión pública como un ministro progresista, y sostener la aplicación del DIDH en la labor jurisdiccional (control de convencionalidad).

---

<sup>51</sup> *“Uno de los ministros que incluso en dictadura cuestionó la labor de la CNI y persiguió la tortura en la medida de lo que podía bajo una dictadura cívico militar (...) “es un ministro que lo que ha hecho, en resumen, es su labor de administrar justicia, de ponerse del lado de las víctimas del genocidio y no asumir esa posición -que más bien favorece a los genocida- que es la libertad del ser humano que el respeto a la vida y los derechos humanos”,* indicó la líder de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, Lorena Pizarro. (Radio Cooperativa, 2017)

<sup>52</sup> Esta declaración ocurrió en el contexto de la condena del caso Órdenes Guerra y otros con Fisco de Chile (2018), por el cual el poder ejecutivo liderado por Sebastián Piñera, junto otros líderes latinoamericanos (Argentina, Brasil, Colombia y Paraguay) enviaron una carta al CIDH solicitando que respetase el margen de autonomía de los Estados para asegurar el respeto de los DD. HH a sus ciudadanos.

El ministro **Carlos Künsmüller** es egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, donde también realizó su carrera académica como profesor de la cátedra de Derecho Penal, en paralelo a su labor como litigante en el estudio jurídico Figueroa, Fuenzalida, Künsemüller e Infante. Su primer acercamiento al Poder Judicial fue como abogado integrante de la ICA de San Miguel durante 1989 y 2005. El año 2007 es nombrado ministro de la ECS, accediendo a dicha instancia como abogado externo a la administración de justicia; su nombramiento como ministro de la ECS fue recibido con buenas expectativas por los abogados de DD. HH, ya que el señor Künsemüller tendría un criterio condenatorio en dichas causas (El Mostrador, 2007).

Además, integró el Comité Pro Paz, una de las primeras instituciones en abrirse paso para la defensa de los DD. HH en plena dictadura, como abogado a favor de esclarecer y defender la situación de personas privadas de libertad, con objeto de redactar recursos de amparo, o prestar asesoría para acogerse a las posibilidades que otorgaba la ley para conmutar la pena, como el extrañamiento del DS N°504 de 1975. (Hau 2012, p. 48)

Junto a los ministros Valderrama y Dolmestch, fue acusado constitucionalmente por notable abandono de deberes, al proveer la libertad condicional de reos condenados por delitos de lesa humanidad. La repercusión en la opinión pública, en particular de los abogados especialistas en este tipo de causas, fue en línea de mostrar apoyo a los jueces involucrados, dado que son considerados “punta de lanza” en ir rompiendo las barreras de la justicia en casos de violaciones a los DD. HH. (Radio Cooperativa, 2018; La Tercera, 2018; El Mostrador, 2018).

Con tales antecedentes, el ministro Künsemüller adhiere a una noción de justicia transicional fuerte, puesto que registra una labor de litigante defensor de causas de DD. HH en plena dictadura, lo que tiene relación directa con la opinión favorable de los abogados especialistas. Asimismo, su experiencia judicial también lo acredita, con sendas sentencias condenatorias a agentes de la dictadura; habiendo participado en 267 causas vinculadas, jamás ha aplicado la amnistía ni la prescripción (Etcheberry 2018, p. 19).

El ministro **Carlos Cerda** es abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile e inició su carrera judicial en 1968 como secretario y posteriormente juez del primer Juzgado de Letras de Santa Cruz. Luego de ser designado relator de la ICA de Santiago en 1974, logra el año 1979 asumir como relator de la ECS. En 1982 es nombrado ministro de la ICA de Santiago y en el año 2002 asumió como presidente de esta. Su primer intento para llegar a la ECS fue en el año 2006, propuesto entonces por el presidente Ricardo Lagos. Sin embargo, no logró los votos necesarios para confirmar su nominación, dado el bloqueo de sectores vinculados a la derecha política. Finalmente, siendo incluido en la quina, es nombrado por la presidenta Michelle Bachelet, obteniendo en el senado un conteo de 30 votos a favor y 2 abstenciones (CNN Chile, 2014).

La llegada del ministro Cerda a la ECS fue vista con buenos ojos. Tal fue su impacto, que se realizó *“una ceremonia en que se hicieron presentes agrupaciones de derechos humanos, y durante la cual el presidente de la Corte (el Sr. Muñoz) lo describió como uno de los mejores jueces de la República”* (Vial Solar (ed) 2014, p. 37). Aquello se explica porque la trayectoria del ministro Cerda estuvo marcada por la defensa de los

DD. HH. Entre otros datos relevantes, estuvo a punto de ser expulsado del Poder Judicial en el año 1986 por haberse negado a aplicar el decreto de amnistía, siendo además sancionado en una serie de ocasiones por la ECS de tal época a propósito de su “inclinación política” (Hilbink 2007, p. 152).

Su labor como juez fue generalmente disidente a los jueces más inclinados a la tradición clásica del “esclavo de la ley”, por lo que sostuvo tesis como la inaplicabilidad de la ley de amnistía a los exmilitares responsables de delitos de lesa humanidad, procesando a más de 40 personas involucradas en secuestros (el llamado Comando Conjunto). Además, le tocó investigar durante un tiempo el caso Riggs, donde se debía determinar el origen de los montos ilícitos obtenidos por la familia de Augusto Pinochet que yacían custodiados en cuentas bancarias del extranjero (Diario UChile, 2013b; El Mostrador, 2014).

Por último, su retiro fue comentado y aludido. La vacante que dejó en la ECS fue tomada por el ministro Mauricio Silva Cancino, sin perjuicio de que entre los candidatos, se incluyó por antigüedad al ministro Lillo, quien se desempeñó como ministro visitador en causas de DD. HH no obstante recibir varios reclamos ligados a raíz de la investigación por el secuestro, tortura y asesinato del sacerdote Miguel Woodward, por agentes de la dictadura en 1973, y su decisión de sobreseer a 9 personas, en 2011<sup>53</sup> (Observatorio DD. HH 2013, p. 4). Por otra parte, la ministra Lusic

---

<sup>53</sup> Según el informe “*El juez Lillo, cuyo actuar en la causa ha sido cuestionado en repetidas ocasiones por los litigantes de la causa, determinó que de las pocas personas que seguían procesados en la causa, 6 podrían ser absueltos (1 por razones de salud) mientras que solamente a dos correspondía atribuir responsabilidad penal. Las penas fueron, no obstante, mínimas. No obstante, debemos también destacar que por otra parte, “en el aspecto civil, el magistrado determinó que el Fisco debe pagar una indemnización de \$50.000.000 pesos chilenos a la hermana de la víctima, por concepto de daño moral”.*

era la carta predilecta avalada por las agrupaciones de DD. HH ya que contaba con antecedentes de presionar mediante vías judiciales a los agentes de la dictadura por los apremios ilegítimos cometidos contra supuestos terroristas involucrados en el atentado contra Pinochet el año 1986 (La Tercera 2019). Además, su mérito está en que *“es una de las primeras ministras en investigar, a principios de los noventa, agentes notorios como Osvaldo Romo.”* (Collins 2018, p. 59)

En suma, identificamos al ministro Cerda con una noción de justicia transicional fuerte, puesto que en su actividad judicial se enfrentó directamente con la alta jerarquía de la ECS, sin temor a ser sancionado por sus investigaciones o procesos, lo cual se suma a haber pronunciado sentencias condenatorias contra los agentes de la cúpula militar, y mantener una opinión pública favorable respecto su labor en las causas de DD. HH.

El ministro **Lamberto Cisternas**, es egresado de la Universidad Católica, quien se desempeñó en la Dirección del Trabajo, entre 1969 y 1979, ocupando cargos de jefaturas en diversos departamentos de la entidad. El inicio de su carrera judicial ocurre en 1983 cuando es nombrado secretario del segundo Juzgado de Letras de San Bernardo, al mismo tiempo que es relator de la ICA de Santiago (Emol, 2012). Luego, se convierte en relator de la ECS, lo que posteriormente lo lleva a ser ministro de la ICA de Santiago en 1996, donde tuvo la oportunidad de integrar la causa Ortega Fuentes con Fisco (aportando con su voto a la posición que acoge la indemnización). Su llegada a la ECS como ministro fue con la propuesta del presidente Piñera, obteniendo la aprobación por unanimidad en el senado.

En una reciente entrevista respecto las causas de DD. HH, declara que existe una falta de soluciones políticas, ya que sólo han entregado pautas generales, como las leyes reparatorias, dejando gran parte del peso en los jueces, quienes deben resolver este tipo de controversias. Asimismo, piensa que aquello se debe a la falta de acuerdo político en lograr medidas integrales y satisfactorias, en tanto expresa que *“Me parece evidente que la sociedad no pudo ponerse de acuerdo y llegar a una determinación política, de tal manera que se pusiera una norma o una pauta general para arreglar este tipo de problemas y las personas pudieran tener una solución rápida”* (La Tercera, 2019).

A raíz de aquello, como vocero de la ECS, se encargó de anunciar la decisión del pleno en priorizar la vista procesos estancados en materias de DD. HH, con el objetivo de evitar que dichas causas excedan el plazo razonable de dictación de sentencia, y duerman en el “sueño de los justos” (El Mostrador, 2019).

En suma, el ministro Cisternas se enmarca en el paradigma fuerte de justicia transicional, ya que, si bien en ocasiones acoge la tesis de media prescripción, siguiendo al ministro Dolmestch, debemos también considerar que cuenta con participación en sentencias relevantes a favor de la acción de indemnización. Además, debe valorarse su opinión crítica al modelo de reparaciones llevado a cabo por el Estado chileno mediante diversas leyes que no necesariamente solucionan el fondo del problema del daño cometido a las víctimas de la dictadura militar.

### **(b) Los argumentos de la 2da sala**

Finalizada la revisión biográfica de los ministros, pasamos a abordar el plano argumentativo de las sentencias emanadas de esta sala, respecto las cuales es

importante consignar que se acogieron todas las peticiones de indemnización de perjuicios contra el Fisco. Además, ciertas ideas fuerza son frecuentemente reiteradas, plasmando una noción de fuerte justicia transicional, como por ejemplo la preponderancia del interés social para establecer que *“La indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el término del conflicto”*<sup>54</sup>, mientras que otra idea adoptada es el derecho de las víctimas a obtener la reparación debida o integral del daño, que se expresa en los siguientes términos:

*“Cabe considerar que toda la normativa internacional a la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial (...) aspecto que no se discute en el ámbito internacional, el que no se limita a la reparación a Estados o grupos poblacionales, sino que a personas individualmente consideradas (...) cuya consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política”*<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Sentencia CS Rol 2918-2013 (considerando 8°); Sentencia CS Rol 6318-2013 (considerando 10°); Sentencia CS Rol 5831-2013 (considerando 16°); Sentencia CS Rol 3058-2014 (considerando 5°); Sentencia CS Rol 1813-2014 (considerando 18°); Sentencia CS Rol 4300-2014 (considerando 17°); Sentencia CS Rol 4550-2014 (considerando 12°); Sentencia CS Rol 17030-2013 (considerando 27°); Sentencia CS Rol 21177-2014 (considerando 22°); Sentencia CS Rol 2931-2014 (considerando 20°); Sentencia CS Rol 11983-2014 (considerando 7°).

<sup>55</sup> Sentencia CS Rol 519-2013 (considerando 7°); Sentencia CS Rol 2918-2013 (considerando 10°); Sentencia CS Rol 4024-2013 (considerando 3°); Sentencia CS Rol 6318-2013 (considerando 13°); Sentencia CS Rol 3058-2014 (considerando 4° y 6°); Sentencia CS Rol 1813-2014 (considerando 17°); Sentencia CS Rol 4300-2014 (considerando 17°); Sentencia CS Rol 4240-2014 (considerando 16°); Sentencia CS Rol 17037-2013 (considerando 10°); Sentencia CS Rol 4550-2014 (considerando 11°); Sentencia CS Rol 17030-2013 (considerando 25°); Sentencia CS Rol 21177-2014 (considerando 22°); Sentencia CS Rol 2931-2014 (considerando 20°); Sentencia CS Rol 22266-2014 (considerando 27°); Sentencia CS Rol 11983-2014 (considerando 7°).

Del análisis de las sentencias dictadas durante el año 2013-2014 en esta sala, podemos identificar las siguientes razones utilizadas para justificar el otorgamiento de la indemnización, categorizándolas del siguiente modo: (1) la competencia del tribunal (2) la imprescriptibilidad de la acción civil y (3) la complementariedad de las leyes reparatorias.

(1) Una de las primeras controversias es determinar la competencia del tribunal en la adopción de decisiones que repercutan en el aspecto patrimonial. En efecto, **¿pueden extenderse las facultades jurisdiccionales del tribunal que conoce del juicio penal hacia las demandas civiles deducidas por las partes querellantes?**

Aquello es recurrentemente cuestionado mediante la excepción de incompetencia absoluta, en vista que el artículo 10 del CPP<sup>56</sup> dispone que solo se autoriza el ejercicio de la acción civil fundada en los perjuicios directos e inmediatos que sean consecuencia de la conducta de los *procesados*. En otras palabras, los responsables de indemnizar serían exclusivamente los agentes del Estado que hayan cometido delitos de lesa humanidad.

Sin embargo, la segunda sala no comparte dicha interpretación y ello porque con la reforma de la Ley 18.857<sup>57</sup>, se otorgó legitimidad pasiva contra los terceros civilmente responsables y los herederos de unos y otros. Esta modificación al CPP,

---

<sup>56</sup> Art 10. CPP. Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado. En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

<sup>57</sup> Artículo 19 de la Ley 18.857, que modifica el Código de Procedimiento Penal:

- Sustitúyase el artículo 40, por el siguiente: "Artículo 40.- La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros."

vigente al momento de los hechos delictivos, sería aplicable para solicitar la indemnización civil contra el Fisco, como tercero civilmente responsable. Por tanto, si los querellantes decidieron hacer efectiva la responsabilidad civil en sede criminal, estarían ante un tribunal competente que puede decidir sobre tal materia, ya que su fundamento es precisamente juzgar las conductas ilícitas cometidas por agentes del Estado.

En efecto, el argumento se descompone en los siguientes enunciados:

*“A mayor abundamiento, resulta útil tener presente, al momento de interpretar el alcance del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial (...)*

*En este entendido, es una regla general de competencia el principio de extensión que se contiene en el artículo 111 del Código Orgánico de Tribunales, la cual permite una ampliación de competencia a los jueces en la tarea de decidir los conflictos de relevancia jurídica. Por ello es que se admite que el tribunal que es competente para conocer de un asunto, lo sea también para conocer de otras cuestiones que la norma plantea desde un punto de vista civil, como lo son los incidentes y las materias relacionadas con la reconvencción o con la compensación (...)*

*De esta manera, la extensión de competencia de los jueces a cuestiones distintas de lo que constituye la causa principal es un principio plenamente vigente y además útil y necesario para la congruencia y seguridad jurídica en la contienda jurisdiccional, y ayuda además como un elemento de economía procesal (...)*

*Es necesario puntualizar que ciertamente en virtud de la ley N°18.857 del año 1989, se modificó dicha norma (...) En efecto, el texto original, por su vaguedad, creaba más dificultades en su interpretación, sobre todo en el sentido de entenderse que la acción civil era procedente cuanto tenía una vinculación directa con un delito y de alguna manera se entendía que no comprendía los prejuicios atinentes a los cuasidelitos, cuestión que solo por vía jurisprudencial se pudo superar, y por ello es que la Comisión Conjunta encargada del estudio de esta modificación informó a la Junta de Gobierno, órgano legislativo en la época del gobierno militar, el sentido del proyecto explicando que el artículo 10 (...)*

*De esta manera aparece claro que el sistema procesal penal regido por el código de 1907, a la fecha de la demanda civil interpuesta por la querellante, hace competente para conocer de la acción civil indemnizatoria al tribunal del crimen que está conociendo del hecho punible como cuestión principal dirigida aquella contra el Fisco de Chile como tercero civilmente responsable, porque así lo refieren claramente los artículos 10 y 40 del Código de Procedimiento Penal y porque además se halla dicha aseveración en armonía con las normas de los artículos 398, 430, 447, 500 N°7 y 536 del aludido texto legal (...)*

*De este modo, aparece de manera convincente que el legislador ha mantenido esta competencia acumulativa de acciones civiles en sentido amplio y la acción penal en el juez del crimen, si el querellante pretende hacer efectiva esas responsabilidades en sede criminal y por consecuencia, si esta parte optó por dicho camino eligió al tribunal competente para que pueda decidir sobre todas las materias invocadas”<sup>58</sup>.*

---

<sup>58</sup> Sentencia CS Rol 2918-2013 (considerando 8°); Sentencia CS Rol 6318-2013 (considerando 10°, 11° y 12°); Sentencia CS Rol 5831-2013 (considerando 16°, 17° y 18°); Sentencia CS Rol 4300-2014 (considerando 16°, 17°, 18° y 19°); Sentencia CS Rol 21177-2014 (considerando 21°, 22°, 23° y 24°); Sentencia CS Rol 2931-2014 (considerando 19°, 20°, 21° y 22°).

Como se desprende de tales premisas, se sigue una interpretación que incluye la aplicación de instrumentos internacionales, la invocación de principios del derecho procesal, la protección de valores como la congruencia del sistema y seguridad jurídica, la historia e intención de la modificación de la ley, pero todo sin quedar en la mera enunciación de aquello, ya que se respalda en distintas normas positivas halladas en el CPP y el COT. Por tanto, si bien la segunda sala pudo optar por el sentido literal de la norma del artículo 10 CPP y cerrar la discusión con una referencia a ella, decide de modo extenso reforzar la posición de competencia del tribunal desde cualquier punto de vista interpretativo, sea sistemático, histórico o literalista.

**(2) La imprescriptibilidad de la acción civil fue el mayor cambio de paradigma que ocurrió en la segunda sala**, ya que esta característica ahora inherente a la indemnización es consecuencia del tratamiento uniforme a las acciones penales y civiles derivadas de delitos de lesa humanidad; en suma, es una elaboración jurisprudencial. A diferencia del argumento de la competencia, podemos ver que definitivamente este tópico aborda el fondo de la materia discutida, ya que es la contrapartida a la excepción de prescripción opuesta. Esta última es justificada en términos de que no existe norma interna ni tratado internacional alguno que obligue o reconozca la persecución civil *aeternum* sobre el Estado infractor, sustentándose en los plazos contenidos en las normas 2332, 2492 y 2497 del CC.

Es posible descomponer el argumento de la imprescriptibilidad en:

Premisa mayor: La responsabilidad del Estado ante delitos de lesa humanidad, se rige por normas del derecho internacional, y supletoriamente por el derecho interno.

Premisa menor 1: Si bien no existe reconocimiento positivo de un sistema de responsabilidad extracontractual a nivel internacional, si son aplicables ciertas disposiciones que garantizan una reparación integral a víctimas concretas.

Premisa menor 2: No sólo son aplicables, sino preferentes por sobre aquellas que versen sobre la misma materia, como lo es la indemnización de perjuicios.

Premisa menor 3: En efecto, la normativa del CC no es idónea ni propia de la naturaleza de los delitos de lesa humanidad, ya que presupone una relación de igualdad y autonomía entre las partes, lo cual no ocurre en este caso.

Premisa menor 4: Entender que la acción civil indemnizatoria quede sujeta a los plazos de la ley civil interna contraria la voluntad expresa del DIDH, integrada al ordenamiento nacional por el artículo 5° de la CPR.

Conclusión: Por tanto, no es posible eludir los efectos de la responsabilidad bajo el pretexto de la primacía del derecho interno, ya que entran en directa contradicción con las normas del DIDH que han sido reconocidas por Chile.

Referencias normativas: CPR artículos 5° y 6°, LOCBGAE artículos 3° y 4°, CC artículo 4°, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia artículo 38° letra c), CViena artículo 27°, y CADH artículos 1.1 y 63.1.

En palabras de la segunda sala, aquello se desglosa en las siguientes afirmaciones:

*“En efecto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de “lesa humanidad”, calificación que no solo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la*

*posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado. (...)*

*Así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos –integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental– (...)*

*A resultas de lo explicado, no era aplicable la normativa interna del Código Civil, cuyo diseño y redacción no es propio de la naturaleza de los hechos indagados en este proceso y que, como ya se adelantó, corresponden a un delito de lesa humanidad, por lo que no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna como reclama el representante del Fisco (...)*

*A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (...)*

*De este modo, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del*

*Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo que ha sido reconocido por Chile. (...)*<sup>59</sup>

De tal modo, la unificación del tratamiento a los delitos de lesa humanidad es el punto de mayor trascendencia en este periodo, puesto que al menos en el plano jurisprudencial deja de ocurrir la diferencia de criterios civiles o penales, y empieza a constituirse uno humanitario, o en nuestra opinión, se consolida la noción fuerte de justicia transicional. No es casual entonces, que integre instrumentos internacionales posteriores a la segunda guerra mundial, jerárquicamente con mayor validez sobre las normas internas de prescripción, principalmente del CC. Incluso parece lógico si tenemos en cuenta que tal cuerpo legal fue redactado en una época (siglo XIX) donde la responsabilidad extracontractual contemplaba riesgos como los daño cometidos por ebrios, animales fieros, lozas de pavimento, o la ruina de un edificio. Con independencia a que sea una obra que tiene vigencia y admiración hasta el día de hoy, Andrés Bello jamás pudo prever, ni tampoco podemos reprocharle no haber regulado, las situaciones donde en nombre de la seguridad del Estado se cometerían vejaciones y torturas por parte de sus agentes hacia la población civil.

**(3) La compatibilidad entre reparación administrativa y judicial** es un argumento que surge a raíz de la excepción de pago usualmente opuesta por la defensa

---

<sup>59</sup> Sentencia CS Rol 519-2013 (considerando 7°); Sentencia CS Rol 2918-2013 (considerando 10°); Sentencia CS Rol 6318-2013 (considerando 13°); Sentencia CS Rol 3058-2014 (considerando 5°); Sentencia CS Rol 1813-2014 (considerando 16°, 17°, 18° y 19°); Sentencia CS Rol 4240-2014 (considerando 16°); Sentencia CS Rol 17037-2013 (considerando 10°); Sentencia CS Rol 4550-2014 (considerando 12° y 13°); Sentencia CS Rol 17030-2013 (considerando 23°, 24°, 25°, 26°, 27° y 28°); Sentencia CS Rol 22266-2014 (considerando 27°); Sentencia CS Rol 11983-2014 (considerando 6°).

fiscal, aduciendo los montos otorgados por las leyes reparatorias como un modo de compensación que repara el daño cometido a las víctimas y sus familiares, o sea que habría una satisfacción de las pretensiones reclamadas por los mismos hechos denunciados, y en consecuencia, otorgar una nueva indemnización en sede judicial configuraría un doble pago o enriquecimiento sin causa, ya que existe la voluntad del Estado en propender a la reparación, materializada en tales programas.

En respuesta a ello, la segunda sala expresa que:

*“Que en cuanto la alegación del Fisco de Chile para que se declare improcedente la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que de conformidad con la Ley N°19.123 la actora obtuvo bonificación compensatoria, pensión mensual de reparación y otros beneficios sociales, los cuales, por los motivos que señala, serían incompatibles con toda otra indemnización (...)*

*Tal alegación debe ser rechazada, por cuanto la ley citada concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno tal incompatibilidad, sin que sea procedente suponer aquí que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas (...)*

*Se trata en consecuencia de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado -voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia (...)*

*Al efecto, el propio artículo 4° de la Ley N°19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni inferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia” (...)*

*En consecuencia, los beneficios establecidos en aquel cuerpo legal no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las víctimas como consecuencia de los delitos establecidos (...)*<sup>60</sup>

Sobre aquello, nos consta que en la actualidad este tópico es una de las defensas más recurrentes, ya que no sólo es sencillo de probar mediante la documentación otorgada por los programas de previsión social, sino que también en el pasado fue recogido inclusive por la CIDH en la sentencia de Almonacid Arellano contra el Estado de Chile como la razón determinante para no conceder indemnización por daño moral, al mencionar que *“En lo referente al daño inmaterial, este Tribunal reconoce que las víctimas del presente caso sufrieron por la denegación de justicia (...) Por otro lado, la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado, dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de \$98.000 USD más beneficios educacionales*

---

<sup>60</sup> Sentencia CS Rol 519-2013 (considerando 8°); Sentencia CS Rol 2918-2013 (considerando 12°); Sentencia CS Rol 4024-2013 (considerando 4°); Sentencia CS Rol 17037-2013 (considerando 11°); Sentencia CS Rol 22266-2014 (considerando 26°)

*correspondientes aproximadamente a \$12.180 USD. Teniendo en cuenta lo anterior, el tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por daño inmaterial (...) (párrafo 161).*

Sin embargo, se extrae de la argumentación de la ECS que la indemnización legal y judicial difieren en naturaleza (una voluntaria, otra obligatoria), en sus destinatarios (un grupo de la población vs personas individualizadas) y en la finalidad (facilidades asistenciales, o la reparación integral del daño). Por tanto, en vez de ser excluyentes, son modos complementarios que garantizan el derecho a ser reparado integralmente, formando dos caras de la misma moneda, lo cual vendría a reafirmar la misma posición de la CIDH en el caso *García Lucero* (2013), que declaró la compatibilidad de la vía judicial y administrativa.

#### **(v) Los casos de la 3ra sala (2013-2014)**

La tercera sala, también conocida como la Sala Constitucional y Contenciosa administrativa fue una creación reciente durante la reforma producida al Poder Judicial el año 1995. Preliminarmente, el comportamiento judicial de los ministros y abogados integrantes en esta sala tienen una preferencia generalizada de votar en favor del interés fiscal. En tal sentido, debe atenderse que en el periodo entre 2005-2011, de 92 sentencias, 73 son resultados positivos, o sea mantiene una tasa de éxito cercana al 79% (Verdugo y Ottone 2013, p. 211). Sin embargo, también hay excepciones a la regla, como por ejemplo la del ministro Muñoz, quien formó parte del bloque minoritario de la sala durante el periodo 2009-2013, ya que *“muestra una intención de apartarse de la mayoría en aproximadamente un 75% de los casos”* (Pardow y Carbonell 2018, p. 492).

A continuación, al igual que en el apartado anterior, realizaremos un breve examen descriptivo de los antecedentes personales de cada ministro en miras de relacionar dichos elementos con un paradigma más débil o fuerte de justicia transicional, y luego analizaremos los principales argumentos que sustentan la tesis de prescriptibilidad de la acción civil.

### **(a) Los jueces integrantes de la 3ra sala**

El ministro **Rubén Ballesteros** es abogado de la Universidad de Chile (sede Valparaíso), cuya formación se caracteriza por ser juez de carrera, ingresando en el año 1972 al Poder Judicial bajo el cargo de secretario en el primer Juzgado de Letras de Puerto Montt. Posteriormente, desde 1983 hasta 1993 es ministro de la ICA de Punta Arenas, y desde el año 1998 hasta 2005 fue ministro de la ICA de Santiago, para luego ser nombrado ministro de la ECS (La Tercera, 2011; Radio Cooperativa, 2011). Así, tiene alrededor de 40 años en el Poder Judicial, y su punto más álgido fue ser electo presidente de la ECS por el periodo 2012-2013, en sucesión del supremo Milton Juica.

Una etapa que marcó su carrera corresponde a haber sido presidente de los Consejos de Guerra en Osorno durante 1977 y 1978. Según sus mismas palabras, él *“redactaba los fallos, hacia los borradores, consultaba con los miembros del Consejo, que eran tres militares más tres oficiales de Carabineros”*, admitiéndolo sin arrepentirse, porque reconoce haber aplicado penas *“totalmente racionales, considerando circunstancias atenuantes”* (El Mostrador, 2014b).

Aquello explica por qué su elección fue polémica, al punto de alertar a las agrupaciones de DD. HH, dado que era públicamente conocida su postura en favor de la

prescriptibilidad de las acciones penales (y por ende, civiles) en los casos de delitos de lesa humanidad (Diario Uchile, 2011b, Diario Uchile 2011c). Igualmente, el Observatorio de DD. HH de la Universidad Diego Portales indica que durante su participación en la segunda sala penal entre el año 2006 y 2011, el ministro Ballesteros emitió su voto en 90 causas asociadas a delitos de lesa humanidad: en el 95% de ellas, estuvo a favor de considerar prescrita la acción penal y en el 100% de sus aristas civiles, su postura fue rechazar las demandas civiles por considerar que los tribunales penales no tenían la competencia para resolver sobre indemnizaciones (Observatorio de DD.HH, 2011).

Por tanto, el señor Ballesteros tiene una noción de justicia transicional débil, ya sea porque tiene un historial de fallos donde rechaza condenar a los autores como también niega reparar integralmente a las víctimas, o porque genera el rechazo de la opinión pública, principalmente de organizaciones de DD.HH.

El ministro **Pedro Pierry** obtuvo su formación en la Universidad Católica de Valparaíso. Su trayectoria está marcada por la asesoría jurídica o el litigio antes que la carrera judicial, puesto que fue abogado de la Empresa Nacional del Petróleo (1981-2006), consejero del Consejo de Defensa del Estado (1991-2006), y posteriormente asumió el rol de ministro titular de la ECS en el 2006 mediante la propuesta presentada por la presidenta Michelle Bachelet. Su rol como abogado externo a la administración de justicia, pero ligado al sector público, es determinante para suponer a priori que estará más inclinado a defender posturas pro-fisco. Por otra parte, su experiencia académica como profesor universitario de derecho administrativo lo ha hecho ser reconocido como una eminencia en la materia, ya que cambió el paradigma pedagógico

que previo a él se componía de un repaso generalizado de jurisprudencia administrativa. Así, orientó su enseñanza al análisis argumentativo del conflicto ocurrido en casos concretos (Letelier 2016, p. 27).

Su preocupación por el desarrollo del derecho administrativo empezó desde temprana edad. Como indica el profesor Cordero (2017) *“quizás la notoriedad más importante de la doctrina Pierry se ha logrado también en materia de responsabilidad del Estado, especialmente porque permitió plasmar jurisprudencialmente su convicción de cómo debía entenderse éste sistema, que desarrolló desde 1976”* (p. 13).

Por eso resulta interesante destacar que él ideó una solución administrativa para otorgar indemnizaciones provenientes de violaciones a los DD. HH, en particular por la relación que dichos delitos guardan con la responsabilidad del Estado, la cual fue manifestada en distintas instancias, judiciales como profesionales. Incluso, cuando trabajó para el Consejo de Defensa del Estado, propuso un proyecto de ley a ser presentado en el Senado. En el acta de tal sesión, se indica que el entonces consejero Sr. Pierry *“ha procedido a distribuir un nuevo texto con las ideas básicas para un proyecto de ley que dé una solución administrativa a las demandas de indemnización de perjuicios por violaciones a los derechos humanos”*<sup>61</sup>.

De tal modo, el proyecto de ley tenía por objeto brindar una indemnización a los familiares de las personas que *“perecieron por acción de agentes o personas pertenecientes o vinculadas a órganos del Estado, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990”*, quienes podrían obtener una

---

<sup>61</sup> Sentencia CS 1586-2014; Sentencia CS 10435-2014; prevenciones. El acuerdo N°98 señala: *“Se aprueba proyecto de ley redactado por el Sr. Pierry, debiendo incorporar las observaciones señaladas y un Mensaje en que se expliciten los motivos de esta ley.”*

reparación de acuerdo con el grado de parentesco en relación con la víctima, siempre cuando fuese declarada como tal en el informe Rettig, según el siguiente cuadro:

<b>Relación familiar</b>	<b>Monto indemnizatorio</b>
Padre o madre de la víctima o cada hijo mayor de 18 años a la fecha del desaparecimiento o muerte de la víctima	\$20.000.000
Cónyuge y por cada hijo menor de 18 años a la fecha del desaparecimiento o muerte de la víctima	\$30.000.000

Por otra parte, podemos afirmar que desde el año 2000 él era partidario de una especie de prescripción legal de un año contado desde la publicación de la ley, transcurrida la cual *“no podrá reclamarse del Estado prestación voluntaria por daños de cualquier especie ocasionados por órganos del Estado o de personas dependientes o vinculadas a éstos, por hechos ocurridos durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990”*<sup>62</sup>, por lo que su posición en contra de la imprescriptibilidad en sede civil se mantuvo coherente en el tiempo. Asimismo, el profesor Cordero (2017) corrobora que es el sr. Pierry quien ha establecido numerosas construcciones en materia de responsabilidad del Estado, en tanto desarrolló la tesis de que *“las acciones contenciosas administrativas sólo se pueden distinguir entre las que buscan la nulidad del acto, y las que persiguen consecuencias patrimoniales, distinción relevante para aplicar las reglas de prescripción”* (p. 12). De tal forma, el ministro Pierry se enmarca en el paradigma de la justicia transicional débil, al considerar que debe

---

<sup>62</sup> Ibídem.

haber reparación, pero sometida a límites legales y temporales, sumado al hecho que no constan indemnizaciones otorgadas en su periodo de ejercicio como juez.

El ministro **Hector Carreño** es abogado formado en la Universidad de Chile. Inició su carrera judicial en 1972, al haber ingresado como secretario del Juzgado de Letras de Coquimbo. Su llegada como relator a la ICA de La Serena se concretó en 1977, y cinco años después ocupó el mismo cargo en la ECS. Entre 1992 y 2005 fue ministro de la Corte de San Miguel y fue nombrado ministro de la ECS el año 2006, mediante la propuesta de la presidenta Michelle Bachelet (Radio Cooperativa, 2006; Emol, 2006).

Como ministro en visita, tuvo a su cargo dirigir la investigación del caso de los detenidos desaparecidos en Cuesta Barriga, dando con el paradero de los cuerpos tras meses de diligencias en la zona (Emol, 2001). Sin embargo, se declaró incompetente para conocer la acción persecutoria contra los agentes responsables de dichos crímenes, derivando el caso a las manos del juez Mario Carroza (González 2003, p. 174). En el caso Galeano (sentencia pleno 21 de enero 2013), adoptó la postura a favor de la prescripción de la acción civil.

Por tanto, podemos decir que respecto de la justicia transicional, tiene una posición débil, principalmente porque fue parte del bloque mayoritario que en la época 2013-2014 rechazó la procedencia de la acción civil en los casos de delitos de lesa humanidad, sin que se constaten votos disidentes o prevenciones en dichas sentencias. Su labor como juez en este tipo de causas se circunscribió al rol investigador que tuvo en el caso de Cuesta Barriga, a diferencia de la labor más profunda (y protagónica) que llevaron otros ministros en visita, como la de los señores Muñoz, Dolmestch, Cerda y Juica.

La ministra **María Eugenia Sandoval** es abogada de la Universidad de Concepción, quien bajo la propuesta del presidente Piñera, asumió como ministra de la ECS en mayo de 2011. Sus primeros pasos profesionales son ajenos a la administración de justicia, siendo la primera mujer en integrar el máximo tribunal sin extensa carrera judicial, ya que su carrera era principalmente como litigante y como asesora jurídica (en materias de derecho tributario), al haber trabajado por casi 30 años en PricewaterhouseCoopers, donde incluso fue socia. De todas formas, se desempeñó como abogada integrante de la ICA de San Miguel entre los años 2005 y 2011 (La Tercera, 2011b; Emol, 2011; El Mostrador, 2011).

Su postura sobre la prescripción se evidencia en el caso Galeano (sentencia pleno CS, 2013), donde votó a favor de la prescripción de la acción civil. Aquello se corrobora con el hecho de que forma parte del bloque mayoritario de la época 2013-2014, puesto que no cuenta con votos disidentes o prevenciones en las sentencias de la tercera sala sobre tal materia.

Por lo mismo, la ministra Sandoval se sitúa en el paradigma débil de justicia transicional, en vista que no acoge la indemnización civil, no cuenta con la experiencia de haber tramitado casos emblemáticos, tampoco tiene declaraciones públicas que critiquen el sistema legal de reparaciones, ni registro de una opinión pública favorable por parte de organizaciones o abogados de DD.HH.

El ministro **Sergio Muñoz** es abogado de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Ingresó a la carrera judicial el año 1982 como oficial segundo del tercer Juzgado del Crimen de Valparaíso. Posteriormente, en 1987, fue nombrado juez suplente del Juzgado de Letras de Putaendo. En 1988 asume como relator interino de

la ICA de Valparaíso, mientras que al año siguiente es designado relator en la ICA de San Miguel. Después de ser relator de la ECS el año 1996, termina siendo nombrado ministro titular el año 2005, por propuesta del presidente Lagos. Su punto más importante en la carrera judicial fue ser electo presidente de la ECS los años 2014-2015 en sucesión del ministro Ballesteros (La Tercera, 2013).

Entre sus antecedentes, el caso que tuvo más connotación social fue la investigación del homicidio de Tucapel Jiménez, dirigente sindical de la ANEF asesinado por la dictadura militar (Diario UChile, 2013).

Por otra parte, fue coordinador nacional de causas de DD. HH desde julio del 2014 hasta mayo del 2018, cuando decidió renunciar, y el pleno de la ECS, tras votación para su reemplazo, designó al ministro Ricardo Blanco. Una de las razones sería la diferencia de criterio con los ministros de ICA, ya que *“fuentes cercanas al Poder Judicial dieron a entender que los motivos del cambio incluirían diferencias sobre el nivel de exigencia que es razonable tener frente a ministros instructores con causas aún en tramitación”* (Collins 2018, p. 56).

A través de una entrevista personal, declaró que su sello se plasmó en el rol del coordinador, que a su entender fue concebirlo como un pastoreo activo de las causas, abogando para su correcta resolución y, en consecuencia, fomentó el acceso a los recursos necesarios para ello (Collins 2018, p. 56). Así, por ejemplo, dispuso la unificación del criterio jurisprudencial mediante la dictación del acta que radicó las causas de violaciones a los DD. HH en la segunda sala penal, la creación de la Memoria Histórica Digital y, en cuanto magistrado, contribuyó con constantes y extensas disidencias en aquellas sentencias que acogieran la prescriptibilidad de la acción civil

en delitos de lesa humanidad. En consecuencia, categorizamos al ministro Muñoz en el paradigma de justicia transicional fuerte, al considerar que debe existir reparación integral, sin limitación temporal, por estimar que debe existir una persecución activa de tales delitos; además, todos los votos emitidos en la tercera sala son disidentes, plasmando su posición a favor de la imprescriptibilidad de la acción civil, lo cual se suma a la experiencia que tiene en tramitar casos emblemáticos.

### **(b) Los argumentos de la 3ra sala**

Dejando la revisión biográfica atrás, iniciamos el análisis argumentativo de todos los fallos revisados durante este periodo, dentro del cual es importante consignar que se rechazaron todas las demandas civiles contra el Fisco, sean por razones que atacan el fondo (la naturaleza patrimonial) así como la forma (los plazos de prescripción) de las acciones deducidas. Respecto la argumentación utilizada para justificar tal tipo de decisiones, las categorizamos del siguiente modo: (1) la inexistencia de una norma internacional que declare la imprescriptibilidad genérica; (2) la utilización particular y prevalencia de las normas del derecho civil; (3) la fatalidad del plazo a contar del cual se declara la prescripción.

(1) Acerca la **inexistencia de normas internacionales que se refieran a la imprescriptibilidad de la acción**, la tercera sala de la ECS razona en reiteradas ocasiones que:

*“No existe norma internacional incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el*

*reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales*<sup>63</sup>.

La posición mayoritaria de esta sala señala tres ejemplos que, supuestamente, respaldarían este argumento. El primero consiste en establecer que la CADH no tiene precepto alguno referido a la imprescriptibilidad de la acción civil, ya que *“En efecto, el artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa convención y garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna, y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido”*<sup>64</sup>. El segundo ejemplo consiste en que *“el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que hayan incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el convenio, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal”*<sup>65</sup>. Por último, considera que la CICGLH, tampoco trataría expresamente la acción civil, ya que *“En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la*

---

<sup>63</sup> Sentencia CS Rol 6110-2012 (considerando 6°); Sentencia CS Rol 9660-2011 (considerando 6°); Sentencia CS Rol 7495-2012 (considerando 6°); Sentencia CS Rol 4742-2012 (considerando 11°); Sentencia CS Rol 3913-2011 (considerando 7°); Sentencia CS Rol 9885-2011 (considerando 6°); Sentencia CS Rol 2497-2010 (considerando 6°); Sentencia CS Rol 4798-2011 (considerando 7°); Sentencia CS Rol 6142-2012 (considerando 5°); Sentencia CS Rol 2737-2013 (considerando 7°); Sentencia CS Rol 14-2013 (considerando 6°); Sentencia CS Rol 1577-2013 (considerando 6°).

<sup>64</sup> *Ibidem*.

<sup>65</sup> Sentencia CS Rol 6110-2012 (considerando 7°); Sentencia CS Rol 9660-2011 (considerando 7°); Sentencia CS Rol 7495-2012 (considerando 7°); Sentencia CS Rol 7495-2012 (considerando 7°); Sentencia CS Rol 4742-2012 (considerando 12°); Sentencia CS Rol 3913-2011 (considerando 8°); Sentencia CS Rol 9885-2011 (considerando 7°); Sentencia CS Rol 2497-2010 (considerando 7°); Sentencia CS Rol 4798-2011 (considerando 8°); Sentencia CS Rol 6142-2012 (considerando 6°); Sentencia CS Rol 2737-2013 (considerando 8°); Sentencia CS Rol 14-2013 (considerando 7°); Sentencia CS Rol 1577-2013 (considerando 7°).

*acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados”<sup>66</sup>.*

En síntesis, este argumento se basa en un análisis literal de tres convenciones internacionales referidos a los delitos de lesa humanidad: la CADH, el CGinebra, y la CICGLH. En esta primera etapa jurisprudencial, podemos constatar que, si bien el DIDH es considerado para resolver tales casos, es sólo utilizado como el respaldo normativo que afirmarí la inexistencia de disposiciones que declaren la imprescriptibilidad de las acciones civiles, puesto que particularmente se refieren a la aplicación de penas o a la persecución penal.

Sin embargo, es cuestionable que los jueces de la tercera sala decidan interpretar restrictiva y aisladamente las disposiciones contenidas en dichos cuerpos normativos, sin antes considerar que están integradas a nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 5 de la CPR, que reconoce el carácter vinculante de dichos instrumentos otorgándoles la categoría de norma suprallegal o fundamental, lo que se traduce en la omisión del control de convencionalidad. En vista de aquello, las disidencias del ministro Muñoz junto a los ministros Cerda y Blanco, en numerosas ocasiones plantean cinco razones para rechazar la prescripción, puesto que:

*“A. La prescripción no se encuentra regulada en el Derecho Público chileno de forma general, como tampoco de manera particular para la materia objeto de la*

---

<sup>66</sup> Sentencia CS Rol 6110-2012 (considerando 8°); Sentencia CS Rol 9660-2011 (considerando 8°); Sentencia CS Rol 7495-2012 (considerando 8°); Sentencia CS Rol 7495-2012 (considerando 8°); Sentencia CS Rol 4742-2012 (considerando 13°); Sentencia CS Rol 3913-2011 (considerando 9°); Sentencia CS Rol 2497-2010 (considerando 8°); Sentencia CS Rol 4798-2011 (considerando 9°); Sentencia CS Rol 6142-2012 (considerando 7°); Sentencia CS Rol 2737-2013 (considerando 9°); Sentencia CS Rol 14-2013 (considerando 8°); Sentencia CS Rol 1577-2013 (considerando 8°).

*controversia. Por el contrario, al no encontrarse reglada la prescripción extintiva, el principio general en esta rama del derecho es la imprescriptibilidad de las acciones.*

*B.- No es posible aplicar la prescripción extintiva por analogía del Derecho Privado al Derecho Público, tanto por obedecer a principios diversos, como por su naturaleza sancionatoria.*

*C.- Es imprescriptible la acción indemnizatoria conforme al derecho internacional, tanto por que el hecho en que se sustenta la demanda tiene la calificación de crimen contra la humanidad o/y de guerra, los cuales son imprescriptibles en sus acciones, como por el antecedente que no le está permitido a los estados contradecir el derecho internacional por normas de derecho interno. (...)*

*D.- Conforme a los principios de congruencia y coherencia en el proceder de los magistrados y de la jurisdicción, no resulta justificable decidir de manera diversa las excepciones de prescripción extintiva de las acciones que tienen por objeto imponer sanciones penales y aquellas que reclaman la reparación integral del daño a todos los responsables, puesto que, con esto se afectan las garantías de igualdad ante la ley y la justicia, como asimismo la de no discriminación. (...)*

*E.- El principio de interpretación pro homine, que se identifica con el propósito que toda aplicación de las normas debe ser efectuada en favor de la persona o pro administrado, de la manera que mejor asegure y garantice la vigencia de los derechos fundamentales.”<sup>67</sup>*

---

<sup>67</sup> Extraído de la Sentencia CS Rol 2497-2010 (considerando 7°, voto disidente), y de manera más extensa, en Sentencia CS Rol 9660-2011 (considerandos 18° y 19°, voto disidente); Sentencia CS Rol 7495-2012 (considerando 18°, voto disidente); Sentencia CS Rol 4399-2011 (considerando 18°, voto disidente); Sentencia CS Rol 4742-2012 (considerando 18°, voto disidente); Sentencia CS Rol 2737-2013 (considerandos 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21° y 22°, voto disidente); Sentencia CS Rol 1577-2013 (considerando 18°).

Luego veremos que varias de estas razones son recogidas y utilizadas por la segunda sala para afirmar la imprescriptibilidad de la acción, por lo que *a priori*, el rol disidente del ministro Muñoz, Cerda y Blanco sentaron las bases de la tesis de imprescriptibilidad y, por tanto, independientemente de ser votos minoritarios en aquel momento, sus argumentos fueron efectivos al mediano plazo. Esto, en las palabras de Baird y Jacobi (2009), corrobora que “El acto de disentir públicamente sugiere que un juez no se ha rendido en el lado perdedor de la discusión; de continuar disintiendo, el juez puede estar sentando las bases lógicas o argumentativas para casos futuros. El éxito de quien disiente se mide eventualmente solo cuando nuevos jueces son integrados” (p. 186).<sup>68</sup>

(b) En cuanto **la utilización particular y prevalencia de las normas del Derecho Civil**, la tercera sala razona del siguiente modo: generalmente, parte con un breve resumen de los argumentos provistos por las partes y luego indica que la acción de indemnización deducida en autos corresponde a una de contenido patrimonial, *ergo*, que debe estar regulada exclusivamente por normas civiles. Así, por ejemplo, en reiteradas ocasiones menciona que:

*“Para una adecuada resolución del asunto debatido por las partes, ha de considerarse que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, de manera que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no*

---

<sup>68</sup> Traducción propia.

*contraria la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.”<sup>69</sup>*

No cabe duda de que la tercera sala está en lo correcto al mencionar que la acción de indemnización corresponde siempre a una de contenido patrimonial, en tanto busca resarcir los daños ocasionados con un monto pecuniario. Por tanto, efectivamente se trata de una materia que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado. Sin embargo, debemos notar que este argumento incurre después en una generalización apresurada, al establecer que a partir de un caso particular debemos extender una regla absoluta a todo el resto de los casos. Desglosemos el siguiente silogismo:

Premisa mayor: “Toda acción que persiga hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es de contenido patrimonial”

Premisa menor 1: “Las acciones de contenido patrimonial tienen como fuente regulatoria el derecho interno”

Premisa menor 2: “No contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.”

Conclusión: “No cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del CC”

Referencias normativas: CC artículos 2332, 2492, 2497 y 2514.

---

<sup>69</sup> Sentencia CS Rol 6110-2012 (considerando 5°); Sentencia CS Rol 9660-2011 (considerando 5°); Sentencia CS Rol 10665-2011 (considerando 14°); Sentencia CS Rol 7495-2012 (considerando 5°); Sentencia CS Rol 4399-2011 (considerando 4°); Sentencia CS Rol 4742-2012 (considerando 10°); Sentencia CS Rol 3913-2011 (considerando 6°); Sentencia CS Rol 2497-2010 (considerando 5°); Sentencia CS Rol 4798-2011 (considerando 6°); Sentencia CS Rol 6142-2012 (considerando 4°); Sentencia CS Rol 681-2013 (considerando 5°); Sentencia CS Rol 2737-2013 (considerando 6°); Sentencia CS Rol 14-2013 (considerando 5°); Sentencia CS Rol 1577-2013 (considerando 5°).

La objeción contra este razonamiento viene principalmente dirigida a la premisa oculta o implícita que utiliza la tercera sala, ya que sin necesidad de entrar en las profundidades de la responsabilidad civil, sabemos que frente al daño siempre surge la obligación de reparar, o como afirma el profesor Barros (2010) *“la jurisprudencia nacional se ha pronunciado casi unánimemente en este sentido y se ha fallado que daño es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral”* (p. 221), por lo cual se reconoce que existen dos tipos de daños indemnizables, patrimoniales y extrapatrimoniales. Los primeros, necesariamente relacionados con el menoscabo material (daño emergente y el lucro cesante), mientras que los segundos se identifican con la lesión de bienes jurídicos como la vida, integridad física y el honor (daño moral y *pretium doloris*). Como denominador común, todas las acciones de indemnización derivadas de crímenes de lesa humanidad buscan resarcir lo segundo, dado que los hechos ilícitos cometidos por los agentes del Estado consistieron en amenazas, golpes, persecuciones, humillaciones y atentados a la dignidad humana, que precisamente se traducen en secuelas posteriores como estrés post-traumático, pérdida de la audición, vista, depresión, delirios de persecución, cambios en la conducta social, entre otros ejemplos.

Por lo mismo, si bien de todo daño se siguen consecuencias patrimoniales (o sea la premisa mayor es verdadera), aquello no excluye la aplicación de normas internacionales que versen sobre la reparación integral de las víctimas en caso de violación a los DD. HH. En efecto, es útil considerar la aplicación del artículo 63.1 de la CADH, en tanto expresamente versa sobre la reparación e indemnización: *“Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o*

*situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*". Aquello quiere decir que la reparación puede ocurrir en diversos planos, más allá de lo meramente económico.

Parte de la jurisprudencia analizada durante esta etapa, si bien considera dicho artículo, no lo aplica porque lo estima como un determinado proceder de la CIDH, dado que la obligación no sería vinculante para los Estados parte, sino que más bien es una facultad concedida a dicho órgano internacional que resuelve conceder reparaciones, o el pago de una justa indemnización a las víctimas lesionadas en sus derechos fundamentales.

Sin embargo, la tercera sala omite pronunciarse sobre un punto importante que es la fuente de la responsabilidad extracontractual del Estado. Con una interpretación restrictiva, decide marginar la aplicación de normas internacionales que, en efecto, prohíben utilizar como pretexto las disposiciones del derecho interno en tanto permitan la prescriptibilidad, la amnistía, o cuando afecten dichos crímenes de lesa humanidad. En tal sentido, existe una contravención a lo dispuesto en el artículo 27 de la CViena, cuya aplicación vigente desde su ratificación en 5 de mayo de 1981, reza del siguiente modo: *"El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado"*.

En consecuencia, dada la contradicción entre una norma de derecho interno, contenida en el CC, frente a una norma internacional, integrada por el bloque de constitucionalidad del artículo 5° inciso 2° de la CPR, no deja otra alternativa más que

desechar la aplicación exclusiva de normas civiles por existir otros cuerpos normativos que tratan el tema con mayor especificidad y jerarquía.

De tal modo, si el razonamiento de la tercera sala fuera correcto, tendría que ser formulado en términos que “no cabría sino aplicar en materia de prescripción las normas del CC, *en medida que no contraríen las normas del DIDH.*” Aquello vendría a ser una interpretación armónica con el control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad, teniendo por objeto la protección de los derechos esenciales emanados de la naturaleza humana. Por lo mismo, cualquier disposición de rango menor que contraríe dichas disposiciones debe entenderse tácitamente derogada, y por tanto, inaplicable al caso.

Aquello también es reconocido por la doctrina, al indicar que cualquier limitación que el derecho interno pueda establecer a las acciones civiles derivadas de hechos constitutivos de crímenes internacionales se rigen también por el DIDH en tanto tienen mayor jerarquía que la normativa civil (Aguilar 2005, p. 200). De manera similar, en Almonacid con Estado de Chile se determinó que *“La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno”* (pár. 136). Por eso, al ser normas de carácter interno, ceden inmediatamente ante una norma internacional integrada al sistema jurídico por el bloque de constitucionalidad.

En síntesis, podemos comprobar que la fuente de la responsabilidad extracontractual del Estado en casos de delitos de lesa humanidad no se encuentra exclusivamente en el CC; en caso de estimarse así, abiertamente entraría en

contradicción con otros tratados internacionales vigentes al momento de la dictación de la sentencia.

(c) **Sobre la fatalidad del plazo**, constatamos que otro argumento observado con frecuencia en esta etapa es el siguiente:

*“Que es un hecho establecido que en la causa don (...) fue detenido (fecha de la detención ilegal) por agentes del Estado, y desde esa fecha se encuentra desaparecido, de manera que – como lo ha dicho esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones conociendo de causas similares a las que nos ocupa – la desaparición es consecuencia de la detención, por lo que aunque tal efecto permanezca en el tiempo el plazo de prescripción ha de contarse de las fecha de comisión del ilícito, en este caso desde el año 1973 de modo que a la fecha de notificación de la demanda, el 2 de septiembre de 2008, la acción civil derivada de los hechos que la funda se encuentra prescrita”<sup>70</sup>*

Generalmente, este razonamiento va en línea de acoger la excepción de prescriptibilidad de la acción opuesta por el Fisco. En tal caso, la aplicación directa del artículo 2332 del CC<sup>71</sup> conduce al siguiente silogismo:

Premisa mayor: La acción indemnizatoria es de contenido patrimonial, ende sometido a las normas civiles. Por tanto, debe contarse el plazo de prescripción el artículo 2332.

Premisa menor: La fecha de la comisión de los hechos ilícitos ocurrieron en [1973 –

---

<sup>70</sup> Sentencia CS Rol 6110-2012 (considerando 12°) Sentencia CS Rol 9660-2011 (considerando 12°) Sentencia CS Rol 10665-2011 (considerando 11°) Sentencia CS Rol 7495-2012 (considerando 12°) Sentencia CS Rol 4399-2011 (considerando 5°) Sentencia CS Rol 4742-2012 (considerando 17°) Sentencia CS Rol 3913-2011 (considerando 13°) Sentencia CS Rol 2497-2010 (considerando 12°) Sentencia CS Rol 4798-2011 (considerando 13°) Sentencia CS Rol 6142-2012 (considerando 11°) Sentencia CS Rol 681-2013 (considerando 4°) Sentencia CS Rol 2737-2013 (considerando 14°) Sentencia CS Rol 14-2013 (considerando 12°) Sentencia CS Rol 1577-2013 (considerando 12°).

<sup>71</sup> Art. 2332 CC. *Las acciones que concede este título por daño o dolo prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.*

1989], y la notificación de la demanda se efectuó después de cuatro años, contados desde tal suceso.

Conclusión: La acción se encuentra prescrita.

En otras palabras, el mero paso del tiempo sin haber recurrido de manera formal a la justicia civil durante plena dictadura militar habría extinguido cualquier acción ejercida posteriormente. Aquello parece poco plausible, más aún, absurdo, considerando que en tal tiempo los tribunales de justicia, como revisamos en los antecedentes históricos del Poder Judicial, estaban cooptados por el régimen de facto; de seguro interponer una demanda en tal tiempo exigía conductas supererogatorias, la moral de abogados héroes (o mártires), ante una jurisprudencia estrepitosamente en contra.

Sin embargo, por otra parte ciertamente acá podemos apreciar cómo influye la decisión de los tribunales internacionales, puesto que los casos Almonacid y García Lucero (CIDH, 2006 y 2013) tuvieron repercusión en los razonamientos de la tercera sala, ya que posteriormente en algunas ocasiones incluye un matiz (no del todo práctico) al estimar que el plazo de prescripción puede computarse desde la publicación del informe Rettig (1991) y, excepcionalmente, queriendo ser más “favorable” a la víctima, lo empieza a contar desde la publicación del informe de la Comisión Valech I (2004)<sup>72</sup>. En cualquier caso, es un intento fútil o más bien un acto

---

<sup>72</sup> La sentencia de la CIDH con fecha 28 de agosto de 2013 condenó al Estado de Chile a la indemnización del daño moral (veinte mil libras esterlinas equivalentes a veinte millones de pesos en tal época) por la excesiva dilación y obstrucción de las investigaciones para esclarecer los delitos de lesa humanidad cometidos contra el señor García Lucero. Puede notarse que, en los casos vistos posteriormente a tal fecha, la tercera sala bien (i) se pronuncia negativamente respecto la renuncia de la prescripción por la publicación del Informe Rettig (Sentencia CS Rol 2737-2013, considerando 10°) o (ii) cuenta el plazo de prescripción desde el advenimiento de la democracia (Sentencia CS Rol 14-2013, considerando 12°; Sentencia CS Rol 1577-2013, considerando 12°).

superficial, porque de todas formas las acciones se encontrarían prescritas, al ser todas las demandas notificadas años después de tales eventos.

## CAPITULO IV

### **La consolidación del criterio de imprescriptibilidad y sus implicancias**

Finalizado el análisis de esta primera etapa jurisprudencial, caracterizada por el rechazo unánime de las demandas de indemnización, podemos apreciar que el criterio de la ECS empieza a cambiar principalmente por la influencia que tuvo la condena reciente del caso García Lucero (CIDH, 2013). A ello se suma el cambio en la tramitación y vista de este tipo de causas por el acta 233-2014, gestada bajo la presidencia del ministro Muñoz, quien con anterioridad ya manifestaba una tendencia proclive a acoger la indemnización por daño moral hacia las víctimas de crímenes de lesa humanidad. En definitiva, todo hace pensar que no quiso dejar al azar la vista de estas causas, de manera que buscó uniformar la jurisprudencia para evitar la incertidumbre y desigualdad de trato ante la ley en estos casos.

En este capítulo veremos, en primer lugar, cómo la nueva organización de las salas permitió radicar exclusivamente su conocimiento en la sala penal, donde existe una mayoría compuesta por los ministros Juica, Dolmestch, Künsmuller y Brito, quienes lideran el cambio interpretativo más cercano a la justicia transicional. En un segundo apartado analizaremos cuál es el tratamiento actual (2017-2018) que reciben las acciones indemnizatorias, observando qué consideraciones argumentativas se han mantenido o cambiado. En el tercer apartado, describiremos un fenómeno reciente cual es el rechazo *in limine* de los recursos deducidos por el Fisco, puesto que por unanimidad los magistrados deciden de antemano (en sede de admisibilidad del recurso) mantener lo resuelto por las Cortes de Apelaciones, que generalmente tienden a otorgar una indemnización por daño moral similar al criterio que ellos mantienen. En

un cuarto apartado, comentaremos cómo influye decisivamente el veredicto de la CIDH en el caso Órdenes Guerra con Estado de Chile, que en nuestra opinión viene a sellar una discusión que se mantuvo álgida entre ambas salas durante la primera etapa jurisprudencial. Finalmente, abordaremos cuantitativamente variables que estimamos relevantes observar en relación con el tratamiento judicial que reciben, tales como el tiempo de tramitación, el promedio de las indemnizaciones, la uniformidad de las decisiones y si el número de demandas ha aumentado en el último tiempo a raíz de la instauración de una línea jurisprudencial favorable a las víctimas.

**(i) La nueva organización del acta 233-2014 (enero del 2015)**

La facultad de administración, corrección y economía que tiene la ECS sobre todos los tribunales del país emana directamente de la CPR en su artículo 82, y se materializa en los auto acordados, que consisten en *“resoluciones emitidas especialmente por los tribunales superiores de justicia, que tienden a reglamentar, en uso de sus facultades económicas, ciertos asuntos que no se encuentran suficientemente determinados por la ley o materias cuya regulación es trascendente y necesaria para un mejor servicio judicial”* (Weinstein 1971, p. 6).

De tal modo, el conocimiento de los asuntos que llegan a la ECS se encuentra distribuido según materias, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, 96 N°4 y 99 del COT. Por tanto, le corresponde al pleno de la ECS, mediante un auto acordado, establecer la distribución que tendrá la corte en su funcionamiento ordinario y extraordinario.

Así fue como la entrada en vigor del acta 233-2014 a contar del 1 de enero del 2015, tuvo como principal cambio que toda causa en materia penal, civil o tributaria que fuera tramitada según el antiguo sistema de procedimiento penal se elevaría a la segunda sala Penal. En consecuencia, dicha decisión administrativa pudo redirigir todas las pretensiones indemnizatorias que tuvieran relación con los delitos de lesa humanidad hacia la segunda sala penal, de modo tal que se empezó a unificar el criterio en favor de acoger la imprescriptibilidad de las acciones civiles, con el propósito de evitar una discriminación arbitraria en el tratamiento que recibían tales causas.

Aquello permitió obtener justicia de pronta y mejor calidad, ya que terminó con la incertidumbre de las víctimas, en tanto sus casos dejaron de verse en una u otra sala, lo cual era totalmente determinante para el resultado de la indemnización, en vista que sus integrantes poseían criterios uniformes al interior de cada una. También logró agilizar los procesos pendientes que se encontraban siendo tramitados en la ECS, ya que su sustanciación en única sala haría que los ministros se familiaricen con la materia, avocándose exclusivamente a casar sentencias de segunda instancia que acogían la prescripción o excepción de pago, o bien a confirmarlas cuando concedieran la indemnización. De tal modo, significó una señal clara a las ICAS en el sentido de que los casos de lesa humanidad tendrán unívoca decisión.

Por último, este auto acordado estuvo vigente hasta el 8 de agosto de 2017, fecha en que el acta 107-2017, gestada bajo la presidencia del ministro Dolmestch, vino en ratificar y continuar con la distribución ya planteada por su antecesor en el cargo, el ministro Muñoz.

## **(ii) El actual tratamiento de las causas de DD. HH (2017-2018)**

En esta etapa constatamos que la tesis de imprescriptibilidad tiene acogida favorable y absoluta en la segunda sala penal. Igualmente, se caracteriza por la consolidación de ideas fuerzas como la reparación integral y el necesario compromiso con la justicia material. En efecto, la ECS reconoce que se trata de una controversia de interés público, sin ser posible extinguir la acción a propósito de la interpretación exclusiva de normas del derecho privado.

Por otra parte, reconocemos tres líneas argumentativas en las sentencias analizadas que abordan (a) la imprescriptibilidad de la acción civil, (b) la compatibilidad entre acciones judiciales y reparaciones administrativas y (c) la preterición legal. Aquello significa que, a diferencia del periodo anterior, se desestimó seguir cuestionando la competencia del tribunal.

Resulta interesante ver cómo se instala una **idea fuerza acerca la responsabilidad del Estado**, al constatar reiteradamente que la ECS considera el deber de materializarla en una reparación íntegra del daño proveniente de delitos contra los DD.HH., expresándolo del siguiente modo:

*“Que, además, la acción civil aquí deducida por los demandantes en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados, encuentra su fundamento en los dogmas generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la*

*reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5º, inciso segundo, y 6º de la Constitución Política de la República.*

*Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio.”<sup>73</sup>*

En síntesis, esta idea sostiene que existe una obligación de reparación, conforme al derecho interno e internacional, de carácter integral respecto todo el daño - patrimonial y extrapatrimonial- sufrido por las víctimas de violaciones de DD. HH. Una

---

<sup>73</sup> Sentencia CS Rol 62211-2016 (considerando 10º); Sentencia CS Rol 8642-2015 (considerando 72º); Sentencia CS Rol 62036-2016 (considerando 40º); Sentencia CS Rol 68876-2016 (considerando 5º); Sentencia CS Rol 11767-2017 (considerando 7º); Sentencia CS Rol 92828-2016 (considerando 12º); Sentencia CS Rol 100751-2016 (considerando 5º); Sentencia CS Rol 55213-2016 (considerando 26º); Sentencia CS Rol 16768-2017 (considerando 5º); Sentencia CS Rol 68814-2016 (considerando 18º); Sentencia CS Rol 87830-2016 (considerando 9º); Sentencia CS Rol 10439-2017 (considerando 7º); Sentencia CS Rol 97856-2016 (considerando 11º); Sentencia CS Rol 5989-2017 (considerando 44º); Sentencia CS Rol 82511-2016 (considerando 19º); Sentencia CS Rol 34239-2017 (considerando 5º); Sentencia CS Rol 12226-2017 (considerando 33º); Sentencia CS Rol 1568-2017 (considerando 21º y 22º); Sentencia CS Rol 44349-2017 (considerando 6º); Sentencia CS Rol 34400-2017 (considerando 12º); Sentencia CS Rol 31711-2017 (considerando 6º); Sentencia CS Rol 2471-2018 (considerando 7º); Sentencia CS Rol 8154-2016 (considerando 16º); Sentencia CS Rol 21614-2017 (considerando 36º y 40º); Sentencia CS Rol 37175-2017 (considerando 7º); Sentencia CS Rol 8105-2018 (considerando 5º); Sentencia CS Rol 39660-2017 (considerando 17º); Sentencia CS Rol 38682-2017 (considerando 33º); Sentencia CS Rol 19127-2017 (considerando 28º); Sentencia CS Rol 41544-2017 (considerando 7º); Sentencia CS Rol 33750-2017 (considerando 17º); Sentencia CS Rol 762-2018 (considerando 4º); Sentencia CS Rol 16914-2018 (considerando 7º); Sentencia CS Rol 17010-2018 (considerando 7º); Sentencia CS Rol 19069-2018 (considerando 5º); Sentencia CS Rol 19301-2018 (considerando 10º); Sentencia CS Rol 36731-2017 (considerando 24º); Sentencia CS Rol 40168-2017 (considerando 13º); Sentencia CS Rol 39628-2017 (considerando 23º); Sentencia CS Rol 29934-2018 (considerando 5º); Sentencia CS Rol 26746-2018 (considerando 5º); Sentencia CS Rol 15298-2018 (considerando 5º); Sentencia CS Rol 29454-2018 (considerando 6º).

variante de esta noción incluye la aplicación del artículo 6° inciso 3ro de la CPR junto al artículo 3° de la LOCBGAE.

Además, también se instaura **la idea fuerza de justicia material e interés público** de resolver este tipo de controversias, manifestada como:

*“Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual condujo a acoger las acciones civiles deducidas en autos, cuyo objeto es obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile.”<sup>74</sup>*

Lo particular de esta noción es ser la única en no incluir referencias legales, al tratarse de una declaración de principios antes que de un argumento propiamente tal; en efecto es la referencia más recurrente a la justicia como ideal.

(a) Sobre **la imprescriptibilidad**, no se aprecian mayores variaciones a lo ya visto previamente, puesto que la ECS pronuncia lo siguiente:

---

<sup>74</sup> Sentencia CS Rol 62211-2016 (considerando 12°); Sentencia CS Rol 8642-2015 (considerando 74); Sentencia CS Rol 11767-2017 (considerando 9°); Sentencia CS Rol 92828-2016 (considerando 13°); Sentencia CS Rol 100751-2016 (considerando 7°); Sentencia CS Rol 55213-2016 (considerando 28°); Sentencia CS Rol 16768-2017 (considerando 6°); Sentencia CS Rol 68814-2016 (considerando 20°); Sentencia CS Rol 87830-2016 (considerando 11°); Sentencia CS Rol 10439-2017 (considerando 8°); Sentencia CS Rol 97856-2016 (considerando 13°); Sentencia CS Rol 5989-2017 (considerando 45°); Sentencia CS Rol 82511-2016 (considerando 21°); Sentencia CS Rol 34239-2017 (considerando 6°); Sentencia CS Rol 12226-2017 (considerando 34°); Sentencia CS Rol 34400-2017 (considerando 13°); Sentencia CS Rol 31711-2017 (considerando 8°); Sentencia CS Rol 8154-2016 (considerando 18°); Sentencia CS Rol 21614-2017 (considerando 40°); Sentencia CS Rol 37175-2017 (considerando 8°); Sentencia CS Rol 8105-2018 (considerando 6°); Sentencia CS Rol 39660-2017 (considerando 18°); Sentencia CS Rol 38682-2017 (considerando 35°); Sentencia CS Rol 19127-2017 (considerando 29°); Sentencia CS Rol 41544-2017 (considerando 9°); Sentencia CS Rol 33750-2017 (considerando 19°); Sentencia CS Rol 762-2018 (considerando 5°); Sentencia CS Rol 19069-2018 (considerando 6°); Sentencia CS Rol 36731-2017 (considerando 26°); Sentencia CS Rol 40168-2017 (considerando 15°); Sentencia CS Rol 39628-2017 (considerando 25°); Sentencia CS Rol 1231-2018 (considerando 13°); Sentencia CS Rol 29934-2018 (considerando 6°); Sentencia CS Rol 26746-2018 (considerando 6°); Sentencia CS Rol 15298-2018 (considerando 7°).

*“Que, más allá de lo razonado en la sentencia impugnada, reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de delitos de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instauro el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la Ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños (...)*

*Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.*

*(...) Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con*

*evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado.”<sup>75</sup>*

Como se aprecia, sin vacilaciones se determina que la acción civil indemnizatoria no está sujeta exclusivamente a leyes internas, al establecer que es indiscutible el paradigma de la reparación integral en el plano internacional. De igual modo, este argumento se mantiene invariable en lo medular respecto de lo observado en el periodo 2013-2014, por lo que no es necesario seguir ahondando en este punto.

(b) Abordar **la compatibilidad de las acciones judiciales y reparaciones administrativas** vendrá a ser un tópico reiterado en estas sentencias, ya que en el periodo anterior también se evidencian pronunciamientos sustanciales sobre aquello, originados por el razonamiento de la CIDH en Almonacid con Fisco, que iba en sentido opuesto al criterio de compatibilidad sustentado por la segunda sala.

La ECS expresa:

*“Que estas mismas reflexiones impiden aceptar la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado en razón de que los actores*

---

<sup>75</sup> Sentencia CS Rol 62211-2016 (considerando 8°); Sentencia CS Rol 8642-2015 (considerando 70°); Sentencia CS Rol 62036-2016 (considerando 40°); Sentencia CS Rol 68876-2016 (considerando 3°); Sentencia CS Rol 11767-2017 (considerando 5°); Sentencia CS Rol 55213-2016 (considerando 24° y 25°); Sentencia CS Rol 68814-2016 (considerando 16°); Sentencia CS Rol 87830-2016 (considerando 8°); Sentencia CS Rol 10439-2017 (considerando 5°); Sentencia CS Rol 97856-2016 (considerando 9°); Sentencia CS Rol 5989-2017 (considerando 42°); Sentencia CS Rol 82511-2016 (considerando 17°); Sentencia CS Rol 12226-2017 (considerando 31°); Sentencia CS Rol 44349-2017 (considerando 5°); Sentencia CS Rol 31711-2017 (considerando 4°); Sentencia CS Rol 2471-2018 (considerando 5°); Sentencia CS Rol 8154-2016 (considerando 14°); Sentencia CS Rol 21614-2017 (considerando 36°); Sentencia CS Rol 37175-2017 (considerando 5°); Sentencia CS Rol 8105-2018 (considerando 5°); Sentencia CS Rol 1013-2018 (considerando 5°); Sentencia CS Rol 38682-2017 (considerando 31°); Sentencia CS Rol 19127-2017 (considerando 27°); Sentencia CS Rol 41544-2017 (considerando 5° y 6°); Sentencia CS Rol 33750-2017 (considerando 15° y 16°); Sentencia CS Rol 16914-2018 (considerando 5°); Sentencia CS Rol 17010-2018 (considerando 5°); Sentencia CS Rol 19069-2018 (considerando 5°); Sentencia CS Rol 19301-2018 (considerando 8° y 9°); Sentencia CS Rol 36731-2017 (considerando 22°); Sentencia CS Rol 40168-2017 (considerando 11°); Sentencia CS Rol 39628-2017 (considerando 21°); Sentencia CS Rol 29934-2018 (considerando 4°); Sentencia CS Rol 26746-2018 (considerando 5°); Sentencia CS Rol 15298-2018 (considerando 3°); Sentencia CS Rol 29454-2018 (considerando 5°); Sentencia CS Rol 38766-2017 (considerando 35°).

*obtuvieron pensiones de reparación de conformidad a la Ley N° 19.123 y sus sucesivas modificaciones, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, como también se razonó, de modo que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otros preceptos de derecho patrio.*

*La reglamentación invocada por el Fisco -que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación antes señalada, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.”<sup>76</sup>*

Así, no existen diferencias remarcables con lo argüido en la etapa anterior, ya que se mantiene la misma afirmación central, consistente en “no existir

---

<sup>76</sup> Sentencia CS Rol 62211-2016 (considerando 14°); Sentencia CS Rol 62036-2016 (considerando 41°); Sentencia CS Rol 11767-2017 (considerando 11°); Sentencia CS Rol 92828-2016 (considerando 8°, 9°, 10° y 11°); Sentencia CS Rol 100751-2016 (considerando 3°); Sentencia CS Rol 68814-2016 (considerando 22°); Sentencia CS Rol 5989-2017 (considerando 41°); Sentencia CS Rol 34400-2017 (considerando 8°, 9°, 10° y 11°); Sentencia CS Rol 2471-2018 (considerando 4°); Sentencia CS Rol 8154-2016 (considerando 20°); Sentencia CS Rol 21614-2017 (considerando 36°); Sentencia CS Rol 19127-2017 (considerando 25°); Sentencia CS Rol 41544-2017 (considerando 11°); Sentencia CS Rol 16914-2018 (considerando 4°); Sentencia CS Rol 17010-2018 (considerando 4°); Sentencia CS Rol 40168-2017 (considerando 17°); Sentencia CS Rol 15298-2018 (considerando 9); Sentencia CS Rol 38766-2017 (considerando 36°).

incompatibilidad al ser distintas formas de reparación”. Por tanto, esta línea argumentativa logró perdurar invariable en el tiempo.

(c) Por último, un nuevo tópico que se constata es abordar **la preterición legal**, al estimar los recurrentes que acorde una interpretación de la Ley 19.123, se vendría a establecer taxativamente quienes son los legitimados para percibir beneficios asistenciales, lo cual se desprendería de los artículos 17, 18 y 20 de tal norma. Así, se concluye que deliberadamente el legislador excluyó al resto de las personas que estuvieren ligadas por vínculos de parentesco, como los hermanos de la víctima, quienes no podrían percibir beneficios y, en consecuencia, el juez no debería contravenir el propósito de la ley.

La ECS se pronuncia contra esta excepción de preterición en los siguientes términos:

*(...) A su turno, entonces, procede también rechazar el recurso en cuanto postula la supuesta preterición legal de los actores –hermanos de la víctima-, sobre la base de una supuesta decisión del legislador, que habría privilegiado el resarcimiento los familiares más próximos al afectado, ya que cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con*

*alegar su concurrencia y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso está satisfecho.”<sup>77</sup>*

De tal modo, no importa si quien alega la indemnización carece de mención en la Ley 19.123, siempre y cuando mantenga una relación familiar con la víctima al menos hasta segundo grado, ya que existen pronunciamientos de indemnización a favor de hermanos e inclusive nietos de víctimas de crímenes de lesa humanidad.<sup>78</sup>

En conclusión, el tratamiento actual de los delitos de lesa humanidad en la segunda sala se mantiene sin mayores variaciones en comparación a la etapa 2013-2014. Sólo cabe destacar la inclusión del argumento de la preterición legal.

### **(iii) Rechazo *in limine* de los recursos de casación**

Un fenómeno apreciable durante este último periodo consiste en el rechazo de la casación deducida por manifiesta falta de fundamentos. En nuestra opinión, aquello se debe a una razón de economía procesal, en tanto permite declarar la inadmisibilidad de la impugnación sin necesidad de entrar los autos en relación, ni tampoco disponer de los escasos recursos temporales y humanos de la ECS para escuchar alegatos de las partes. Sin embargo, más allá del punto de vista de la carga de trabajo de los tribunales, lo importante radica en disminuir, en lo posible, la dilación de tiempos de tramitación, y, en consecuencia, lograr mejor el objetivo de pronta y debida justicia para las víctimas.

---

<sup>77</sup> Sentencia CS Rol 62036-2016 (considerando 42); Sentencia CS Rol 16768-2017 (considerando 8°); Sentencia CS Rol 82511-2016 (considerando 23°); Sentencia CS Rol 34239-2017 (considerando 8°); Sentencia CS Rol 33750-2017 (considerando 21°); Sentencia CS Rol 36731-2017 (considerando 28°); Sentencia CS Rol 26746-2018 (considerando 8°).

<sup>78</sup> Por ejemplo, acerca la indemnización de hermanos hay pronunciamientos favorables en sentencia CS Rol 97856-2016; Sentencia CS Rol 95096-2016; Sentencia CS 11601-2017; Sentencia CS Rol 33750-2017; Sentencia CS Rol 40774-2017, y sobre la indemnización de nietos, ver sentencia CS Rol 249-2017.

Como aquella decisión requiere unanimidad por parte de los magistrados según disposición legal expresa en el artículo 782 inciso segundo del CPC, cualquier variación en la integración de la segunda sala, en particular si entrara algún ministro favorable a la prescripción, haría que el rechazo *in limine* ocurriera con menor frecuencia. Por tanto, es predecible que tal tendencia agilice la reparación judicial mientras la unanimidad del tratamiento a las acciones civiles se mantenga entre sus integrantes; por el contrario, si eventualmente la sala se integra por un ministro favorable a la prescripción, se arriesga que tal objetivo deje de cumplirse.

#### **(iv) El veredicto de la CIDH: Órdenes Guerra con Fisco de Chile (2018)**

Podemos corroborar que la jurisdicción internacional se ha pronunciado anteriormente sobre los cambios de corrientes interpretativas en el ámbito local. Pero decisivamente este caso influye en plantear que la reparación integral de las violaciones de DD.HH tiene un carácter imprescriptible en sede civil y penal.

El caso Órdenes Guerra y Otros vs. Chile conocido por la CIDH implicó el reconocimiento a las nuevas tendencias interpretativas en materia de prescripción y responsabilidad de los delitos de lesa humanidad. La controversia se relacionó directamente con el rol del Estado y sus jueces en la aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de indemnización, en vista que negaba el derecho a obtener reparación. Así, el tribunal en la introducción señala que *“Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003 por juzgados, tribunales de apelación, o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil”* (pár. 1).

La estrategia litigante del Estado en cuanto al fondo del caso fue adoptar la postura de allanarse, declarando desde un inicio que *“Chile viene en reconocer su responsabilidad internacional total por la violación de los derechos a las garantías judicial y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH”* (pár. 15) haciendo también presente que aquello se realizaba en el marco de la buena fe del derecho internacional (pár. 16). Al colaborar sustancialmente al esclarecimiento y aceptación de los hechos, sumado a su justificación de haber obrado posteriormente en sus reparaciones de buena fe, hizo que la estrategia tuviera un vuelco; el debate ahora se centraría en la forma que dicha reparación se efectúe. Así, el motivo fue cambiar el piso de la discusión desde si fue o no culpable el Estado en violar derechos fundamentales (respecto de lo cual hubo acuerdo sobre la culpabilidad desde un inicio) hacia cómo reparar efectivamente a las víctimas de violaciones a los DD. HH.

De tal modo vemos que, al abordar el tema de las reparaciones, el Estado manifestó que *“al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada.”* (pár. 19).

Todo aquello lo llevó a solicitar lo siguiente: *“Que a partir de la recuperación de la democracia, se ha llevado a cabo un conjunto de iniciativas en materia de justicia transicional en diversos ámbitos (derecho a la verdad, justicia, memoria, y debida reparación)* (párrafo 20). A esta solicitud, añadió que la CIDH considerase al momento de resolver lo siguiente:

**(a) El Estado chileno ha realizado avances sustanciales en materia de justicia**

**transicional.** Desde un principio, expuso un recuento histórico de las principales medidas de reparación que realizaron los distintos gobiernos, ejemplificando con las leyes 19.123, 19.992 y comisiones especiales de que existía el compromiso de indemnizar los daños ocasionados a las víctimas, en tanto les entregó beneficios médicos, asistenciales y económicos. Sin embargo, esta postura inicial cambió en el transcurso del litigio, porque en la fase de alegatos finales, el Estado solicitó a la CIDH que se niegue la procedencia de una reparación económica, y que se le reemplace aquello con reparaciones no patrimoniales a las víctimas (párrafo 111). En tal orden de cosas, planteó que, por una cuestión de competencia temporal, no podría pronunciarse sobre las acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad, ya que en el caso *Almonacid Arellano vs Chile* (2006) la propia corte había asumido que había una limitación temporal prevista en el artículo 62 de la CADH.<sup>79</sup> Sin embargo, estas no fueron razones suficientes ni tampoco tomadas en cuentas por el tribunal en tanto no se hicieron presentes en la oportunidad procesal correspondiente (pár. 28).

**(b) Que en el último tiempo la jurisprudencia de los tribunales nacionales ha variado sustancialmente, y por tanto hoy día existe una acción judicial**

---

<sup>79</sup> Esta norma expresa en el n°1 que *“Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.”* Si consideramos que Chile ratificó la CADH en 1991, dejando expresamente declarado que la competencia de la CIDH se limitaría a los hechos acaecidos con posterioridad al 11 de marzo de 1990 y que, entonces, sería incompetente *ratione temporis* para pronunciarse sobre los delitos cometidos en dictadura.

**adecuada.** En efecto, los primeros indicios de la influencia sustancial entre la segunda sala y la CIDH fluyen del texto, al señalar que *“La Corte considera que el criterio jurisprudencial prevaleciente actualmente a nivel interno, acerca del carácter complementario y no excluyente de reparaciones otorgadas en vía administrativa y judicial, es razonable”* (pár. 100), mientras que a reglón seguido realiza un juicio de valor positivo sobre la labor desplegada por los jueces chilenos al concluir que *“ciertamente la jurisprudencia de los últimos años de la Corte Suprema de la justicia chilena ha variado notablemente hacia una interpretación razonable y adecuada (...) La Corte Interamericana valora positivamente tal cambio jurisprudencial.”* (pár. 101). De tal modo, la CIDH reitera la doctrina que fijó en la causa García Lucero (2013), recogida también por la segunda sala, en tanto determinó que las indemnizaciones en sede administrativa y judicial pueden legítimamente considerarse como complementarias y no excluyentes.<sup>80</sup>

**(c) Que se han adoptado medidas administrativas adecuadas a los estándares internacionales.** La referencia a este tipo de prácticas tiene antecedentes concretos, como lo son la Ley 19.123 y la Ley 19.992, que materializan diversos beneficios de rehabilitación, salud y educación. Además, las sucesivas reformas tendientes a fortalecer tales programas, así como la creación de comisiones que aumentan el número de víctimas reconocidas, implicarían que el Estado está comprometido a dar solución a la controversia, aunque bien sabe de sus

---

<sup>80</sup> En el caso García Lucero (2013), se planteó que *“En otros términos, los programas administrativos de reparación u otras medidas o acciones normativas o de otro carácter que coexistan con los mismos, no pueden generar una obstrucción a la posibilidad de que las víctimas, de conformidad a los derechos a las garantías y protección judiciales, interpongan acciones en reclamo de reparaciones.”* (pár. 190).

limitaciones económicas para satisfacer completamente el interés de los afectados.

Por su parte, la CIDH estuvo de acuerdo con los avances en la materia que presentó el Estado, refiriéndose en particular a la ECS, expresando que *“ciertamente la jurisprudencia de los últimos años de la Corte Suprema de Justicia chilena ha variado notablemente hacia una interpretación consecuenta y adecuada con su deber de ejercer un efectivo control de convencionalidad”* (pár. 131). Además, determina que el incumplimiento de este deber acarrearía una falta al cumplimiento de normas del DIDH, al mencionar que *“la consecuencia necesaria de la posición del Estado es que interpretaciones judiciales actuales o futuras inconsecuentes con ese criterio serían contrarias a la Convención, y por ende, comprometerían la responsabilidad del Estado.”* (pár. 133). Así mismo, no es un deber que recaer exclusivamente en la ECS, sino en el Poder Judicial, o sea *“todos los órganos vinculados a la administración de justicia del Estado”* (pár. 136)

Finalmente, la CIDH por unanimidad declaró que *“El Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma”* (pár. 141), condenándolo al pago de \$180.000 dólares a cada una de las veintisiete personas que adhirieron a la demanda, junto a rendir cuenta de las medidas que adopte para cumplir con la sentencia dentro del plazo de un año a contar de su notificación.

## (v) Las variables del comportamiento judicial

En este apartado analizaremos los datos obtenidos de la muestra jurisprudencial incluida en el anexo, por lo que identificaremos variables como el número de sentencias dictadas por año y por sala, el tiempo de tramitación de los recursos, los montos de indemnización que han sido otorgados, y la uniformidad de las decisiones que se adoptan en cada sala.

### a) El número de sentencias por año y sala

A continuación, verificaremos si el número de sentencias ha aumentado, se ha mantenido constante, o ha disminuido.

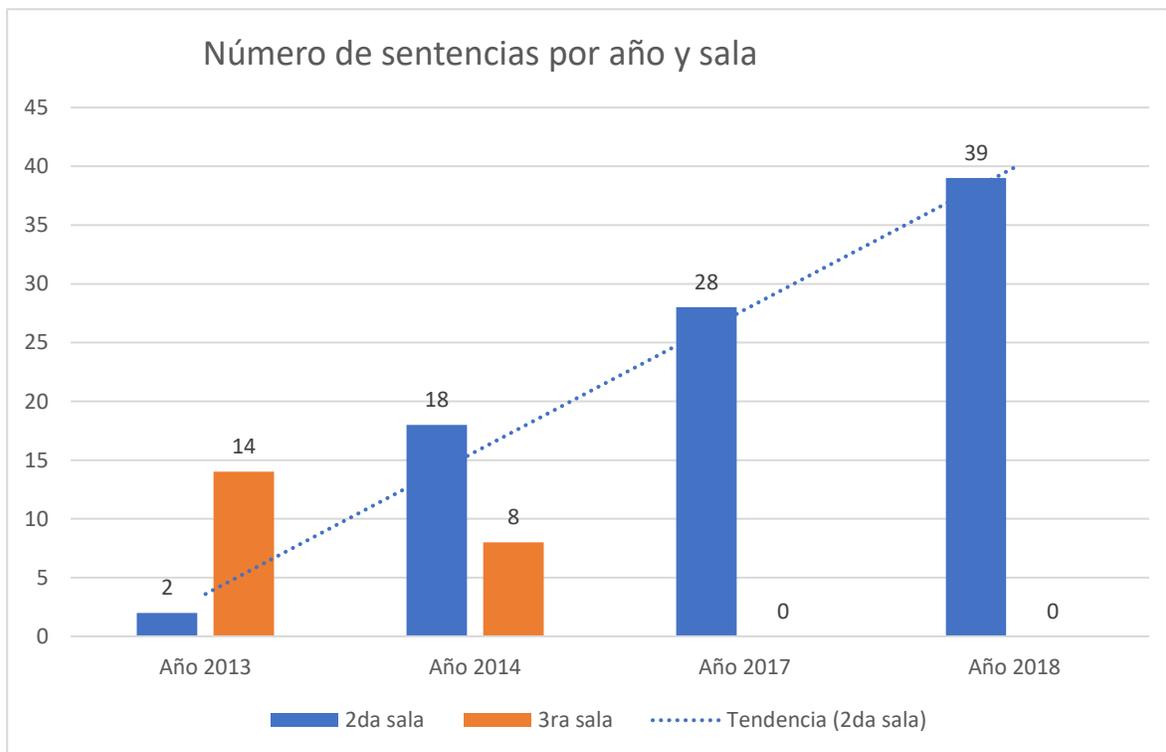


Fig. (1) La gráfica se confeccionó tomando los datos oficiales entregados por el Poder Judicial (Memoria Histórica Digital) respecto las sentencias pronunciadas durante los años 2013-2014 y 2017-2018, los cuales fueron cotejados por las estadísticas entregadas por la misma institución.

Si bien en los años abarcados existe una tendencia al aumento, es posible proyectar que esta cifra se mantenga o disminuya. Aquello puede deberse al efecto -aún

en desarrollo- que tenga la sentencia Órdenes Guerra con Fisco de Chile (2018), la cual expresamente indicó que los plazos de prescripción de reparación integral en sede civil no podían ser los establecidos en normas de carácter común. Esto conduciría hipotéticamente a llevar más transacciones para la indemnización de los daños, puesto que está clara la tendencia jurisprudencial en rechazar los recursos deducidos por el Fisco y, por tanto, si el esfuerzo de litigar se hace en vano, los incentivos para cerrar un acuerdo aumentan, sustrayendo de tal modo las aristas civiles de los delitos contra DD. HH de la justicia ordinaria.

De hecho, hasta finales de julio del 2019, la segunda sala sólo ha resuelto 11 casos de delitos de lesa humanidad con arista civil<sup>81</sup>, mientras que a esa fecha durante los años 2017 y 2018 había 16 sentencias pronunciadas, todas favorables a las víctimas. Entonces, por el momento es razonable predecir una baja sostenida en los años venideros, en el supuesto que se logren más transacciones para evitar llegar a la última instancia.

#### **b) El tiempo de tramitación**

En este punto debemos contextualizar cuál era el tratamiento que la ECS tuvo antes y después del punto de inflexión que implicó la radicación de estas causas a la segunda sala.

Hacia el año 2013, el entonces presidente de la ECS, Rubén Ballesteros, afirmaba que:

---

<sup>81</sup> Corresponden a sentencias CS Rol 20362-2018; CS Rol 15034-2018; CS Rol 12636-2018; CS Rol 12715-2018; CS Rol 29521-2018; CS Rol 29944-2018; CS Rol 29463-2018; CS Rol 31605-2018; CS Rol 31766-2018; CS Rol 6550-2018; CS Rol 2458-2018.

*“Reiteramos que el término de estos procesos **no está sujeto a ningún plazo**. Su fin está condicionado al establecimiento de la existencia de los hechos constitutivos de delitos y la determinación de las responsabilidades criminales de las personas que los cometieron, labor que los jueces encargados de instruirlos continuarán cumpliendo con especial atención.”<sup>82</sup> (Corte Suprema, 2013b)*

Dicha declaración hecha en el marco de la inauguración del año judicial refleja que durante su gestión no había apuro alguno en dictar sentencias sobre delitos de lesa humanidad. Es más, las causas vistas en la tercera sala durante el año 2013 tuvieron en promedio el mayor tiempo de tramitación. Aquello puede ser interpretado como dilaciones innecesarias y una obstaculización a la justicia transicional, si consideramos que la mayoría de las sentencias tiene gran parte de los considerandos prácticamente iguales, difiriendo sólo en la fecha exacta de los hechos, sin variar en la argumentación de fondo al considerar siempre la aplicación de las normas del CC.

Posteriormente, con la llegada del ministro Muñoz a la presidencia, se intentó conciliar tres valores importantes del debido proceso: la necesidad de (1) establecer verdad, (2) reparar y la de (3) obtener pronta justicia. Esto se extrae de las declaraciones del presidente de la ECS Sergio Muñoz en el discurso inaugural del año 2015, quien expresa:

*“Se ha solicitado que la investigación se realice con **calidad**, quedando los jueces satisfechos con sus resultados, pero igualmente que se efectúe con **prontitud**, dado*

---

<sup>82</sup> Discurso inaugural del Poder Judicial, año 2013. El énfasis es nuestro.

*que tanto la sociedad, los familiares de las víctimas y victimarios, como todos los interesados requieren una respuesta en la materia*<sup>83</sup> (Corte Suprema, 2015)

Ahora, toca ver si el tiempo de tramitación ha aumentado, se ha mantenido constante o disminuyó. La duración promedio es determinada por el número de días que existe entre el ingreso de la causa a la ECS (usualmente, recursos de casación en el fondo deducidos por una o ambas partes) hasta la fecha de dictación de la sentencia. Preliminarmente, estimamos que el tiempo debe tender a disminuir al considerarse hoy en día una discusión que ya está zanjada en favor de la imprescriptibilidad de la acción civil.

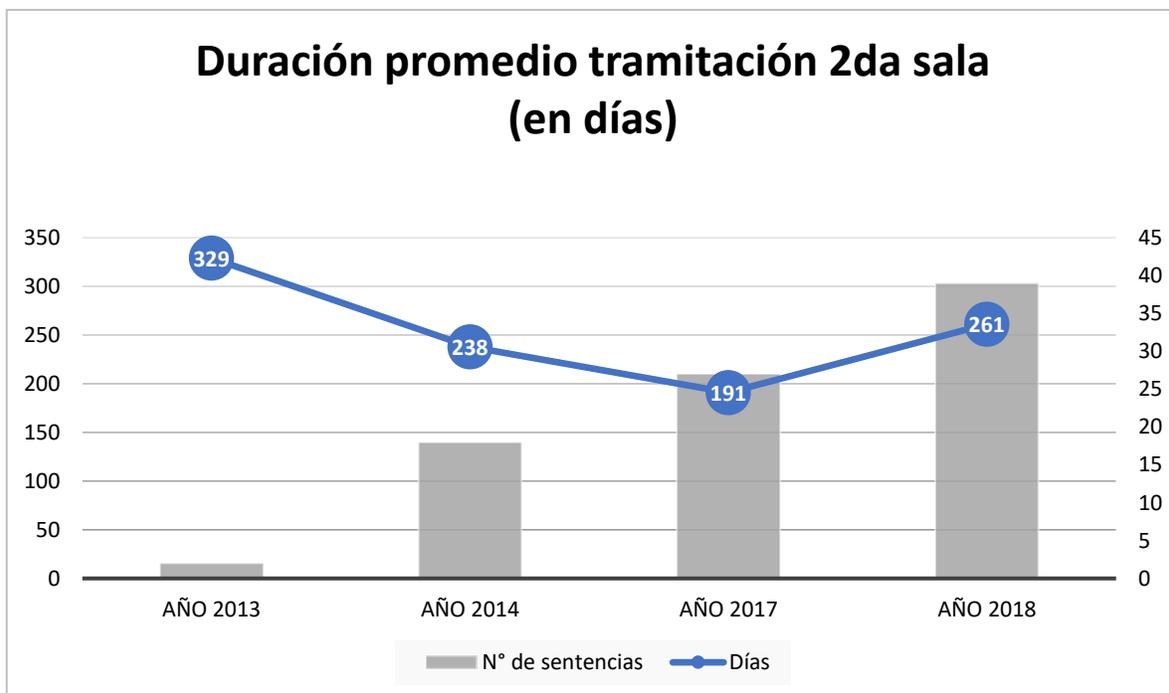


Fig. (2)

<sup>83</sup> Discurso inaugural del Poder Judicial, año 2015. El énfasis es nuestro.

Si bien la segunda sala ha disminuido generalmente sus tiempos, exceptuando el año 2018 (fig. 2), también debemos considerar que ha aumentado proporcionalmente la cantidad de sentencias, lo que puede explicar porqué en tal año existe un leve incremento en el tiempo de tramitación.

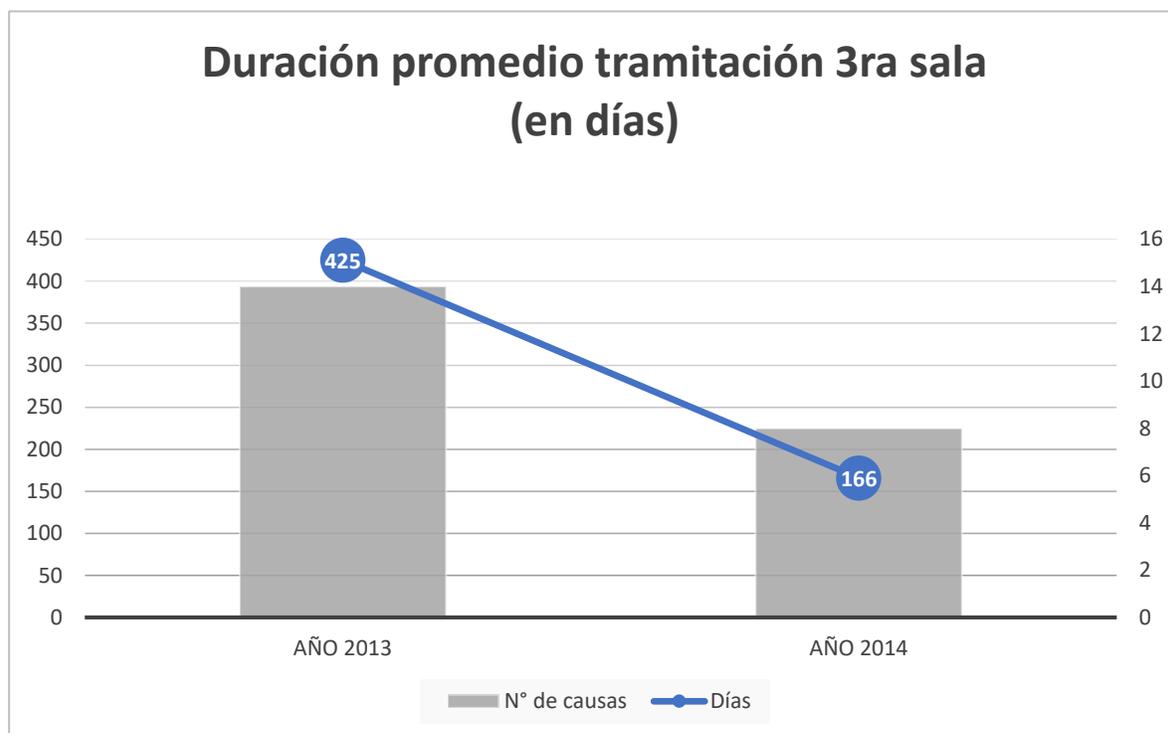


Fig. (3)

Por otra parte, la tercera sala tuvo el máximo tiempo de tramitación el año 2013 (fig. 3), con el ministro Ballesteros a la presidencia, mientras que, en el año 2014, momento en que asume el Sr. Muñoz, los tiempos se ven drásticamente disminuidos en aproximadamente 260 días. Si bien la correlación no implica necesariamente causalidad, puede ser un indicio de que el tratamiento judicial cambió durante una presidencia a la otra.

### c) Los montos de indemnización

En la siguiente tabla, se mostrará si el monto de las indemnizaciones ha aumentado, se ha mantenido constante, o ha disminuido. Atendiendo las estadísticas del Poder Judicial (2018) que informan el monto total pagado por indemnizaciones de sentencias ejecutoriadas dictadas por ambas salas en la materia desde el año 2002 hasta diciembre del 2018, arrojaron la suma de \$54.486.865.872.- pesos, excluyendo transacciones judiciales.

En estos cuatro años analizados (fig. 4), se obtiene la suma total de \$29.128.000.000 pesos, excluyendo también las transacciones, lo cual representa el 53% del total indemnizado entre 2002 y 2018.

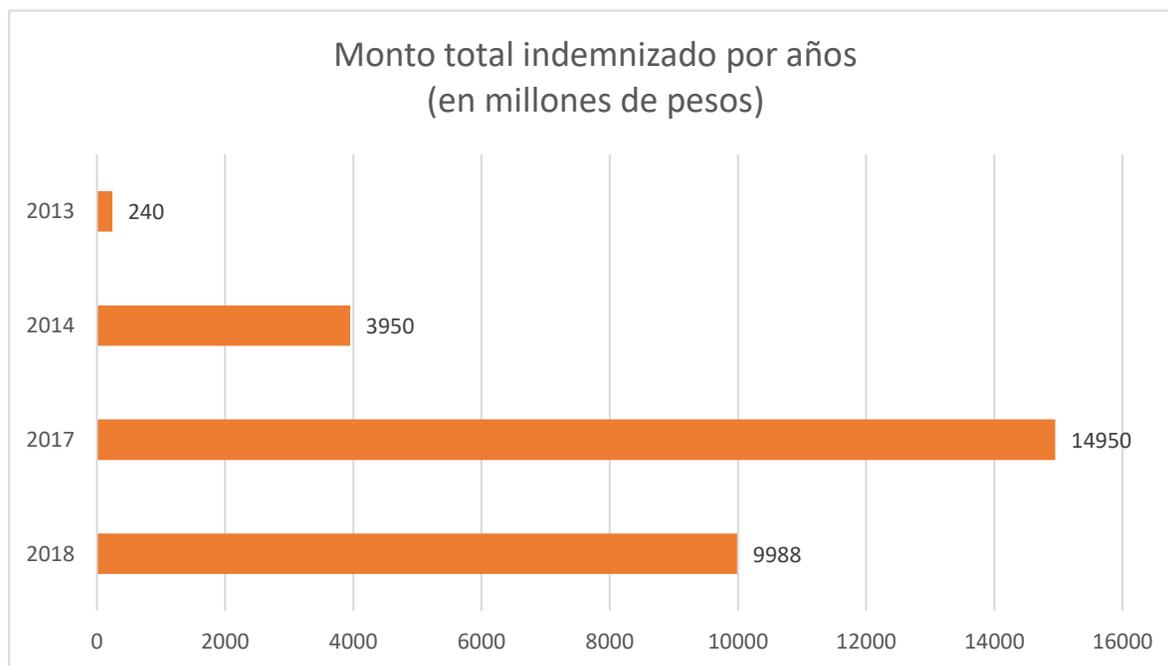


Fig. (4)

Por otro lado, si bien estos últimos dos años componen la mayor parte del total, se constata que hay una disminución en el monto total indemnizado de 5.000 mil

millones de pesos, que también se traduce en disminuir el promedio de indemnización por persona en 4,2 millones de pesos (fig. 6).

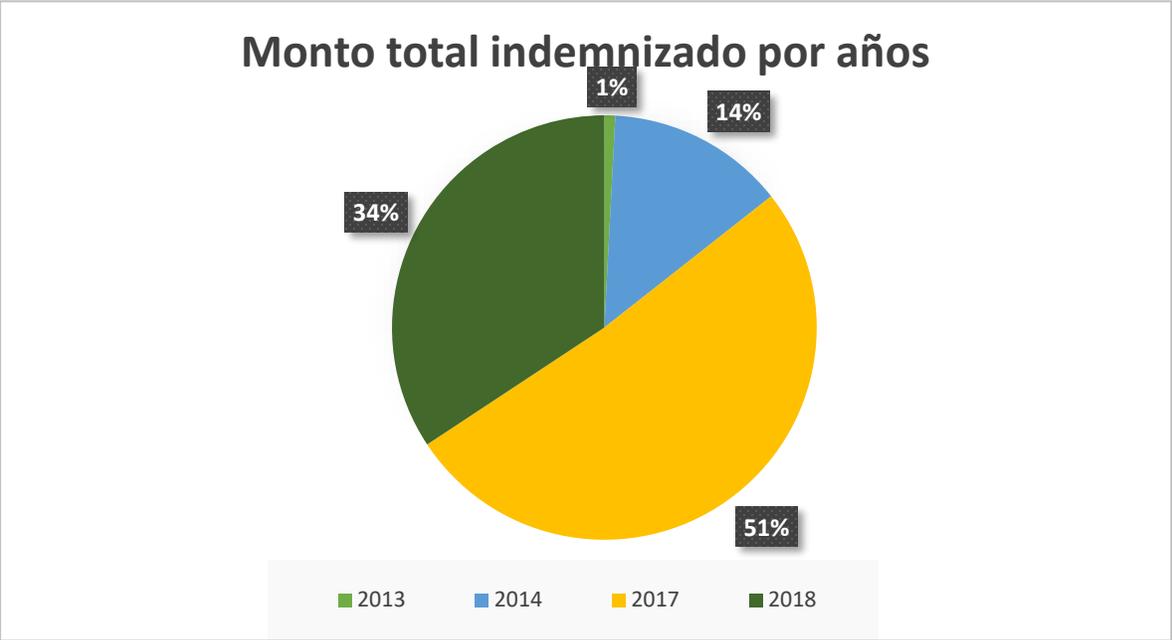


Fig. (5)

Como podemos apreciar en el gráfico (fig. 5), gran parte del monto de indemnización proviene de los últimos 2 años (2017-2018), y que entre aquellos existe una proporción cercana al 3:2 respectivamente.

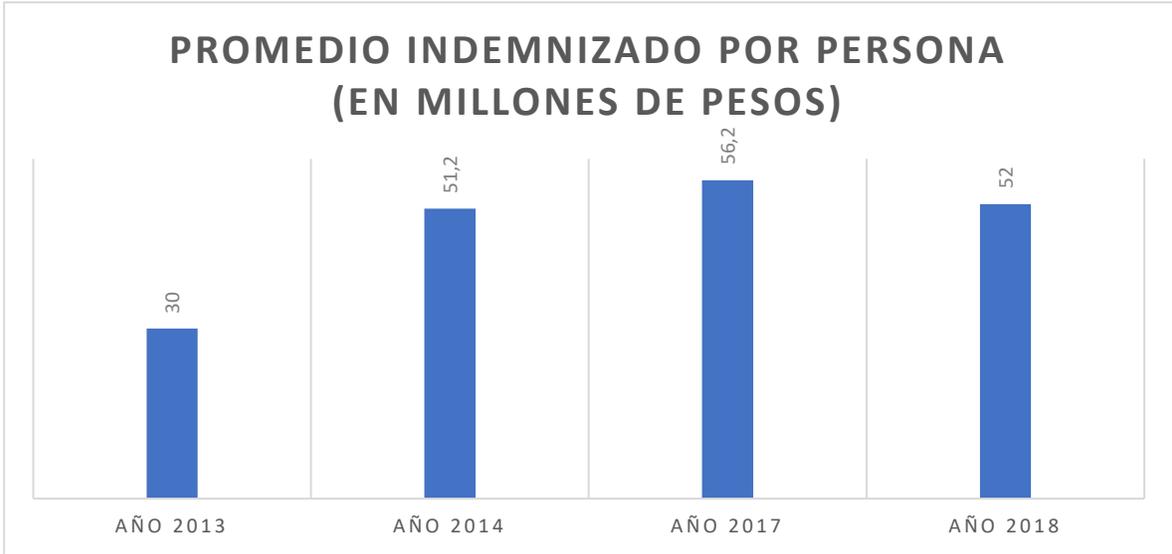


Fig. (6)

Sin embargo, considerando que el número de personas indemnizadas disminuyó de 266 a 192 en los últimos dos años, y que el promedio de indemnización también fue menor (alrededor de un 10%, según fig. 6), significa que en el futuro dicho promedio debería tender a estabilizarse, al no existir en los años examinados disidencia que justifique la inaplicabilidad de los instrumentos internacionales o la prescriptibilidad de la acción civil (fig. 9, 10 y 11). Dicha estabilidad permite prever de algún modo cual será el gasto fiscal en el caso que el número de personas aumente exponencialmente por la consolidación del criterio de la imprescriptibilidad.

Por tanto, si bien hubo un aumento en el monto total de un periodo a otro, y la mayor parte de las indemnizaciones ha tendido a concentrarse en la etapa 2017-2018, aquello no se refleja en una desproporción cuantiosa de la indemnización en promedio. En efecto podemos afirmar que hay una diferencia de \$800.000 pesos aproximadamente entre las indemnizaciones promedio otorgadas el año 2014 y 2018.

#### **d) La uniformidad de las decisiones**

Esta variable pretende establecer si existe uniformidad en las decisiones de acoger o rechazar los recursos formulados y cuál es el grado de participación que tiene cada magistrado en su respectiva sala. En vista de los datos, afirmamos que hoy en día es prácticamente absoluto el criterio de la segunda sala en considerar los delitos de lesa humanidad y su respectiva reparación como integral, compatible e imprescriptible.

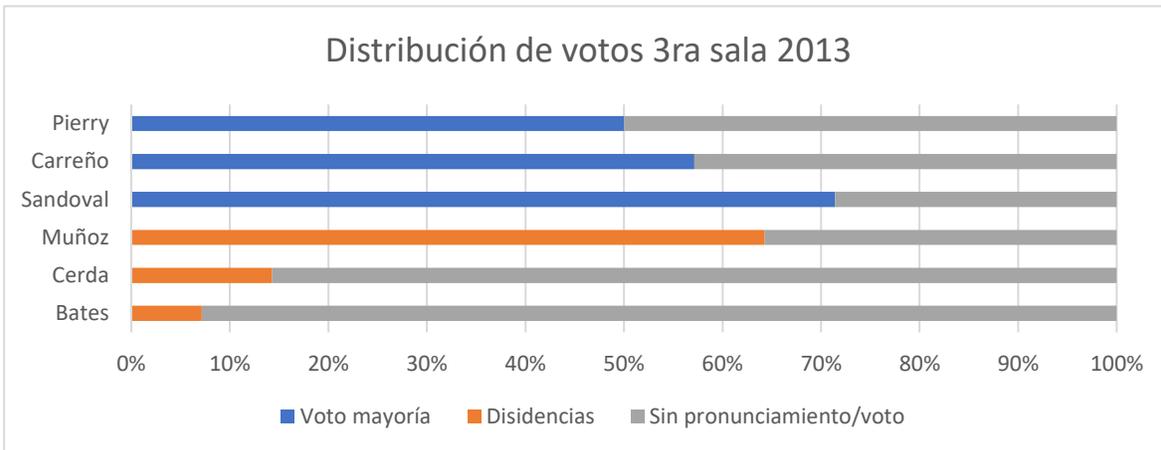


Fig. (7)

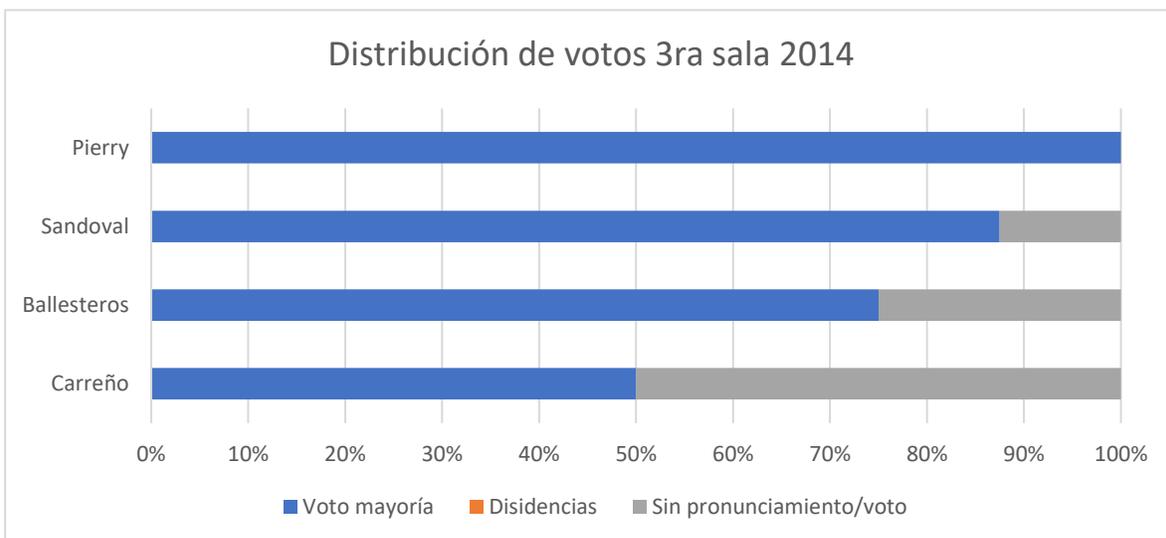


Fig. (8)

En principio, de acuerdo con las tablas anteriores (fig. 7 y 8), se evidencia que el magistrado Pierry aumentó notablemente su participación de un año a otro, el ministro Carreño se mantuvo cercano al 50% de participación y la ministra Sandoval es quien presenta mayor porcentaje absoluto de participación en ambos años. En cuanto a las disidencias, la participación del ministro Muñoz junto los supremos Cerda y Bates es destacable en el 2013, ya que en el 2014 no se registran votos en tal sentido. De tal modo, la uniformidad de decisiones en el año 2013 es atenuada por los votos de

minoría, mientras que la del 2014 es absoluta, puesto que sólo se constatan prevenciones.

Diversamente ocurre en la distribución de votos de la 2da sala, ya que ahí las disidencias representan un número de votos marginales, sin ningún magistrado o abogado integrante que adhiera a la prescriptibilidad y obtenga un porcentaje de participación relevante (> 10% del total de causas vistas). En efecto, aquello debe ser consecuencia del alto grado de participación que mantienen los jueces defensores de la tesis de imprescriptibilidad, que generalmente comparten sobre un 60% de votos pronunciados del total de causas del año.

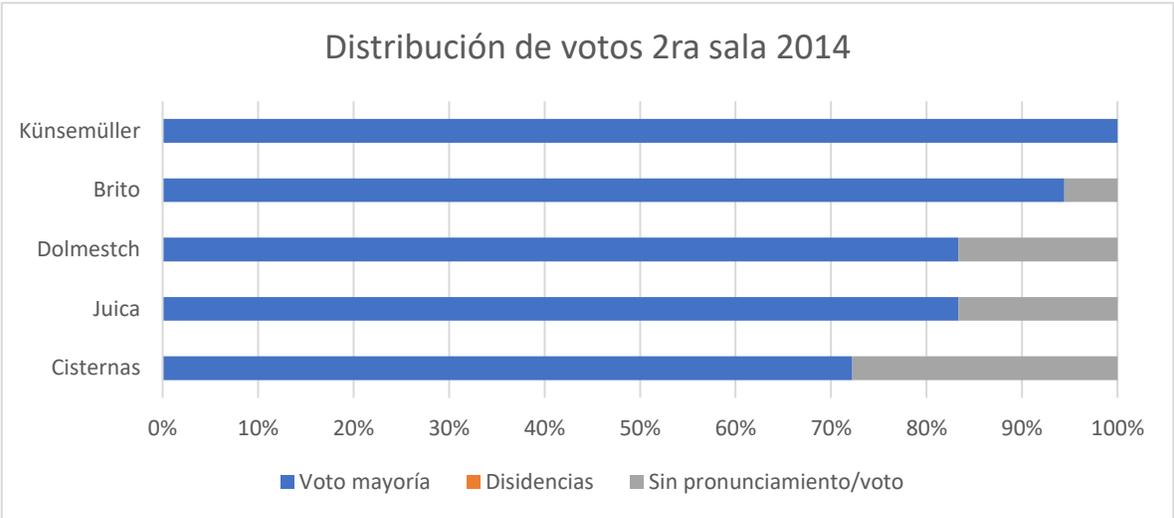


Fig. (9)

Asimismo, vemos que en las figuras (9, 10 y 11) hay una continuidad en el bloque de jueces del 2014 en adelante, cuyas principales modificaciones fueron la inclusión del ministro Valderrama (2016) y la salida del ministro Brito (2018).

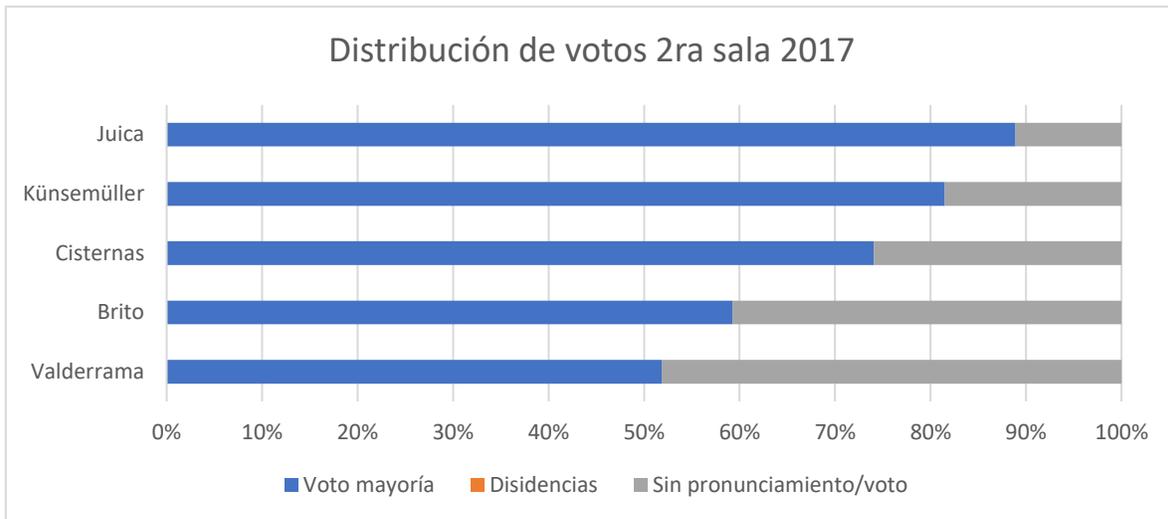


Fig. (10)

Por último, ya que el ministro Valderrama vota a favor de la imprescriptibilidad, la unanimidad de esta sala no sufrió alteraciones en los años 2017 y 2018. Sin embargo, también debe tenerse presente que las variaciones que tenga la integración de la segunda sala en los próximos años, pueden alterar esta uniforme distribución de votos, ya que eventualmente un ministro titular argumentando votos de minoría puede sentar las bases argumentativas en contra de la tesis de imprescriptibilidad y que ya no se rechacen los recursos del CDE *in limine*.

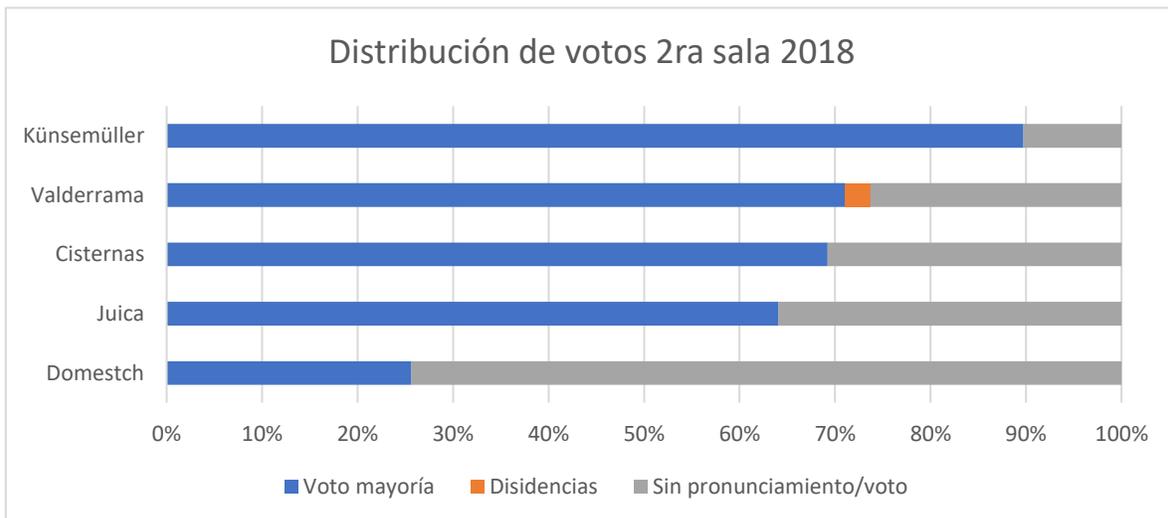


Fig. (11)

## **CAPÍTULO V**

### **Conclusiones**

El objetivo inicial trazado en este trabajo fue abordar de forma comparativa y empírica el tratamiento judicial que recibieron las causas de DD. HH relacionadas a la dictadura militar (1973-1989), analizando principalmente instituciones legales, fuentes jurisprudenciales y argumentos jurídicos para establecer cómo se relacionan e influyen en el comportamiento de los jueces de la ECS. Secundariamente, nos apoyamos en fuentes informales que permitieron contextualizar y explicar desde otro punto de vista los cambios surgidos en la posición interpretativa frente tales casos.

Así, determinamos que durante el año 2013 coexistieron varios factores que permitieron la promoción de los DD. HH dentro del Poder Judicial, y en particular de la ECS, lo cual fue por los eventos que ocurrieron:

- (a) La sentencia del pleno de 21 de enero del 2013 que, si bien acogió la prescriptibilidad de la acción civil indemnizatoria en los delitos de lesa humanidad, fue también el último intento frustrado de unificar dicho criterio interpretativo.
- (b) La integración de normas internacionales y nacionales con objeto de velar por la protección efectiva de los DD. HH, ya que los jueces de la ECS empezaron a adoptar criterios establecidos en fallos de la CIDH (principalmente del caso Almonacid con Estado de Chile y García Lucero con Estado de Chile)
- (c) La declaración pública del pleno admitiendo la responsabilidad del Poder Judicial, reconociendo su omisión y falta de liderazgo en el momento que las

violaciones a los DD. HH fueron denunciadas por numerosas vías judiciales, sin tener efectiva justicia en numerosos casos.

(d) Se instaure la dedicación exclusiva de jueces que investiguen causas de DD. HH, y el ministro coordinador de causas de DD. HH adquiere un rol más relevante.

(e) Los fallos pronunciados por la segunda sala, que empiezan a dar luces sobre cómo será hacia el futuro el tratamiento a este tipo de delitos tanto en sede civil como penal.

Por tanto, en la línea del paradigma estratégico y neoinstitucional base del marco teórico en esta investigación, utilizado para el análisis particular de los magistrados, se logra comprobar que lo relevante es incluir variables cualitativas para predecir su postura en torno la justicia transicional. Así, cada declaración mediática, votos en causas anteriores, la opinión pública de su gestión por parte de organizaciones y abogados de DD. HH, como también su trayectoria profesional y discursos inaugurales, nos dan indicios fundados de su comportamiento en la ECS, lo que corrobora la idea preliminar acerca del bloque mayoritario de la tercera sala (Ballesteros – Carreño – Pierry – Sandoval) ligado a la posición de prescriptibilidad, y del bloque mayoritario de la segunda sala (Brito – Dolmestch – Künsmüller – Juica) que sustenta la posición de imprescriptibilidad.

Igualmente, se evidencia una influencia directa de las sentencias pronunciadas por la CIDH en el comportamiento de la ECS. De tal modo, después de Almonacid (2006), los jueces de la tercera sala empiezan a referirse a los tratados internacionales, ya que resulta ineludible considerar las normas que dispone el DIDH para el fundamento de sus fallos (referidos a delitos regulados internacionalmente), no obstante, dicha

consideración no implica necesariamente que se apliquen tales normas al caso concreto. Por otra parte, en la segunda sala, cayó en desuso la consideración del D.L. Amnistía precisamente porque sus magistrados no solo tenían a la vista sino que también aplicaban las normas del DIDH para sostener que tal decreto era inaplicable.

Luego, con el fallo García Lucero (2013), se delineó el deber de reparación integral frente las violaciones sistemáticas a los DD. HH, lo cual fue recogido por la jurisprudencia de la segunda sala que, si bien había otorgado indemnizaciones en ocasiones anteriores, venía a fortalecer la posición de imprescriptibilidad de la acción civil, contribuyendo a socavar lo establecido en la sentencia del pleno. Finalmente, con el reciente pronunciamiento en Órdenes Guerra (2018), es posible proyectar que la excepción de prescripción caerá en desuso en los años sucesivos, tal como ocurrió con los dos casos anteriores, ya que ordena al Estado a rendir cuentas sobre la adopción de medidas conducentes a resguardar el acceso efectivo a la justicia y la protección de garantías judiciales.

Todo aquello fue de la mano con los cambios administrativos que ocurrieron con el acta 233-2014, uniformando el tratamiento a las causas de DD. HH, lo cual terminó con la incertidumbre y desigualdad que generaba en las víctimas. En adelante, el predominio sobre esta materia pasó de la tercera hacia la segunda sala de forma definitiva, siempre favorable a conceder indemnizaciones ante los delitos de lesa humanidad, con independencia de las reparaciones administrativas efectuadas por las comisiones Rettig y Valech.

Por tanto, dichos elementos jurisprudenciales, legales y argumentativos mantienen una relación, en tanto orientan el giro interpretativo de los jueces a otorgar una reparación de carácter integral, que cubre todo el daño patrimonial y extrapatrimonial, complementaria a las efectuadas en sede administrativa, e imprescriptibles en el ejercicio de su acción. Estas tres características son rasgos esenciales que han ido incorporándose gradualmente para ser hoy en día la tesis mayoritaria en la ECS. A diferencia los “supremazos” o de tendencias “zigzagueantes”, esta elaboración jurisprudencial es fruto de la coherencia y uniformidad dada a este tipo de casos.

Sobre la revisión de las sentencias dictadas por la tercera sala durante el 2013-2014, se constató que los argumentos como la inexistencia de normas internacionales, la prevalencia del derecho interno, y la fatalidad del plazo plantean una serie de premisas objetables, que no consideraron el control de convencionalidad de los instrumentos internacionales ni interpretaciones sistemáticas que concuerden con el bloque de constitucionalidad. En efecto, se limitaron a utilizar exclusivamente instituciones jurídicas del derecho común interno para el tratamiento de delitos de lesa humanidad, lo cual es desproporcionado. Mientras tanto, en la segunda sala existe una continuidad entre ambos periodos contrastados; no solo refutan directamente los argumentos de la tercera sala, sino que además incluyen ideas fuerzas que son constantemente reiteradas en el fundamento de cada sentencia, como lo es la noción de reparación integral, y la obtención de justicia material para cada caso.

En el último apartado, vimos gráficamente la evolución que tuvo el tratamiento judicial, y sobre aquello vale destacar la disminución general del tiempo de tramitación,

así como el aumento gradual de víctimas reparadas y el monto de indemnizaciones otorgados. Aquello demuestra que el compromiso del Estado, en particular de la ECS, dejó de ser inexistente, y mejoró tanto cuantitativa como cualitativamente en el cumplimiento de estándares internacionales de reparación integral. Al respecto, se sugiere en un próximo trabajo ver qué ocurre en casos similares del resto del mundo; tan solo en el plano local latinoamericano, si bien varios países tienen programas y leyes de reparación administrativa (Argentina, Colombia, y Perú), no todos tienen como vía complementaria la indemnización judicial, que precisamente personaliza la reparación atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.

En nuestra opinión, si bien debe valorarse que el Estado haya avanzado en esta materia, también se esbozan tareas pendientes. Principalmente, debería dejarse la tramitación del juicio ordinario como medio para obtener la reparación integral del daño, puesto que carece de sentido al no existir controversia sobre los hechos ni el derecho, volviéndose más bien una diligencia probatoria de lato conocimiento que un medio idóneo de solución de conflictos, amenazando el derecho del acceso a la justicia y su pronta obtención. Hablamos de víctimas que rondan la tercera edad, a las cuales como sociedad no podemos hacerlos esperar alrededor de 3 hasta 5 años desde que presentan la demanda en primera instancia hasta el “cúmplase” de la sentencia apelada/casada. Por otra parte, el criterio de la segunda sala es estable en medida que sus miembros se mantengan, e inclusive, nuevos integrantes como el ministro Valderrama, siguen adhiriendo a la tesis mayoritaria de imprescriptibilidad. Esta postura no tiene pronóstico de cambiar en el corto ni mediano plazo.

Por lo mismo, es posible seguir el camino de una ley reparatoria general, que permita acogerse a un monto de indemnización único a cambio de la renuncia de acciones judiciales (como lo sugeriría el exministro Pierry) u optar por el “camino corto” de realizar transacciones justas acordes al baremo de la ECS, que pongan fin a la controversia en primera instancia, sin mayor trámite. Consideramos que aquello sería una medida fiscalmente responsable que también responde a la necesidad de justicia transicional. Por último, otra vía intermedia sería obligar asistir a la mediación para lograr tal transacción, dejando la alternativa abierta para impetrar la acción civil en caso de que se frustre, como ocurre en los casos de negligencia médica.

## Bibliografía:

1. AGUILAR, Gonzalo. (2008). Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: referencia al caso chileno. *Ius et Praxis*, 14(2), 147-207.
2. AYLWIN, Patricio (1991). *Mensaje de S.E el presidente de la República acerca del proyecto de ley que establece diversas normas relativas a las reparaciones en beneficio de los familiares de las víctimas a que se refiere el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reparación*. En sesión 41, legislatura 321, boletín N°316-06, de fecha 3 de abril de 1991.
3. BAIRD, Vanessa y JACOBI, Tonja (2009). *How the dissent becomes the majority: using federalism to transform coalitions in the U.S Supreme Court*. En *Duke Law Journal*, volumen 59, número 2.
4. BARROS Bourie, Enrique. (2010) *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
5. BAUM, Lawrence (1994) *What Judges Want: Judges' Goals and Judicial Behavior*. En *Political Research Quarterly*, Vol. 47, No. 3 (Sep. 1994), pp. 749-768
6. CARNELUTTI, Francesco (1948) *El arte del Derecho (Seis meditaciones sobre el Derecho)*. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa – América.
7. COLLINS, Cath (2018). *Negacionismo en la era de la postverdad: verdad, justicia y memoria en Chile, a dos décadas del "caso Pinochet"*. En Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2018. Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, Santiago, Chile [en línea] <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2018/Collins-Negacionismo.pdf>

8. RETTIG - Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación - (1991). Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. [en línea] <<https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/170>> (consultado 16 agosto 2019)
9. CDE (2018). Oficio 1060, del Consejo de Defensa del Estado dirigido a la Cámara de Diputados, de fecha 26 de marzo de 2018. [en línea] <[http://200.14.66.74/fiscalizacion/oficios\\_fiscalizacion/detalle\\_oficio.aspx?prmIdOficio=99249](http://200.14.66.74/fiscalizacion/oficios_fiscalizacion/detalle_oficio.aspx?prmIdOficio=99249)> (consultado 18 agosto 2019)
10. CORDERO Luis (2017). *De Marín a Pierry: 20 años en el desarrollo de la Responsabilidad del Estado en la Corte Suprema*. Publicado en *Doctrina y Enseñanza del Derecho Administrativo Chileno: Estudios en homenaje a Pedro Pierry Arrau*, y obtenido de <https://decisionespublicas.cl/wp-content/uploads/2017/09/3-Cordero-articulo.pdf> (Consultado 29 de diciembre 2018)
11. CORRAL, Hernán (2003). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
12. CORTE SUPREMA (1991). Respuesta de la Corte Suprema al informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. [en línea] <[https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160303/asocfile/20160303183805/rev42\\_documento.pdf](https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160303/asocfile/20160303183805/rev42_documento.pdf)> (Consultado 29 de diciembre 2018)
13. CORTE SUPREMA (2013). Declaración pública del pleno ante conmemoración del 11 de septiembre de 1973. [en línea]

<https://www.elmostrador.cl/media/2013/09/Declaraci%C3%B3n-Corte-Suprema.pdf> (Consultado 23 septiembre 2019)

14. CORTE SUPREMA (2013b). Discurso inaugural año 2013. [en línea] <http://ipj10-110.poderjudicial.cl/documents/10179/67684/DISCURSO+DE+INAUGURACION+DEL+ANO+JUDICIAL+2013.pdf/d6d8489b-dbf8-4b6a-a582-975ce4fcf03e> (Consultado 15 agosto 2019)
15. CORTE SUPREMA (2015). Discurso inaugural año 2015. [en línea] <https://www.pjud.cl/documents/10179/1478806/Discurso+con+motivo+de+la+cuenta+p%C3%ABblica+e+inicio+del+a%C3%B1o+judicial+2015.pdf/8281bfd-01e1-494f-ad02-c7f5ef862515?version=1.1> (Consultado 15 agosto 2019)
16. COUSO, Javier., y HILBINK, Lisa. (2011). *From quietism to incipient activism: The institutional and ideological roots of rights adjudication in Chile*. In *Courts in Latin America*. Cambridge University Press. (pp. 99-127).
17. COUSO, Javier; HUNNEUS, Alexandra y SIEDER, Rachel (2010). *Cultures of legality: judicialization and political activism in Latin America*. New York, Cambridge University Press.
18. CRUZ Luis (2009). *El derecho de reparación a las víctimas en el derecho internacional: Un estudio comparativo entre el derecho internacional de responsabilidad estatal y los principios básicos de reparación de víctimas de derechos humanos*. Publicado por UNED en Revista de Derecho Político, N°77 (enero-abril 2010), pp. 195-209.
19. DELGADO Juan Pablo (2018). *Principales hitos Jurisprudenciales en causas DD. HH en Chile 1990-2018*, en revista Observatorio de Justicia Transicional UDP,

obtenido

de

[http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/Chile\\_hitos\\_jurisprudenciales\\_en\\_ddhh\\_ESP\\_v5jul2018\\_3.pdf](http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/Chile_hitos_jurisprudenciales_en_ddhh_ESP_v5jul2018_3.pdf)

20. DRESSEL, B., SANCHEZ-Urribarri, R., & STROH, A. (2018). *Courts and informal networks: Towards a relational perspective on judicial politics outside Western democracies*. En *International Political Science Review*, 39(5), 573–584. <https://doi.org/10.1177/0192512118807065>
21. DRESSEL, B., SANCHEZ-URRIBARI, R., & STROH, A. (2017). *The Informal Dimension of Judicial Politics: A Relational Perspective*. En *Annual Review of Law and Social Science*, 13(1), 413–430. doi:10.1146/annurev-lawsocsci-110316-113750
22. ETCHEBERRY, Alfredo (2018). *Contestación de la acusación constitucional contra el ministro Künsemüller*. [en línea] <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=147200&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION> [consultado 18 agosto 19]
23. EPSTEIN, Lee; LANDES, William M. y POSNER, Richard A. (2010), *Why (and When) Judges Dissent: A Theoretical and Empirical Analysis*. Publicado en U of Chicago Law & Economics, Olin Working Paper No. 510. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=1542834> (Consultado el 23 de junio de 2019)
24. EPSTEIN, Lee & KNIGHT, Jack (1998) *The Choices Justices Make*. Washington, DC: CQ Press
25. FERNÁNDEZ, Karinna (2010). *Breve análisis de la jurisprudencia chilena en relación a las graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante la*

- dictadura militar*. En revista de Estudios Constitucionales, año 8, n°1, 2010 pp. 467-488.
26. FERNÁNDEZ, Karinna, & SFERRAZZA, Pietro. (2009). *La aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones de derechos humanos*. En revista de Estudios constitucionales, año 7, n°1, pp. 299-330.
27. FUENTES, Ximena. (2007) *El derecho internacional y el derecho interno: definitivamente una pareja dispareja*. Publicado por la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, y obtenida de <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-24-Derecho-Internacional-y-Derecho-Interno.pdf> (Consultado el 23 de Diciembre de 2018)
28. GARCÍA de ENTERRÍA, E. (1999) “Curso de Derecho Administrativo”. Madrid. Tomo II.
29. GONZALES Morales, Felipe (Ed.) (2003). Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2003. Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile. [en línea]  
<http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2003/Informe%20Anual%20DDHH%202003%20Completo.pdf> [consultado 15 de junio, 2019]
30. HAU, Boris “*La Fuerza de la vida: la defensa de los derechos humanos del Departamento Jurídico del Comité Pro-Paz y de la Vicaría de la Solidaridad*” Disponible en el Centro de Documentación del Museo de la Memoria, obtenido de: <http://www.cedocmuseodelamemoria.cl/wp->

<content/uploads/2012/04/la-defensa-de-los-ddhh-del-Comite-Pro-Paz-y-la-Vicaria-de-la-Solidaridad.pdf> (Consultado el 23 de junio de 2019)

31. HILBINK, Lisa. (2007). *Judges beyond politics in democracy and dictatorship: Lessons from Chile*. Cambridge University Press.
32. KAPISZEWSKI, D., & TAYLOR, M. (2008). *Doing Courts Justice? Studying Judicial Politics*. Publicado en *Latin America. Perspectives on Politics*, 6(4), pp. 741-767. doi:10.1017/S1537592708081899
33. INSULZA, José Miguel (2003) *Historia de la Ley N° 19.980*. Mensaje presidencial, en sesión 11, legislatura 350.
34. LETELIER Wartenberg, R. (2016). *Las clases de Pierry*. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142600>
35. LETELIER Wartenberg, R. (2002) *Un estudio de Efectos en las Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Publicado en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXIII*. Disponible en <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/512> (Consultado el 26 de junio de 2019)
36. MEDINA, Cecilia y NASH, Claudio. (2007) *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
37. NASH, Claudio (2005). *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Desafío de Reparar las Violaciones de estos Derechos*". [en línea] < <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142625>> (Consultado el 20 de septiembre de 2019)

38. NASH, Claudio (2011). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Santiago, Centro de Derechos Humanos.
39. NASH, Claudio y NÚÑEZ, Constanza (2017). *Los usos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia en Chile*, publicado en revista de Estudios Constitucionales, año 15 N°1, 2017, pp.15-54
40. Observatorio de DD. HH (2013). Juicios por Derechos Humanos en Chile y la región. Boletín informativo N°22 – marzo, abril y mayo 2013. [en línea] <<https://www.icso.cl/wp-content/uploads/2011/03/Bolet%C3%ADn-22-Estad%C3%ADsticas-y-noticias-sobre-causas-ddhh-en-Chile-y-la-regi%C3%B3n-marzo-abril-y-mayo-2013.pdf>>
41. Observatorio de DD. HH (2011). Votaciones del ministro sr. Rubén Ballesteros en causas DD. HH desde fines de 2006. [en línea] <<https://www.icso.cl/wp-content/uploads/2011/03/Ministro-Ballesteros-votaciones-causas-ddhh-2006-2011-FINAL.pdf>>
42. Organización de las Naciones Unidas (2005) *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Obtenida de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

43. PARDOW, Diego, y CARBONELL, Flavia (2018). *Buscando al juez mediano: estudio sobre la formación de coaliciones en la tercera sala de la Corte Suprema*. Publicado en Revista de Ciencia Política, Volumen 38 n°3. Santiago de Chile.
44. PAREDES, Alejandro. (2004). La Operación Cóndor y la guerra fría. *Universum* Talca, 19(1), 122-137. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-23762004000100007>
45. PIERRY, Pedro (2003) *Prescripción de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Situación actual de la jurisprudencia de la Corte Suprema*. Publicado en Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado. Número 10. diciembre de 2003.
46. PINTO, Mónica (1995) *El principio pro homine: Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf> (fecha de consulta 26 de junio de 2019)
47. REÁTEGUI, Félix (Ed.) (2011). *Transitional Justice : Handbook for Latin america*. New York. Publicado en International center for Transitional Justice.
48. RUIZ-TAGLE, Pablo (1990). *Análisis comparado de la función judicial*. Publicado en Revista de Estudios Públicos, n° 39, Centro de Estudios Públicos, Santiago. P. 131-162.
49. SZCZARANSKI Cerda, Clara (2003). *Responsabilidad extracontractual del Estado*. En: Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, N°8. <https://www.cde.cl/wps/wcm/connect/a443b97e-5366-48f7-bc17-8e723f60e5f5/2.pdf?MOD=AJPERES> (fecha de consulta 27 de junio 2019)

50. SCHÖNSTEINER, Judith, & COUSO, Javier. (2015). *La Implementación De Las Decisiones De Los Órganos Del Sistema Interamericano De Derechos Humanos En Chile: Ensayo De Un Balance*. Revista De Derecho (Coquimbo), 22(2), 315-355.
51. SIERRA, Lucas. (2005). *Reabrir y Cicatrizar: Notas sobre el Informe Valech y sus Reacciones*. Anuario de Derechos Humanos, (1), pág. 157-166.
52. VIAL Solar, Tomás (Ed.) (2014). Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2014. Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile. [en línea] <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/informe-ddhh-2014/> [consultado 10 de junio, 2019]
53. UPRIMNY, R. y LASSO, L.M. (2004). *Verdad, reparación y justicia para Colombia: Algunas reflexiones y recomendaciones*. Bogotá, Editorial Gente Nueva, págs. 101-188.
54. UPRIMNY, R. y SAFFON, M.P. (2005). *Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades*. En: ¿Justicia Transicional sin Transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. Obtenido de [http://www.satellitechnologies.com/USB/lecturas/ru\\_justiciaRestaurativa.pdf](http://www.satellitechnologies.com/USB/lecturas/ru_justiciaRestaurativa.pdf) (Fecha de consulta 26 de junio 2019)
55. UPRIMNY, R (2006). *Bloque de constitucionalidad, Derechos Humanos y nuevo procedimiento penal* [en línea] [https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_47.pdf](https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_47.pdf) [consulta: 14 agosto 2019]
56. URENDA, Beltrán (1992). *Historia de la ley 19.123*, diario de Sesión 38, legislatura 323, discusión General, de fecha 23 enero de 1992.

57. VALECH - Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura - (2004). Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura [en línea] <<https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/455>> (consultado 16 agosto 2019)
58. VERDUGO Sergio y OTTONE Carla (2013). *Revisitando el debate sobre los abogados integrantes y la independencia del Poder Judicial*, [en línea] <<https://derecho.udd.cl/centro-justicia-constitucional/files/2015/09/Debate-sobre-los-abogados-integrtantes.pdf>> (consultado 3 junio 2019) (pp. 199-219)
59. VERGARA, Alejandro (2019). *El derecho administrativo ante la jurisprudencia de la Corte Suprema: Líneas y vacilaciones*. Publicado en Revista de Derecho Administrativo Económico, N°28, marzo 2019.
60. WEINSTEIN, Graciela (1971). *La naturaleza Jurídica del Auto Acordado*. Publicado en Revista de Derecho Procesal, N° 1. Septiembre de 1971. Ed. Jurídica de Chile. Santiago. (Citado por MATURANA, Cristian. “Separata de Derecho Procesal Orgánico”, 2015, p. 129)

### **Bibliografía de artículos de periódicos electrónicos**

1. Radio Bio-Bio (2018). Milton Juica: La última vocería del supremo tras 50 años en el Poder Judicial. [en línea] Radio Bio-Bio, 23 de junio, 2018. <<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2018/06/23/milton-juica-la-ultima-voceria-del-supremo-tras-50-anos-en-el-poder-judicial.shtml>> [consulta 25 agosto de 2019]
2. Radio Bio-Bio (2018b). Bono Valech: el proyecto que propone dar 3 millones a víctimas de prisión política y tortura. [en línea] Radio Bio-Bio, 26 de marzo,

2018.

<

<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2018/03/26/bono-valech-el-proyecto-que-propone-dar-3-millones-a-victimas-de-prision-politica-y-tortura.shtml>> [consulta 21 septiembre de 2019]

3. Radio Cooperativa (2006). Juez Héctor Carreño reemplazó a Cerda en quina de postulantes a la Suprema. [en línea] Radio Cooperativa, 12 de abril, 2006. <  
<https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/corte-suprema/juez-hector-carreno-reemplazo-a-cerda-en-quina-de-postulantes-a-la/2006-04-12/154750.html>> [consulta 28 agosto de 2019]
4. Radio Cooperativa (2011). Rubén Ballesteros fue elegido como presidente de la Corte Suprema [en línea]. Radio Cooperativa, 19 diciembre, 2011.  
<https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/corte-suprema/ruben-ballesteros-fue-elegido-como-presidente-de-la-corte-suprema/2011-12-19/143520.html> [consulta: 28 agosto 2019]
5. Radio Cooperativa (2017). Haroldo Brito es el nuevo presidente de la Corte Suprema [en línea]. Radio Cooperativa, 22 de diciembre, 2017.  
<<https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/corte-suprema/haroldo-brito-es-el-nuevo-presidente-de-la-corte-suprema/2017-12-22/105013.html>>  
[consulta: 14 agosto 2019]
6. Radio Cooperativa (2018). Abogado DD. HH: Hay que agradecerles a los jueces acusados que hoy día la impunidad no sea total. [en línea]. Radio Cooperativa, 10 de septiembre, 2018. <  
<https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/corte-suprema/abogado->

[ddhh-hay-que-agradecerles-a-los-jueces-acusados-que-hoy-dia-la/2018-09-10/090214.html](http://ddhh-hay-que-agradecerles-a-los-jueces-acusados-que-hoy-dia-la/2018-09-10/090214.html)> [consulta 25 agosto 2019]

7. CNN Chile (2014). Los hitos en la carrera del juez Carlos Cerda. [en línea]. CNN Chile, 16 de abril, 2014. <https://www.cnnchile.com/pais/los-hitos-en-la-carrera-del-juez-carlos-cerda-20140416/> [consulta 21 agosto 2019]
8. Diario UChile (2009). Milton Juica: “En la época de la dictadura el Poder Judicial no se comportó a la altura”. [en línea] Diario UChile, 18 de diciembre, 2009. <<https://radio.uchile.cl/2009/12/18/milton-juica-en-la-%C3%A9poca-de-la-dictadura-el-poder-judicial-no-se-comport%C3%B3-a-la-altura/>> [consulta 19 agosto 2019]
9. Diario UChile (2011). Muere ex ministro de la Corte Suprema José Benquis. [en línea]. Diario UChile, 18 de noviembre, 2011. <<http://radio.uchile.cl/2011/11/18/muere-ex-ministro-de-la-corte-suprema-jose-benquis/>> [consulta: 14 agosto 2019]
10. Diario UChile (2011b). Rubén Ballesteros presidirá la Suprema pese a críticas por fallos sobre Derechos Humanos. [en línea]. Diario UChile, 19 de diciembre, 2011. <<https://radio.uchile.cl/2011/12/19/ballesteros-presidira-la-suprema-pese-a-criticas-por-fallos-sobre-derechos-humanos/>> [consulta: 14 agosto 2019]
11. Diario UChile (2011c). AFDD rechaza eventual elección de Rubén Ballesteros como presidente de la Corte Suprema. [en línea]. Diario UChile, 19 diciembre de 2011. <https://radio.uchile.cl/2011/12/19/afdd-rechaza-eventual->

[nombramiento-de-ruben-ballesteros-como-presidente-de-la-corte-suprema/](#)

[consulta 20 agosto 2019]

12. Diario UChile (2013). Sergio Muñoz: Los tribunales están al servicio de las personas y deben proteger todos los derechos. [en línea]. Diario UChile, 12 de diciembre, 2013. <https://radio.uchile.cl/2013/12/18/sergio-munoz-los-tribunales-estan-al-servicio-de-las-personas-y-deben-proteger-todos-los-derechos/> [consulta: 13 agosto 2019]
13. Diario UChile (2013b) Ejecutivo y oposición se enfrentan por nominación a la Corte Suprema. [en línea]. Diario UChile, 2 de diciembre, 2013. <https://radio.uchile.cl/2013/12/02/ejecutivo-y-oposicion-se-enfrentan-por-nominacion-a-la-corte-suprema/> [consulta 25 agosto 2019]
14. Diario UChile (2013c) Corte Suprema reconoce “omisiones” durante la dictadura pero evita la palabra “perdón”. [en línea] Diario UChile, 6 de septiembre, 2013. <https://radio.uchile.cl/2013/09/06/corte-suprema-reconoce-omisiones-durante-la-dictadura-pero-evita-la-palabra-perdon/> [consulta 23 septiembre 2019]
15. Diario UChile (2015). Corte Suprema elige a Hugo Dolmestch como su nuevo presidente. [en línea]. Diario UChile, 22 de diciembre, 2017. <https://radio.uchile.cl/2017/12/22/haroldo-brito-el-nuevo-presidente-de-la-corte-suprema/> [consulta: 14 agosto 2019]
16. Diario UChile (2017). Haroldo Brito el nuevo presidente de la Corte Suprema [en línea]. Diario UChile, 18 de diciembre, 2015.

- <<https://radio.uchile.cl/2015/12/18/corte-suprema-elige-a-hugo-dolmestch-como-su-nuevo-presidente/>> [consulta: 14 agosto 2019]
17. Diario UChile (2018). Expresos políticos denuncian al Estado por eludir reparaciones. [en línea]. Diario UChile, 21 de marzo, 2018. <<https://radio.uchile.cl/2018/03/21/abogada-de-ex-presos-politicos-no-hay-esperanza-en-la-nueva-administracion/>> [consulta: 21 de septiembre, 2019]
18. El Dínamo (2019). Corte Suprema y polémica por CIDH: “La justicia está ligada a tratados internacionales” [en línea] El Dínamo, 4 de abril, 2019. <<https://www.eldinamo.cl/nacional/2019/04/24/corte-suprema-y-polemica-por-cidh-la-justicia-esta-ligada-a-tratados-internacionales/>> [consulta: 14 agosto 2019]
19. El Mostrador (2007). Corte Suprema mantendría criterio condenatorio en causas de DD. HH. [en línea] El Mostrador, 29 de diciembre, 2007. <<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2007/12/29/corte-suprema-mantendria-criterio-condenatorio-en-causas-de-ddhh/>> [consulta 25 agosto 2019]
20. El Mostrador (2011). Senado aprueba a María Eugenia Sandoval como nueva integrante de la Corte Suprema. [en línea] El Mostrador, 3 de mayo, 2011. <<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2011/05/03/senado-aprueba-a-maria-eugenia-sandoval-como-nueva-integrante-de-la-corte-suprema/>> [consulta 30 agosto 2019]
21. El Mostrador (2014). Agrupación de Familiares DD.DD: “Carlos Cerda se atrevió a enfrentar a ese poder criminal que era el genocidio dictatorial”. [en línea]. El

Mostrador, 16 de abril, 2014.

<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2014/04/16/agrupacion-de-familiares-dd-dd-carlos-cerda-se-atrevio-a-enfrentar-a-ese-poder-criminal-que-era-el-genocidio-dictatorial/> [consulta 25 agosto 2019]

22. El Mostrador (2014b). Rubén Ballesteros y su participación en Consejos de Guerra: “No tengo nada de que arrepentirme”. [en línea] El Mostrador, 15 de enero, 2014 <https://m.elmostrador.cl/noticias/pais/2014/01/15/ruben-ballesteros-y-su-participacion-en-consejos-de-guerra-no-tengo-nada-de-que-arrepentirme/> [consulta 28 agosto 2019]

23. El Mostrador (2015). Hugo Dolmestch asumirá como nuevo presidente de la Corte Suprema. [en línea]. El Mostrador, 18 de diciembre, 2015. <https://m.elmostrador.cl/noticias/pais/2015/12/18/hugo-dolmestch-asumira-como-nuevo-presidente-de-la-corte-suprema/> [consulta 14 agosto 2019]

24. El Mostrador (2018). Otro golpe a la acusación constitucional: profesionales del mundo de los DD. HH apoyan a ministros de la Suprema. [en línea] El Mostrador, 29 agosto, 2018. <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/08/29/otro-golpe-a-la-acusacion-constitucional-profesionales-del-mundo-de-los-dd-hh-apoyan-a-ministros-de-la-suprema/> [consulta 19 agosto 2019]

25. El Mostrador (2018). Ahora fue Milton Juica: otro juez emblemático de DD. HH también se despide de la Corte Suprema. [en línea]. El Mostrador, 25 de junio, 2018. <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/06/25/ahora-fue->

[milton-juica-otro-juez-emblematico-de-ddhh-tambien-se-despide-de-la-corte-suprema/](#) [consulta 23 agosto 2019]

26. El Mostrador (2019). Corte Suprema resuelve priorizar causas por violaciones a los derechos humanos para agilizar procesos estancados. [en línea] El Mostrador, 8 de agosto, 2019. <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/08/08/suprema-resuelve-priorizar-causas-por-violaciones-a-los-derechos-humanos-para-agilizar-procesos-estancados/> [consulta 28 agosto 2019]
27. SAAVEDRA, Natalia (2017). Señor juez: la otra elección que mantiene atentos a empresas, abogados y políticos [en línea]. El Mostrador, 20 de diciembre, 2017. <https://m.elmostrador.cl/mercados/2017/12/20/senor-juez-la-otra-eleccion-que-mantiene-atentos-a-empresas-abogados-y-politicos/> [consulta 14 agosto 2019]
28. Emol (2000). Corte de Apelaciones ratificó desafuero de Pinochet. [en línea]. El Mercurio Online, 5 de junio, 2000. <https://www.emol.com/noticias/nacional/2000/06/05/22802/corte-de-apelaciones-ratifico-desafuero-de-pinochet.html> [consulta 14 agosto 2019]
29. Emol (2006) Suprema nombra a ministro de San Miguel en reemplazo de Cerda. [en línea]. El Mercurio Online, 12 de junio, 2006. <https://www.emol.com/noticias/nacional/2006/06/12/216156/suprema-nomina-a-ministro-de-san-miguel-en-reemplazo-de-cerda.html> [consulta 26 agosto 2019]

30. Emol (2011). Abogada María Eugenia Sandoval asume como nueva ministra de la Corte Suprema. [en línea] El Mercurio Online, 26 de mayo, 2011. <  
<https://www.emol.com/noticias/nacional/2011/05/26/483862/abogada-maria-eugenia-sandoval-asume-como-nueva-ministra-de-la-corte-suprema.html>> [consulta 30 agosto 2019]
31. Emol (2012). Senado ratifica nombramiento de Lamberto Cisternas como nuevo ministro de la Corte Suprema. [en línea]. El Mercurio Online, 20 de noviembre, 2012<  
<https://www.emol.com/noticias/nacional/2012/11/20/570651/senado-ratifica-nombramiento-de-lamberto-cisterna-como-nuevo-ministro-de-la-corte-suprema.html>> [consulta 15 agosto 2019]
32. Emol (2015). El nuevo presidente de la Corte Suprema cuenta con amplia experiencia en causas de DD.HH. [en línea]. El Mercurio Online, 18 de diciembre, 2015. <  
<https://www.emol.com/noticias/Nacional/2015/12/18/764482/El-nuevo-presidente-de-la-Corte-Suprema-con-amplia-experiencia-en-causas-de-derechos-humanos.html>> [consulta 14 agosto 2019]
33. Emol (2018). Reparación a víctimas de prisión política y tortura: El proyecto de Bachelet que remeció al Congreso. [en línea]. El Mercurio Online, 19 de abril, 2018. <  
<https://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/04/19/903144/Reparacion-a-victimas-de-prision-politica-y-tortura-El-proyecto-de-Bachelet-que-remecio-al-Congreso.html>> [consulta 21 septiembre de 2019]
34. La Tercera (2011). Rubén Ballesteros, una carrera marcada por cuestionados fallos. [en línea]. La Tercera, 19 de diciembre, 2011.

<https://www.latercera.com/noticia/ruben-ballesteros-una-carrera-marcada-por-cuestionados-fallos/> [consulta 28 agosto 2019]

35. La Tercera (2011b). Senado aprueba a María Eugenia Sandoval como nueva integrante de la Corte Suprema. [en línea]. La Tercera, 3 de mayo, 2011. <  
<https://www.latercera.com/noticia/senado-aprueba-a-maria-eugenia-sandoval-como-nueva-integrante-de-la-corte-suprema/>> [consulta 30 agosto 2019]
36. La Tercera (2013). Ministro Sergio Muñoz es elegido presidente de la Corte Suprema. [en línea] La Tercera, 18 de diciembre, 2013. <  
<https://www.latercera.com/noticia/ministro-sergio-munoz-es-elegido-presidente-de-la-corte-suprema/>> [consulta 29 agosto 2019]
37. La Tercera (2016). "El boinazo": el momento más tenso del gobierno de Patricio Aylwin [en línea]. La Tercera, 18 de abril, 2016. <  
<https://www.latercera.com/noticia/el-boinazo-el-momento-mas-tenso-del-gobierno-de-patricio-aylwin/>> [consulta 18 julio 2020]
38. La Tercera (2017). *Mas liberal que conservador: Quién es Haroldo Brito, el nuevo presidente de la Corte Suprema*. [en línea] La Tercera, 22 de diciembre, 2017. <  
<https://www.latercera.com/noticia/mas-liberal-conservador-quien-haroldo-brito-nuevo-presidente-la-corte-suprema/#>> [consulta 14 agosto 2019]
39. La Tercera (2018). Especialistas en DD. HH suman apoyos a la Suprema. [en línea] La Tercera, 28 de agosto 2018. <  
<https://www.latercera.com/nacional/noticia/especialistas-dd-hh-suman-apoyos-la-suprema/299066/>> [consulta 25 agosto 2019]

40. La Tercera (2019). Agrupaciones de DD. HH respaldan trayectoria de Lusic. [en línea] La Tercera, 12 de mayo, 2019. <<https://www.latercera.com/politica/noticia/agrupaciones-dd-hh-respaldan-trayectoria-lusic/652886/>> [consulta 14 agosto 2019]
41. La Tercera (2019b). Vocero de la Suprema por DD.HH.: “No se han dado soluciones políticas” [en línea] 16 de enero, 2019 <<https://www.latercera.com/nacional/noticia/vocero-la-suprema-dd-hh-no-se-dado-soluciones-politicas/488430/>> [consulta 25 agosto 2019]

**Jurisprudencia:**

**Año 2008:**

**3° Sala**

<b>N°</b>	<b>Fecha ingreso</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Rol CS</b>	<b>Caratulado</b>	<b>Víctima(s) o episodio</b>	<b>Delito</b>	<b>Pronunciada por los ministros</b>	<b>Indemnización</b>	<b>Observación</b>
1	22-04-08	08-04-10	2080-2008	Ortega María Fuentes con Fisco de Chile	Washington Cid Urrutia	Secuestro calificado	Sr. Brito Sra. Gómez Sr. Pozo Sr. Pierry (disidencia) Sr. Carreño (disidencia)	\$260.000.000	Primer caso de indemnización en la tercera sala a familiares de la víctima. 2 personas indemnizadas por \$130 millones c/u.

**Fuente:** Corroborado individualmente por consulta de causas del Poder Judicial (suprema.pjud.cl). **Elaboración:** Propia.

**Año 2013:**

**2º Sala**

<b>Nº</b>	<b>Fecha ingreso</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Rol CS</b>	<b>Caratulado</b>	<b>Víctima(s) o episodio</b>	<b>Delito</b>	<b>Pronunciada por los ministros</b>	<b>Indemnización</b>	<b>Observación</b>
1	18-01-13	18-07-13	519-2013	C / Andrés de I. Morales Pereira	Cecil Alarcón Valenzuela	Secuestro calificado	Sr. Juica Sr. Dolmestch Sr. Brito Sr. Cisternas Sr. Pfeffer (disidencia)	\$30.000.000	1 persona indemnizada.  Voto disidente de sr. Pfeffer a favor de la prescripción.
2	15-05-12	04-09-13	3841-2012	C / Augusto Pinochet y otros	Juan Soto Cerda Luis Araneda Luis Pincheira Jaime Cuevas	Homicidio calificado	Sr. Juica Sr. Bates Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Cisternas	\$210.000.000	7 personas indemnizadas.  Indemnización solidaria.

**Fuente:** Datos obtenidos de Memoria Histórica Digital (mhd.pjud.cl) y portal de jurisprudencia vLex, corroborados individualmente por consulta de causas del Poder Judicial (suprema.pjud.cl). **Elaboración:** Propia.

**3º Sala**

<b>Nº</b>	<b>Fecha ingreso</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Rol CS</b>	<b>Caratulado</b>	<b>Víctima(s) o episodio</b>	<b>Delito</b>	<b>Pronunciada por los ministros</b>	<b>Indemnización</b>
1	13-08-12	04-01-13	6110-2012	Pablo Torres con Fisco de Chile	Carlos Contreras Maluje	Secuestro calificado	Sra. Sandoval Sr. Pfeffer Sr. Prieto Sra. Halpem Sra. Maldonado (disidencia)	\$0
2	07-10-11	16-01-13	9660-2011	Godoy Perez Alexis con Fisco de Chile	Alexis Godoy Pérez	Secuestro calificado	Sr. Carreño, Sra. Sandoval Sr. Gorziglia Sr. Lagos Sr. Muñoz (disidencia)	\$0
3	05-10-12	29-01-13	7495-2012	Caucoto Pereira (Christian Aleph Besamat	Elsa Leuthner	Secuestro calificado	Sr. Carreño Sra. Sandoval	\$0

				Leuther y otra) con Fisco de Chile			Sr. Pfeffer Sr. Prieto Sr. Muñoz (disidencia)	
4	23-05-11	30-01-13	4399-2011	Fuentealba Cea con Consejo de Defensa del Estado	Carlos Fuentealba Herrera	Homicidio	Sr. Pierry Sra. Sandoval Sr. Pfeffer Sr. Prado Sr. Muñoz (disidencia)	\$0
5	18-06-12	30-01-13	4742-2012	Rivera Orellana y otros con Fisco de Chile	Sergio Pantoja Rivera	Secuestro calificado	Sr. Carreño Sr. Lagos Sr. Lecaros Sr. Cerda (disidencia) Sr. Muñoz (disidencia)	\$0
6	11-05-11	27-03-13	3913-2011	Aedo Martinez y otros con Fisco de Chile	Luciano Aedo Hidalgo	Secuestro calificado	Sr. Pierry Sra. Sandoval Sr. Gorziglia	\$0

							Sr. Prado Sr. Escobar (disidencia)	
7	14-10-11	27-03-13	9885-2011	Millalen Sandoval con Fisco de Chile	José Conejeros Troncoso	Secuestro calificado	Sr. Pierry Sra. Sandoval Sr. Gorziglia Sr. Prado Sr. Escobar (disidencia)	\$0
8	13-04-10	27-06-13	2497-2010	Fuenzalida Jara y otros con Fisco de Chile	Victor Fuenzalida Fuenzalida	Homicidio calificado	Sr. Carreño Sra. Sandoval Sr. Pfeffer Sr. Muñoz (disidencia) Sr. Bates (disidencia)	\$0
9	01-06-11	17-07-13	4798-2011	Ponce Montes Ana y otros con Fisco de Chile	Eligen Ponce Arias	Homicidio calificado	Sr. Pierry Sra. Sandoval Sr. Carreño Sr. Prieto	\$0

							Sr. Muñoz (disidencia)	
10	14-08-12	25-07-13	6142-2012	Viveros Jepsen Amalia con Fisco de Chile	Oswaldo Muñoz Carrasco	Homicidio	Sr. Carreño Sra. Sandoval Sr. Lagos Sr. Baraona Sr. Muñoz (disidencia)	\$0
11	24-01-13	19-08-13	681-2013	José Gabriel Gutiérrez con Fisco de Chile	De 5 menores de edad, resultan 3 muertos y 2 lesionados gravemente por explosión de granada en fundo tomado para el entrenamiento de militares antes del golpe	Homicidio, lesiones graves gravísimas	Sr. Pierry Sr. Carreño Sra. Sandoval Sr. Lagos Sr. Pfeffer	\$0
12	26-04-13	30-09-13	2737-2013	Abarzúa Rivadeneira y otros con Fisco de Chile	962 víctimas reconocidas como víctimas de tortura por la comisión Valech (79 de ellas muertas y	Tortura, lesiones graves gravísimas	Sr. Pierry Sra. Sandoval. Sr. Baraona Sr. Prieto Sr. Blanco	\$0

					representadas por familiares)		(disidencia)	
13	02-01-13	16-10-13	14-2013	González Plaza y otros con Fisco de Chile	Luis Rodríguez Arancibia Andrés Moreno Leiva Luis Verdejo Contreras Jaime Bastías Leiva (menor de edad) Luis González Plaza (menor de edad)	Homicidio calificado	Sr. Pierry Sra. Sandoval Sr. Pfeffer Sr. Lagos Sr. Muñoz (disidencia)	\$0
14	14-03-13	24-10-13	1577-2013	De Castro Saavedra y otros con Fisco de Chile	Bernardo de Castro López	Secuestro calificado	Sr. Pierry Sr. Carreño Sr. Lagos Sr. Cerda (disidencia) Sr. Muñoz (disidencia)	\$0

**Fuente:** Datos obtenidos de Memoria Histórica Digital (mhd.pjud.cl) y portal de jurisprudencia vLex, corroborados individualmente por consulta de causas del Poder Judicial (suprema.pjud.cl). **Elaboración:** Propia

**Año 2014**

**2da Sala**

<b>Nº</b>	<b>Fecha ingreso</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Rol CS</b>	<b>Caratulado</b>	<b>Víctima(s) o episodio</b>	<b>Delito</b>	<b>Pronunciada por los ministros</b>	<b>Indemnización</b>	<b>Observación</b>
1	06-05-13	06-01-14	2918-2013	C / Gerardo Urrich Gonzales y otros	Episodio Torres de San Borja	Homicidio calificado	Sr. Juica Sr. Dolmestch Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Cisternas	\$600.000.000	6 personas indemnizadas.
2	15-04-13	09-01-14	2387-2013	C / Patricio Enrique Jeldres Rodríguez y otros	Sergio Cádiz Cortés Gilberto de la Cruz Pino	Secuestro calificado	Sr. Juica Sr. Dolmestch Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Blanco	\$500.000.000	10 personas indemnizadas.
3	18-06-13	13-01-14	4024-2013	Qte. Daniel García Soto	Daniel García Soto	Aplicación de tormentos	Sr. Juica Sr. Dolmestch Sr. Künsemüller	\$25.000.000	1 persona indemnizada.

							Sr. Brito Sr. Cisternas		
4	08-03-13	01-04-14	1424-2013	C / Juan Manuel Contreras Sepúlveda y otros	Episodio Tejas Verdes	Secuestro calificado	Sr. Juica Sr. Dolmestch Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Cisternas	\$300.000.000	20 personas indemnizadas.
5	26-08-13	29-05-14	6318-2013	C / Eduardo Mancilla Martínez	Jorge Parra Alarcón	Homicidio calificado	Sr. Juica Sr. Bates Sr. Künsemüller Sr. Chevesich Sr. Cisternas	\$120.000.000	4 personas indemnizadas.
6	14-08-13	10-06-14	5831-2013	C / Cesar Palma Ramirez y otros	José Sagredo Pacheco, Alfredo Salinas Vásquez, Juan Giacilli Company	Secuestro calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Cisternas Sr. Peralta (voto disidente a favor de prescripción de la acción civil)	\$500.000.000	5 personas indemnizadas.

7	04-02-14	14-07-14	3058-2014	C / Miguel Krasnoff y otros	Guacolda Rojas Pizarro	Apremios ilegítimos	Sr. Juica Sr. Dolmestch Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Cisternas	\$10.000.000	1 persona indemnizada.
8	22-01-14	02-09-14	1813-2014	C / Manuel Contreras y otros	Luis Arias Pino	Homicidio calificado, y asociación ilícita	Sr. Juica Sr. Dolmestch Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Silva (voto disidente)	\$200.000.000	2 personas indemnizadas en partes iguales. Sr. Dolmestch y Sr. Künsemüller voto preventivo a favor de acoger prescripción gradual. Sr. Silva disidente a favor de prescripción de la acción civil.
9	20-02-14	04-09-14	4300-2014	C / Augusto Pinochet Ugarte y otros	Nilda Peña Solari Mario Peña Solari	Secuestro calificado	Sr. Juica Sr. Dolmestch	\$70.000.000	1 persona indemnizada.

							Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Cisternas		Sr. Dolmestch y Sr. Cisternas votos disidentes a favor de acoger prescripción gradual.
10	19-02-14	30-09-14	4240-2014	C / Marcos Silva Bravo y otros	Michael Woodward	Secuestro calificado	Sr. Juica Sr. Dolmestch Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Cisternas	\$100.000.000	1 persona indemnizada. Sr. Dolmestch y Sr. Cisternas votos disidentes a favor de acoger prescripción gradual.
11	26-12-13	08-10-14	17037-2013	C / Juan Manuel Contreras y otros	Episodio Londres 38	Secuestro calificado	Sr. Juica Sr. Dolmestch Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Cisternas	\$100.000.000	1 persona indemnizada. Sr. Dolmestch y Sr. Cisternas votos disidentes a favor de acoger

									prescripción gradual.
12	25-02-14	16-10-14	4550-2014	C / Manuel Contreras Sepúlveda y otros	Episodio Villa Grimaldi, caso de Claudio Contreras	Secuestro calificado	Sr. Cerda Sr. Dolmestch Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Cisternas	\$100.000.000	1 persona indemnizada.
13	25-02-14	16-10-14	4549-2014	C / Manuel Contreras Sepúlveda y otros	Episodio Villa Grimaldi, caso de Carlos Guerrero Gutiérrez	Secuestro calificado	Sr. Cerda Sr. Dolmestch Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Cisternas	\$100.000.000	1 persona indemnizada. Sr. Dolmestch y Sr. Cisternas votos disidentes a favor de acoger prescripción gradual.
14	26-12-13	23-10-14	17030-2013	C / Patricio Martinez Moena y otros	Episodio Endesa	Homicidio y secuestro calificados	Sr. Juica Sr. Cisternas Sr. Künsemüller Sr. Brito Sra. Muñoz (minoría).	\$550.000.000	9 personas indemnizadas. Voto disidente Sra. Muñoz a favor de acoger la

									prescripción de la acción civil.
15	11-07-14	10-11-14	21177-2014	C / Juan Manuel Contreras y otros	Episodio Villa Grimaldi	Homicidio calificado	Sr. Juica Sr. Dolmestch Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Cisternas	\$100.000.000	1 persona indemnizada. Sr. Juica y Sr. Brito voto disidente contra acoger la prescripción gradual.
16	03-02-14	13-11-14	2931-2014	C / Juan Manuel Contreras y otros	Juan Maino Canales, Elizabiez Rekas Urra, Antonio Elozondo	Secuestro y homicidio calificados	Sr. Juica Sr. Dolmestch Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Cisternas	\$270.000.000	3 personas indemnizadas. Sr. Juica y Sr. Brito voto disidente contra acoger la prescripción gradual.
17	01-08-14	15-12-14	22266-2014	C / Manuel Rioseco Paredes y otros	Pedro Merino Molina	Secuestro calificado	Sr. Cerda Sr. Dolmestch	\$155.000.000	7 personas indemnizadas.

							Sr. Künsemüller Sr. Brito Sra. Muñoz (minoría)		Voto disidente Sra. Muñoz a favor de acoger la prescripción de la acción civil.
18	06-06-14	23-12-14	11983-2014	C / Heriberto Flores Muller	Ricardo Solari Longo	Homicidio calificado	Sr. Juica Sr. Dolmestch Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Cerda	\$150.000.000	3 personas indemnizadas.

**Fuente:** Datos obtenidos de Memoria Histórica Digital (mhd.pjud.cl) y portal de jurisprudencia vLex, corroborados individualmente por consulta de causas del Poder Judicial (suprema.pjud.cl). **Elaboración:** Propia.

### 3ra Sala

Nº	Fecha ingreso	Fecha sentencia	Rol CS	Caratulado	Víctima(s) o episodio	Delito	Pronunciada por los ministros	Indemnización	Observación
1	28-11-13	28-01-14	14576-2013	Aburto Pereira Raul y otros con Fisco de Chile	Raúl Aburto Pereira y otros	Daño moral	Sr. Ballesteros Sr. Pierry Sra. Sandoval Sr. Fuentes Sr. Gorziglia	\$0	Sr. Ballesteros previene no estar de acuerdo en imprescriptibilidad de la acción penal
2	18-07-13	30-01-14	4700-2013	Vásquez Fredes Isabel con Fisco de Chile	María Vasquez Fredes	Torturas	Sr. Carreño Sr. Pierry Sra. Sandoval Sr. Fuentes Sr. Prieto	\$0	
3	17-12-13	05-05-14	16331-2013	Castillo Tapia con Fisco de Chile	Gabriel Castillo Tapia	Detención y secuestro calificado	Sr. Ballesteros Sr. Carreño Sr. Pierry Sra. Egnem	\$0	

							Sra. Sandoval		
4	20-01-14	27-08-14	1586-2014	Torrealba con Fisco de Chile	Victor Fuenzalida Fuenzalida Manuel Hurtado Martinez Osvaldo Manzano Cortes Julio Loo Prado Angel Díaz Castro Hugo Aranda Bruna Osvaldo Manzano Cortez	Homicidio simple	Sr. Carreño Sr. Pierry Sra. Sandoval Sr. Barahona Sr. Piedrabuena	\$0	Sr. Pierry previene que existe proyecto de reparación por la vía legislativa
5	05-05-14	22-10-14	10435-2014	Jose Nieves Alborno y otros con Fisco de Chile	Caso Mulchén, en el marco de la operación "Retiro de televisores"	Secuestro calificado, homicidio	Sr. Ballesteros Sr. Pierry Sra. Sandoval. Sr. Piedrabuena Sr. R.P.V	\$0	Sr. Pierry previene que existe proyecto de reparación por la vía legislativa
6	08-04-14	19-11-14	7888-2014	Juan Antonio Salgado con Fisco de Chile	601 víctimas	Secuestro calificado y torturas	Sr. Ballesteros Sr. Pierry Sra. Sandoval	\$0	

							Sr. Prieto Sr. Pfeffer		
7	27-06-14	26-11-14	16689-2014	Gana Valdés Patricio con Fisco de Chile	Pablo Gana Valdés	Detención ilegal, secuestro	Sr. Ballesteros Sr. Pierry Sra. Sandoval Sr. Piedrabuena Sr. Bates (prevención)	\$0	
8	20-06-14	04-12-14	15291-2014	Caucoto con Fisco de Chile	Muriel Dockendorff	Secuestro calificado	Sr. Ballesteros Sr. Carreño Sr. Pierry Sra. Egnem Sr. Bates	\$0	

**Fuente:** Datos obtenidos de Memoria Histórica Digital (mhd.pjud.cl) y portal de jurisprudencia vLex, corroborados individualmente por consulta de causas del Poder Judicial (suprema.pjud.cl). **Elaboración:** Propia.

**Año 2017**

**2da Sala**

<b>Nº</b>	<b>Fecha ingreso</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Rol CS</b>	<b>Caratulado</b>	<b>Víctima(s) o episodio</b>	<b>Delito</b>	<b>Pronunciada por los ministros</b>	<b>Indemnización</b>	<b>Observación</b>
1	13-07-16	23-01-17	43425-2016	QTE. Martínez Cereceda c/ Fernando Lauriani Maturana	Episodio "Rosalía Martínez y otros"	Aplicación de tormentos	Sr. Juica Sra. Chevesich Sra. Muñoz Sr. Valderrama Sr. Prado	\$100.000.000	2 víctimas indemnizadas por 50 millones c/u
2	08-09-16	23-01-17	62211-2016	C / Juan Manuel Contreras Sepulveda y otros	Episodio José Domingo Cañas	Aplicación de tormentos	Sr. Juica Sr. Cisternas Sr. Valderrama Sr. Dahm Sra. Etcheberry	\$300.000.000	6 víctimas indemnizadas por 50 millones c/u

3	10-07-15	21-03-17	8642-2015	C/ Salas Wenzel y otros	Episodio "Los últimos 5 desaparecidos del 87"	Secuestro calificado	Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Valderrama Sr. Cerda Sr. Dahm	\$410.000.000	12 personas indemnizadas. Sr. Cisternas voto disidente para acoger prescripción gradual. Sr Cerda y Dahm voto preventivo contra la prescripción gradual.
4	27-09-16	10-04-17	68876-2016	Manuel Hover Mediva y otros con Fisco	Episodio "Tejas Verdes"	Detención ilegal y tortura	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Valderrama Sr. Correa (voto minoritario)	\$2.120.000.000	71 actores, incluido el demandante, son sobrevivientes e indemnizados por torturas. (30 millones

									c/u, excepto 20 millones para otro)
5	05-09-16	10-04-17	62036-2016	C / Arellano Stark y otros	Episodio Caravana de la Muerte en Copiapó	Secuestro y homicidio calificados	Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Dahm Sr. Rodríguez Sra. Etcheberry	\$6.600.000.000	Se indemnizó con 150 millones a cada víctima y/o familiar, exceptuando familiares de 2do grado con 100 millones
6	11-04-17	26-04-17	11767-2017	Lastra Goycolea con Fisco	Ismael Lastra Goycolea	Detención ilegal y torturas	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Cisternas Sr. Dahm	\$100.000.000	1 persona indemnizada.
7	21-11-16	27-04-17	92828-2016	Bagus con Fisco de Chile	Lucio Bagus Valenzuela	Secuestro calificado	Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Cisternas	\$40.000.000	1 persona indemnizada.

							Sr. Dahm Sr. Rodríguez		
8	28-12-16	08-05-17	100751-2016	Brevis Martinez con Fisco de Chile	Gregorio Brevis Martínez	Prisión, tortura, exilio	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Cisternas Sr. Dahm	\$50.000.000	1 persona indemnizada.
9	24-08-16	16-05-17	55213-2016	C / Odlanier Mena Salinas, Miguel Krassnoff y otros	Augusto Carmona Acevedo	Homicidio calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Cisternas Sr. Dahm	\$200.000.000	2 personas indemnizadas por 100 millones
10	05-05-17	23-05-17	16768-2017	Vilugrón con Fisco de Chile	Jorge Vilugrón Reyes	Daño moral	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Dahm Sra. Etcheberry	\$250.000.000	Rechaza recurso de casación en el fondo opuesto por el Fisco por falta de fundamentos.

									4 personas indemnizadas
11	29-09-16	31-05-17	68814-2016	C / Julio Alfonso Tutt y otros	Mario Pilgrim Roa	Homicidio simple	Sr. Juica Sr. Brito Sr. Dahm Sr. Matus Sr. Figueroa	\$320.000.000	4 personas indemnizadas; cónyuge e hijos de la víctima.
12	08-11-16	06-06-17	87830-2016	C / Adrián Segundo Vargas y otros	Claudio Pino Cortés	Tortura, homicidio simple	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Cisternas Sr. Correa (voto minoritario)	\$210.000.000	7 personas indemnizadas. Sr. Correa voto disidente a favor de la prescriptibilidad de la acción.
13	31-03-17	12-06-17	10439-2017	Tormen con Fisco	Sergio Tormen Méndez	Daño moral	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Cisternas Sr. Dahm	\$120.000.000	3 personas, hermanas de la víctima, indemnizadas.

14	15-12-16	03-07-17	97856-2016	C / Jose Manuel Contreras y otros	Episodio Villa Grimaldi: caso de Rafael Araneda Yévenes	Secuestro calificado	Sr. Juica Sr. Brito Sr. Cisternas Sr. Valderrama Sr. Dahm	\$200.000.000	4 personas, padre, madre, y hermanos, indemnizadas.
15	05-12-16	03-07-17	95096-2016	C / Sergio Arellano Stark y otros	Wagner Salinas Muñoz Francisco Lara Salinas	Homicidio calificado	Sr. Juica Sr. Künsemuller Sr. Brito Sr. Cisternas Sra. Etcheberry	\$720.000.000	Cónyuges (2) indemnizados con 150 millones, (3) hijos por 80 (3) hermanos por 60. Sr. Cisternas voto disidente en favor de acoger prescripción gradual.
16	17-02-17	18-07-17	5989-2017	C / Agentes del Estado	Rigoberto Achú Liendo Absolon Wegner	Homicidio calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller	\$300.000.000	4 personas indemnizadas

							Sr. Brito Sr. Cisternas Sr. Dahm		Sr. Cisternas voto disidente en favor de acoger prescripción gradual.
17	27-10-16	08-08-17	82511-2016	C / Juan Manuel Contreras y otros	Episodio operación Colombo: Germán Moreno Fuenzalida	Secuestro calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Matus Sr. Lagos	\$50.000.000	Sr. Lagos voto disidente a favor de la prescriptibilidad de la acción. 1 persona indemnizada.
18	05-07-17	17-08-17	34239-2017	Nelson Caucoto con Fisco de Chile	Enrique Pagardoy Saquieres	Daño moral	Sr. Juica Sr. Künsemuller Sr. Cisternas Sr. Valderrama Sr. Dahm	\$150.000.000	Rechaza recurso de casación en el fondo opuesto por el Fisco por falta de fundamentos. 2

									personas indemnizadas
19	13-04-17	11-09-17	12226-2017	C / Jose Jerman Salazar Muñoz	Ejidio Acuña Heriberto Rivera Juan Chamorro Arévalo Tito Villagrán	Secuestro calificado, homicidio calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Valderrama Sr. Rodriguez	\$840.000.000	20 personas indemnizados
20	07-03-17	12-09-17	7947-2017	C/ Pedro Iturra Carvajal y otros	Anastasio Molina Zambrano	Homicidio simple	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Cisternas Sr. Dahm	\$240.000.000	Sr. Künsemüller y Sr. Cisternas voto disidente a favor de acoger prescripción gradual. 8 personas indemnizadas.
21	09-01-17	25-09-17	249-2017	C / Sergio Jiménez Albornoz	Episodio Operación Colombo, caso de Leopoldo Benítez Herrera	Homicidio calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Cisternas Sr. Dahm	\$310.000.000	7 personas indemnizadas (cónyuge, hijos, y nietos)

22	18-05-17	27-09-17	19165-2017	C / Ramón Calfulipi Martinez, Gamaliel Soto Segura y otros	Oswaldo Sepúlveda Torres Gardenio Sepúlveda Torres	Secuestro calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Valderrama Sr. Rodríguez	\$170.000.000	3 personas indemnizadas. Sr. Rodríguez voto disidente a favor de acoger prescripción gradual
23	06-07-17	24-10-17	34259-2017	Domic Alejandro con Consejo de Defensa del Estado	Alejandro Domic Mihovilovic	Daño moral	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Valderrama Sr. Dahm	\$100.000.000	Se rechaza recurso de casación en el fondo interpuesto por la víctima con objeto de aumentar el quantum indemnizatorio. 1 persona indemnizada.

24	13-01-17	16-11-17	1568-2017	C / Juan Francisco Luzoro Montenegro y otros	Episodio Paine-Collipeumo	Homicidio calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Valderrama Sr. Matus	\$550.000.000	31 personas indemnizadas
25	05-12-16	05-12-17	95095-2016	C / Sergio Gutierrez Rodríguez	Nenad Teodorovic Sertic Elizabet Cabrera Balarriz Luis Muñoz Bravo	Homicidio calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Brito Sr. Cisternas Sr. Dahm	\$100.000.000	Sr. Künsemüller y Sr. Cisternas voto disidente a favor de acoger prescripción gradual
26	06-04-17	12-12-17	11601-2017	C / Juan Manuel Contreras y otros	Eduardo Aliste González Eugenia Martínez Hernández	Secuestro calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Valderrama Sr. Matus	\$350.000.000	6 personas indemnizadas (madre por 100 millones y 5 hermanos por 50 millones)
27	04-12-17	27-12-17	44349-2017	C / Arredondo González Sergio	Juan Carlos Díaz Fierro	Homicidio calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Valderrama	\$50.000.000	Rechaza recurso de casación en el fondo

							Sr. Lagos Sra. Etcheberry		opuesto por el Fisco por falta de fundamentos
--	--	--	--	--	--	--	------------------------------	--	---

**Fuente:** Datos obtenidos de Memoria Histórica Digital (mhd.pjud.cl) y portal de jurisprudencia vLex, corroborados individualmente por consulta de causas del Poder Judicial (suprema.pjud.cl). **Elaboración:** Propia.

**Año 2018:**

**2da Sala**

<b>Nº</b>	<b>Fecha ingreso</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Rol CS</b>	<b>Caratulado</b>	<b>Víctima(s) o episodio</b>	<b>Delito</b>	<b>Pronunciada por los ministros</b>	<b>Indemnización</b>	<b>Observación</b>
1	10-07-17	15-01-18	34400-2017	C / Victor Echeverría Henríquez	Roberto Celedón Fernández María Bulnes Núñez	Aplicación de tormentos	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Valderrama Sr. Pizarro	\$150.000.000	2 indemnizados
2	20-06-17	23-01-18	31711-2017	Lara con Fisco de Chile	Luisa Lara Reyes	Violación (Daño moral)	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Valderrama Sr. Dahm	\$50.000.000	1 indemnizado
3	06-02-18	06-03-18	2471-2018	Sepúlveda con Fisco de Chile	Anselmo Cancino Aravena	Daño moral	Sr. Juica Sr. Künsemüller	\$800.000.000	4 indemnizados. Rechaza recurso

							Sr. Cisternas Sr. Valderrama Sr. Dahm		de casación en el fondo opuesto por el Fisco por falta de fundamentos
4	19-02-18	08-03-18	2937-2018	Cádiz con Fisco de Chile	Magaly Cádiz Ramírez	Daño moral	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Valderrama Sr Dahm	\$10.000.000	Rechaza recurso de casación en el fondo opuesto por demandante por falta de fundamentos 1 indemnizado.
5	22-03-17	21-03-18	9345-2017	C / Manuel Contreras y otros	Gregorio Palma Donoso	Secuestro calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Valderrama Sra. Etcheberry Sr. Pizarro	\$100.000.000	2 indemnizados.
6	16-02-16	26-03-18	8154-2016	C / Luis Sanhueza Ros y otros	Juan Espinoza Parra	Homicidio calificado	Sr. Künsemüller Sr. Cisternas	\$55.000.000	2 indemnizados, cónyuge (15

							Sr. Dahm Sr. Matus Sr. Correa (minoría)		millones) e hijo de la víctima (40 millones).
7	17-04-17	26-03-18	12258-2017	C / Juan M. Contreras, M. Krasnoff y otros	Raúl Cornejo Campos Mario Maureira Vásquez	Secuestro calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Valderrama Sra. Etcheberry Sr. Pizarro	\$275.000.000	4 indemnizados (3 x 80 millones y 1 x 35 millones)
8	22-05-17	22-05-18	21614-2017	C / Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies y otros	Episodio "Colonia Dignidad"	Secuestro	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Cerda Sr. Valderrama Sr. Dahm	\$300.000.000	30 indemnizados
9	16-08-17	31-05-18	37175-2017	García Vega con Fisco de Chile	Rebeca García Vega Alfonso García Vega	Secuestro calificado y daño moral	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Valderrama	\$100.000.000	2 indemnizados

10	21-12-17	05-06-18	45413-2017	C / Sergio Arévalo y otros	Fernando Álvarez Castillo	Tortura y homicidio culposo	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sra. Etcheberry Sra. Gajardo	\$280.000.000	3 indemnizados (2 hijos x 80 millones y cónyuge x 120)
11	30-04-18	13-06-18	8105-2018	González con Fisco de Chile	Rodolfo González Pérez	Daño moral	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Valderrama Sr. Dahm	\$70.000.000	Rechaza recurso de casación en el fondo opuesto por el Fisco por falta de fundamentos. 1 indemnizado.
12	13-06-17	18-06-18	30170-2017	C / Marcelo Castro Mendoza y otros	Episodio Lonquén	Secuestro calificado	Sr. Juica Sr. Cisternas Sr. Blanco Sra. Muñoz Sr. Valderrama	\$1.260.000.000	7 demandantes, 51 personas indemnizadas
13	25-09-17	19-06-18	39660-2017	QTE. Alicia Matus y otros	Oscar Carvacho Roa	Homicidio	Sr. Künsemüller Sra. Muñoz	\$80.000.000	Voto minoritario impugna la

							Sr. Cerda Sr. Dahm Sr. Valderrama (voto minoritario)		calificación jurídica de delito de lesa humanidad en vez de delito común
14	15-01-18	25-06-18	1013-2018	Cuevas con Fisco de Chile	José Emiliano Cuevas	Secuestro calificado (Daño moral)	Sr. Juica Sr. Cerda Sr. Dahm Sr. Munita Sr. Abuauad	\$300.000.000	5 personas indemnizadas (60 millones c/u)
15	08-09-17	05-07-18	38682-2017	C / Cesar Manriquez Bravo y otros	Operación Colombo: caso de Luis Durán Rivas	Secuestro calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Valderrama Sr. Dahm Sr. Lagos (voto minoritario)	\$370.000.000	3 personas indemnizadas (Cónyuge por 200 millones, y 2 hijos con 100 millones c/u)
16	12-12-17	23-07-18	44633-2017	Huaquil Huaquilao con Fisco de Chile	Gervasio Huaquil Calviqueo	Secuestro calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Cisternas	\$345.000.000	La cónyuge recibe 70 millones,

							Sr. Valderrama Sr. Dahm		mientras que sus 5 hijos 55 millones c/u
17	17-05-17	06-08-18	19127-2017	C / Gerhard Mucke Koschitzke y otros	Episodio Colonia Dignidad: Caso de Álvaro Vallejos Villagrán	Secuestro calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Valderrama Sr. Dahm	\$300.000.000	200 millones para la cónyuge y 100 millones para la hermana
18	23-10-17	06-08-18	41544-2017	Martinez Quezada con Fisco	Iván Quinteros Martinez	Homicidio calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Valderrama Sr. Dahm	\$360.000.000	La madre recibe 100 millones, la cónyuge recibe 100 millones, y sus 2 hijos reciben 80 millones c/u
19	28-06-17	06-08-18	33750-2017	C / Sergio Ávila Quiroga y otros	Jose Domingo Quiroz Opazo	Homicidio calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sra. Etcheberry Sr. Correa	\$120.000.000	Los 4 hermanos de la víctima reciben 30 millones c/u

							(minoría)		
20	12-10-17	07-08-18	40774-2017	C / Juan Bautista Labraña y otros	Arturo Navarrete Leiva	Homicidio calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Valderrama Sr. Dahm Sra. Gajardo	\$150.000.000	Los 3 hermanos de la víctima reciben 50 millones c/u
21	23-02-18	13-08-18	3382-2018	C / Omar Antonio Dapick Biterlich y otros	Hector Vásquez Molina	Tortura y homicidio culposo	Sr. Dolmestch Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Valderrama Sra. Gajardo	\$440.000.000	La cónyuge recibe 120 millones, y sus 4 hijos 80 millones c/u
22	26-07-16	13-08-18	45911-2016	C / Marcelo Moren Brito y otros	Jorge Grez Aburto	Secuestro calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Valderrama Sr. Rodríguez	\$70.000.000	1 persona indemnizada (demandante)
23	08-01-18	23-08-18	762-2018	Bascur Araneda con Fisco de Chile	Jose Araneda Riquelme	Daño moral	Sr. Dolmestch Sr. Valderrama Sr. Miranda	\$210.000.000	La cónyuge recibe 60

							Sr. Juan Muñoz Sra. Guajardo		millones y sus 3 hijos 50 c/u
24	07-08-17	04-09-18	36332-2017	C / Juan Contreras Sepulveda	Bernardo Araya Zuleta María Olga Flores Zapata	Secuestro calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sra. Etcheberry Sr. Lagos (voto minoritario)	\$790.000.000	Se otorgan 100 millones a 4 personas, 50 millones a 3 personas, y 120 millones a 2 personas
25	13-08-18	20-09-18	19301-2018	Hernández Atiliano con Fisco de Chile	Atiliano Segundo Hernández Hernández	Daño moral	Sr. Dolmestch Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Valderama Sr. Dahm	\$100.000.000	1 indemnizado. Rechaza recurso de casación en el fondo opuesto por el Fisco por falta de fundamentos
26	25-07-18	20-09-18	16914-2018	Martinez Rojas Jose Victorino con Fisco de Chile	José Victorino Martínez Rojas	Daño moral	Sr. Dolmestch Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Valderrama	\$50.000.000	1 indemnizado. Rechaza recurso de casación en el fondo

							Sr. Dahm		opuesto por el Fisco por falta de fundamentos
27	07-08-18	20-09-18	19069-2018	Almonacid Ingrid y otros con Fisco de Chile	Luis Jorge Almonacid Duménez	Daño moral	Sr. Dolmestch Sr. <u>Künsemüller</u> Sr. Cisternas Sr. Valderama Sr. Dahm	\$160.000.000	4 indemnizados. Rechaza recurso de casación en el fondo opuesto por el Fisco por falta de fundamentos
28	25-06-18	20-09-18	14903-2018	Rodríguez Cárcamo con Fisco de Chile	Hector Rodríguez Cárcamo	Daño moral	Sr. Dolmestch Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Valderama Sr. Dahm	\$150.000.000	2 indemnizados. Rechaza recurso de casación en el fondo opuesto por el Fisco por falta de fundamentos
29	26-07-18	20-09-18	17010-2018	C/ Alejandro Alvarez Guerrero y otros	Episodio "Pisagua", cuaderno Freddy Taberna y otros	Daño moral	Sr. Dolmestch Sr. Künsemüller Sr. Cisternas	\$180.000.000	3 indemnizados. Rechaza recurso de casación en

							Sr. Valderama Sr. Dahm		el fondo opuesto por el Fisco por falta de fundamentos
30	09-08-17	25-09-18	36731-2017	C / Cesar Manriquez, Pedro Espinoza, Miguel Krasnoff y otros	Episodio Operación Colombo caso de Sergio Arturo Flores Ponce	Secuestro calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Valderrama Sr. Dahm	\$100.000.000	1 indemnizado. Sr. Cisternas voto disidente por acoger media prescripción
31	16-11-17	03-10-18	43113-2017	C / Gabriel Riquelme Avalos y otros	Jorge Oyarzún Escobar Juan Escobar Camus José Muñoz González	Homicidio calificado	Sr. Juica Sr. Cisternas Sra. Muñoz Sr. Cerda Sr. Dahm	\$915.000.000	13 indemnizados (cónyuges, hermano(s) e hijo(s))
32	16-11-17	11-10-18	43142-2017	C / Nelson Vicente Rivera y otros	Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña	Secuestro (previamente calificado como homicidio calificado)	Sr. Dolmestch Sr. Künsemüller Sr. Valderrama Sra. Etcheberry Sr. Munita	\$50.000.000	3 indemnizados (cónyuge por 20 millones, y dos hijos por 15 millones c/u)

33	05-10-17	18-10-18	40168-2017	C / Juan Contreras Sepúlveda y otros	Eva Palominos Rojas Patricia Zúñiga Barros	Tortura	Sr. Juica Sr. Künsemuller Sr. Valderrama Sr. Dahm Sr. Lagos (minoría)	\$120.000.000	2 indemnizados por 60 millones. Sr. Lagos vota a favor de acoger prescriptibilidad de la acción.
34	22-09-17	31-10-18	39628-2017	Qte. Ulda Ortiz Alvarado	Episodio "Academia de Guerra Aérea"	Secuestro y homicidio calificados	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Valderrama Sr. Dahm	\$590.000.000	Indemnización de 5 personas: Víctima con 150 millones, sus respectivos hijos (2) 120 millones. Las otras víctimas (2) con 100 millones c/u.
35	22-01-18	21-11-18	1231-2018	C / Juan Carlos Sarmientos Fuentes	José Enrique Espinoza Santic	Homicidio simple	Sr. Künsemüller Sr. Valderrama Sr. Dahm Sra. Vivanco	\$180.000.000	Indemnización a la madre de la víctima con 100 millones, y

							Sr. Munita		hermano con 80 millones
36	29-11-18	05-12-18	29934-2018	Pinochet Arenas Enrique Antonio con Fisco de Chile	Alejandro Alberto Pinochet Arenas	Detención ilegal y secuestro	Sr. Künsemüller Sr. Valderrama Sr. Dahm Sr. Biel Melgarejo Sr. Barra	\$20.000.000	1 indemnizado. Rechaza recurso de casación en el fondo opuesto por el Fisco por falta de fundamentos
37	11-09-17	11-12-18	38766-2017	C / Pacheco Fernández Claudio y otros	Operación Colombo, episodio Félix Lebrecht Díaz Pinto	Secuestro calificado	Sr. Juica Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Valderrama Sr. Matus	\$100.000.000	1 indemnizado. Sr. Cisternas voto disidente por acoger media prescripción
38	04-07-18	19-12-18	15298-2018	Soto Lastra Juana María con Consejo de Defensa del Estado	Jorge Yáñez Olave	Daño moral	Sr. Dolmestch Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Valderrama Sr. Dahm	\$200.000.000	2 personas indemnizadas por 100 millones c/u

39	21-11-18	24-12-18	29454-2018	Cubillos Contreras Carla con Fisco de Chile	Carlos Luis Cubillos Gálvez	Daño moral	Sr. Dolmestch Sr. Künsemüller Sr. Cisternas Sr. Dahm Sr. Barra	\$88.865.872	1 indemnizado. Rechaza recurso de casación en el fondo opuesto por el Fisco por falta de fundamentos
----	----------	----------	------------	---	--------------------------------	------------	--	--------------	--

**Fuente:** Datos obtenidos de Memoria Histórica Digital (mhd.pjud.cl) y portal de jurisprudencia vLex, corroborados individualmente por consulta de causas del Poder Judicial (suprema.pjud.cl). **Elaboración:** Propia.

